

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA**

**MAESTRÍA EN DERECHO**



**TESIS**

**LA INEFICACIA DE LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL  
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE ALIMENTOS EN LA  
PROVINCIA DE AZÁNGARO 2015 - 2016, FRENTE AL PRINCIPIO DEL  
INTERES SUPERIOR DEL NIÑO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

**PRESENTADA POR:**

**SANTOS LLANOS QUISPE**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO**

**MENCIÓN EN DERECHO CIVIL**

**PUNO, PERÚ**

**2018**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA DE MAESTRÍA

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

TESIS



LA INEFICACIA DE LOS MECANISMOS PARA GARANTIZAR EL  
CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE ALIMENTOS EN LA PROVINCIA  
DE AZÁNGARO 2015 - 2016, FRENTE AL PRINCIPIO DEL INTERES  
SUPERIOR DEL NIÑO y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

PRESENTADA POR:

SANTOS LLANOS QUISPE


PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO  
MENCIÓN EN DERECHO CIVIL

APROBADA POR EL SIGUIENTE JURADO:  
PRESIDENTE

  
.....  
Dr. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

PRIMER MIEMBRO

  
.....  
Dr. JOSÉ ALFREDO PINEDA GONZÁLES

SEGUNDO MIEMBRO

  
.....  
Mg. ROGER FERNANDO ISTAÑA PONCE

ASESOR DE TESIS

  
.....  
Dr. MANUEL LEÓN QUINTANILLA CHACÓN

Puno, 31 de mayo de 2018

ÁREA: Alimentos.

TEMA: Derecho familiar.

DEDICATORIA



Dedico este trabajo a mi esposa Amalia y mis hijas Alice Milagros y Cielo Milagros.

## AGRADECIMIENTOS

- A DIOS TODO PODEROSO:

Ser supremo, sin cuyo poder y fortaleza no fuere posible mi existencia. Por haberme dado sabiduría, entendimiento y la fortaleza para superar los obstáculos encontrados en la vida, a quien ofrezco mi carrera y mi vida entera

- A MI MADRE :

Teresa Quispe, quien me dio la vida, su apoyo, amor y comprensión en épocas de adversidad.

- A MI ESPOSA:

Amalia Borda Pilco, por su amor y por haberme apoyado en esta meta y darme fuerzas para seguir forjando mi carrera.

-A MIS HIJAS

Alice Milagros y Cielo Milagros, mis princesas mágicas, por su inmenso amor y ternura, quienes son la fuente de mi inspiración

- A MI ASESOR

Dr. Manuel León Quintanilla Chacón, por su apoyo incondicional en el presente trabajo

- A MI AMIGO

Galimberty Ponce Flores, por el apoyo y tiempo dedicado en el presente trabajo.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTOS .....	ii
ÍNDICE GENERAL .....	iii
ÍNDICE DE CUADROS .....	vii
ÍNDICE DE FIGURAS .....	viii
ÍNDICE DE ANEXOS .....	ix
RESUMEN .....	x
ABSTRACT .....	xii
INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN</b>	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	4
1.2 PREGUNTAS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	10
1.2.1 Interrogante general .....	10
1.2.2 Interrogantes específicas.....	11
1.3 JUSTIFICACIÓN .....	11
1.4 OBJETIVOS .....	14
1.4.1 Objetivo general .....	14
1.4.2 Objetivos específicos.....	15
1.5 HIPÓTESIS .....	15
1.5.1 Hipótesis general.....	15
1.5.2 Hipótesis específicas.....	16
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO</b>	
2.1 La titularidad y la doble naturaleza de los derechos fundamentales .....	18
2.2 El derecho a tener familia.....	20
2.3 La familia según el Tribunal Constitucional .....	23
2.4 El derecho a la alimentación como derecho humano y fundamental .....	24
2.5 La garantía del derecho a la alimentación en menores de edad.....	26
2.6 Los alimentos en el derecho de familia .....	27
2.7 La obligación alimentaria.....	29
2.8 La naturaleza jurídica de los alimentos.....	30
2.9 Las características de los alimentos.....	32
2.10 Los requisitos para generar una obligación alimentaria.....	35
2.11 Cumplimiento de las obligaciones alimentarias .....	37
2.12 El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	38
2.13 La ejecución y efectividad de las resoluciones judiciales .....	44
2.14 Los mecanismos legales para asegurar la ejecución o cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo .....	47
2.14.1. Prohibición de ausentarse del país.....	50
2.14.2. Ejecución anticipada de la sentencia.....	53

2.14.3.	Suspensión de la patria potestad.....	55
2.14.4.	Constitución de garantía.....	57
2.14.5.	Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).....	58
2.14.6.	Embargo.....	59
2.14.7.	Denuncia por violencia familiar (económica o patrimonial) .....	62
2.14.8.	Plazo prescriptorio ampliado para la acción que proviene de pensión alimenticia .....	63
2.14.9.	Requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público .....	66
2.14.10.	La remisión de copias al Ministerio Público (denuncia por delito de omisión a la asistencia familiar) .....	68
2.14.11.	El proceso penal por omisión de asistencia familiar.....	69
2.15	El interés superior del niño: la proyección en el derecho internacional y el derecho doméstico.....	72
2.16	La protección internacional sobre el interés superior del niño, niña y adolescente.....	75
2.17	La jurisprudencia constitucional sobre el interés superior del niño, niña y adolescente.....	77
<b>CAPÍTULO III</b>		
<b>METODOLOGÍA</b>		
3.1	El lugar donde se realizó la investigación .....	80
3.2	Población y muestra .....	81
3.3	El enfoque de la investigación .....	83
3.4	Los instrumentos de investigación para constatar la eficacia de los mecanismos legales .....	85
<b>CAPÍTULO IV</b>		
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>		
4.1	La metodología del trabajo para presentar la información alojada en los instrumentos de investigación (tanto el enfoque cuantitativo y cualitativo) .....	90
4.2	Los mecanismos legales más empleados por los Jueces de Paz Letrados de la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016 para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo .....	93
4.3	Los mecanismos legales utilizados para garantizar el cumplimiento de la sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo en los años 2015 y 2016 por el Juez de Paz Letrado en el Distrito de Azángaro.....	95
4.4	La eficacia de los mecanismos legales más empleados para garantizar el cumplimiento de una decisión judicial que contenga la pensión de alimento en monto fijo (el mecanismo que garantiza el cumplimiento efectivo e inmediato) durante los años 2015 y 2016 en el Distrito de Azángaro.....	102
4.5	El caso de los Distritos de San Antón y Chupa: Estableciendo la aplicación de los mecanismos legales y determinando la eficacia de los mismos para garantizar la ejecución de las sentencias judiciales en materia de alimentos durante los años 2015 y 2016.....	108

4.5.1	Los mecanismos legales más empleados para garantizar la ejecución de la sentencia de alimentos en el Distrito de San Antón durante los años 2015 y 2016 .....	108
4.5.2	Los mecanismos legales que han resultado eficaces en el Distrito de San Antón durante los años 2015 y 2016 .....	110
4.5.3	Los mecanismos legales empleados para garantizar la ejecución de sentencia judicial en el Distrito de Chupa durante los años 2015 y 2016 .....	112
4.5.4	Eficacia de los mecanismos legales para asegurar la ejecución de la sentencia judicial en el Distrito de Chupa durante los años 2015 y 2016 .....	114
4.6	Los obligados renuentes al cumplimiento de las sentencias de alimentos, frente al proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar.....	115
4.7	Las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro durante el año 2015 (por el delito de omisión a la asistencia familiar) .....	116
4.8	Las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro durante el año 2016 (por el delito de omisión a la asistencia familiar) .....	118
4.9	Los mecanismos legales más empleados por los abogados de la Provincia de Azángaro para garantizar la ejecución de la sentencia que establece pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad .....	120
4.10	El conocimiento de los abogados sobre los mecanismos legales para solicitar el cumplimiento de una sentencia de alimentos que establece pensión en monto fijo .....	121
4.11	Precisión por parte de los abogados de los mecanismos legales que existen en el sistema jurídico para garantizar la ejecución de una sentencia judicial en materia de alimentos .....	123
4.12	Los mecanismos legales más utilizados por los abogados para hacer cumplir las sentencias de alimentos que establecen pensión de alimento en monto fijo .....	125
4.13	La prueba o contrastación de las hipótesis formuladas para la presente investigación (especialmente, respecto al enfoque cuantitativo) .....	127
4.14	Relevancia del principio de interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva frente a la ineficacia de los mecanismos legales para el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión alimenticia en monto fijo en favor de menores .....	129
4.15	Los mandatos derivados de la convención sobre los derechos del niño con miras a garantizar el derecho fundamental a la alimentación de los menores de edad.....	130
4.16	Los mandatos que se extraen del principio de interés superior del niño sobre la legislación nacional.....	134
4.17	La interpretación y adecuación de la legislación nacional según el principio de interés superior del niño y las convenciones internacionales.....	139
4.18	Derecho a la tutela judicial efectiva en un Estado Constitucional .....	141



4.19 Actitud del Estado peruano frente a los mandatos de la Convención de los Derechos del Niño y el interés superior del niño.....146

4.20 El Interés Superior del Niño y su uso por los tribunales del Perú .....149

4.21 La intervención de los menores en los procesos judiciales .....150

4.22 Medidas de carácter normativo a dictarse para el mejor cumplimiento de las sentencias de alimentos, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva. ....152

4.23 Actitud de jueces y fiscales en la etapa de ejecución de las sentencias de alimentos.....156

4.24 DISCUSIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN.....160

CONCLUSIONES .....163

RECOMENDACIONES .....165

BIBLIOGRAFÍA .....168

ANEXOS .....179





**ÍNDICE DE CUADROS**

- 1. Número de expedientes civiles que contiene sentencia de alimentos en monto fijo; y, número de sentencias penales sobre delito de omisión a la asistencia familiar ..... 83



## ÍNDICE DE FIGURAS

1. Cuadro de formulación del enfoque cualitativo .....	86
2. Empleo de mecanismos legales 2015 (F. izquierda) y 2016 (F. derecha) distrito de Azángaro.....	95
3. Eficacia de los mecanismos más empleados durante los años 2015 (izquierda) y 2016 (derecho) .....	102
4. Mecanismos legales utilizados en San Antón 2015 (izquierda) y 2016 (derecha).....	108
5. El mecanismo más eficaz en el distrito de San Antón durante los años 2015 y 2016 .....	110
6. El mecanismo más empleado en el distrito de Chupa durante los años 2015 (izquierdo) y 2016 (Derecho) .....	112
7. El mecanismo más eficaz para garantizar el cumplimiento de sentencias en el Distrito de Chupa durante los años 2015 y 2016 .....	114
8. Sentencias penales por el delito de omisión a la asistencia familiar (2015) .....	116
9. Sentencias penales por el delito de omisión a la asistencia familiar (2016) .....	118
10. Número de abogados que conocen los mecanismos legales en la Provincia de Azángaro.....	121
11. Conocimiento por los abogados de los mecanismos legales para garantizar la ejecución de una sentencia judicial de alimentos .....	123
12. Los mecanismos legales más utilizados para hacer cumplir las sentencias de alimentos.....	125

## ÍNDICE DE ANEXOS

1: Matriz de consistencia de la investigación .....	180
2: Proyectos de ley de modificatorias de normas procesales .....	185



## RESUMEN

La presente investigación tiene como propósito analizar la eficacia de los mecanismos legales que existen actualmente en el sistema jurídico para hacer cumplir una sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo, asimismo, proponer modificaciones normativas a nivel de la legislación peruana respecto a los mecanismos existentes, tomando en consideración los fundamentos constitucionales y doctrinarios vinculados con el principio del interés superior del niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. La investigación se ha realizado en los Juzgados de Paz Letrados de la Provincia de Azángaro del Departamento de Puno, correspondiente a los años 2015 y 2016. Los principales hallazgos de la investigación son: (i) la mayoría de los mecanismos legales existentes en la legislación para asegurar el cumplimiento de las sentencias de alimenticias no son utilizados por los Jueces de Paz Letrados de Azángaro, por tanto, son menos eficaces; ii) los mecanismos legales más utilizados por los Jueces de Paz Letrados de la Provincia de Azángaro es el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público. Finalmente, de los resultados y discusión de la investigación, se presentan dos escenarios notables: (i) la vulneración del derecho fundamental a la alimentación y la tutela jurisdiccional efectiva de los menores, a consecuencia del incumplimiento de las sentencias de alimentos; y, (ii) el principio del interés superior del niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva son fundamentos constitucionales y doctrinarios para que el Estado adopte políticas públicas de carácter legislativo y judicial para lograr mayor eficacia del ordenamiento jurídico respecto a los

mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de las pensiones alimenticias en monto fijo.

**Palabras clave:** pensión de alimentos, sentencias judicial, familia, tutela judicial efectiva, interés superior del niño



## ABSTRACT

The purpose of this research is to analyze the effectiveness of the legal mechanisms that currently exist in the legal system to enforce a judicial decision that establishes pension of food in fixed amount, likewise, propose regulatory changes at the level of Peruvian legislation about the mechanisms existing, taking into consideration the constitutional and doctrinal fundament linked to the principle of the higher interests of the child and the right to effective judicial protection. This research has been done in the Courts of Peace Law of the Province of Azángaro of the department of Puno, in the 2015 and 2016 years. The main findings of the research are: (i) most of the legal mechanisms existing in the legislation to secure fulfillment the judgments of aliment are not used by the Azángaro Judges of Peace Law, therefore, are less effective, and, ii) the legal mechanisms most used by the Judges of Peace Lawyers of the Province of Azángaro is the requirement of payment with warning of remission of copies and the sending of copies to the Public Prosecutor. Finally, of the results and discussion of the research, two remarkable situations are presented: (i) the violation of the fundamental right to food and effective judicial protection of youngsters, as a result of breach with food judgments, and, (ii) the principle of the higher interests of the child and the right to effective judicial protection are constitutional and doctrinal foundations for the State to adopt public policies of a legislative and judicial nature in order to achieve greater effectiveness of the legal system with respect to the legal mechanisms to secure fulfillment with the food pension in fixed amount.

**Keywords:** pension of food, judicial decision, family, effective judicial protection and higher interest of children.

## INTRODUCCIÓN

El trasfondo de la presente investigación es la vulneración del derecho fundamental a los alimentos de los menores, el mismo que es vulnerado por el incumplimiento de las sentencias de alimentos, pues la praxis judicial nos demuestra que la emisión de estas sentencias es solo el primer paso en la búsqueda de la justicia ya que el verdadero calvario de las madres empieza recién al ejecutar dichas sentencias.

En la presente investigación analizamos con detenimiento los siguientes aspectos: i) los mecanismos legales existentes para hacer cumplir las sentencias de alimentos que establecen pensiones en monto fijo; ii) la eficacia y funcionalidad en el plano de la realidad de los mecanismos legales existentes; y, iii) los fundamentos constitucionales y doctrinarios para mejorar la eficacia de los mecanismos existentes, sustentados en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del interés superior del niño. Las conclusiones y propuestas, también, giran en torno a los mismos.

En la investigación se han establecido la existencia de alrededor de diez mecanismos legales para hacer cumplir una sentencia de alimentos, inscripción en el Redam, la prohibición de ausentarse del país, la suspensión de la patria potestad, remisión de copias al Ministerio Público, embargos, entre otros). Estos mecanismos harían presagiar que estaría garantizado el cumplimiento de las sentencias judiciales en materia de alimentos, sin embargo, el panorama real es distinto debido a que estos son ineficaces (o, inaplicables). En esa línea, encontramos que no todos los mecanismos legales son aplicados y, tampoco, aquellos que son aplicados resultan eficaces porque no logran el resultado que se esperan de los mismos.

Los resultados que presentamos en el trabajo dan cuenta de que existe un alto porcentaje de mecanismos legales que no se aplican y, otros, que si bien se aplican, es en un mínimo porcentaje, por tanto, en términos generales estos mecanismos no son eficaces en la Provincia de Azángaro, a excepción del requerimiento de pago con apercibimiento y la remisión de copias al Ministerio Público que relativamente tienen efectos prácticos, pues en cierta medida persuaden a los obligados al cumplimiento de las sentencias de alimentos.

En el tema de las fuentes doctrinarias y constitucionales, hemos encontrado que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del interés superior del niño, constituyen los fundamentos jurídicos para promover modificaciones en el sistema jurídico peruano para mejorar o implementar nuevos mecanismos para el cumplimiento de la sentencia de alimentos en favor de menores, esto mediante la adopción de políticas públicas y normativas por parte del Estado en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Convención de los Derechos del Niño.

En la realidad actual constatamos que las violaciones a los derechos fundamentales son situaciones que se presentan con bastante frecuencia, debido a que vivimos en contexto social desbocado y de inseguridad. En nuestro caso, las transgresiones a los derechos fundamentales se concretizan en dos vertientes: (i) el incumplimiento de las sentencias de alimentos que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad, y, (ii) la ausencia del Estado en adoptar políticas eficaces para superar el problema del incumplimiento de las sentencias de alimentos, específicamente, de un sector de la población más vulnerable, que son los menores.



Finalmente, la investigación se ha realizado en la Provincia de Azángaro (abarcando los Juzgados de Paz Letrados de los distritos de Azángaro, San Antón y Chupa). El tiempo que abarcó son los años 2015 y 2016. Los expedientes que fueron materia de revisión fueron: (i) expedientes civil-familia (Juzgados de Paz Letrados), y, (ii) sentencias penales (Juzgados Penal Unipersonal). El enfoque de la investigación es mixta (cuantitativa y cualitativa). La metodología que se ha seguido para presentar la información consiste en: (i) describir el fenómeno del incumplimiento de las sentencias de alimentos a nivel nacional y regional (Puno), así como dar cuenta de los mecanismos legales existentes en el sistema jurídico para garantizar el cumplimiento de una sentencia en materia de pensión de alimentos; (ii) presentación en gráficos de los mecanismos legales que resultan más utilizados por los operadores jurídicos para garantizar el cumplimiento de una sentencia de alimentos y la ineficacia en general de los mecanismos existentes; (iii) acudir a las fuentes doctrinarias, jurisprudenciales y la legislación internacional sobre la regulación del interés superior del niño y la tutela jurisdiccional efectiva, constituyéndose estos en los fundamentos jurídicos para introducir innovaciones en el sistema jurídico doméstico, y, finalmente (iv) indicar las conclusiones y las recomendaciones del trabajo de investigación llevado a cabo.

## CAPÍTULO I

### PROBLEMÁTICA DE INVESTIGACIÓN

#### 1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La Constitución Política del Perú de 1993 alberga en su contenido disposiciones relacionadas con la institución del derecho de familia y el derecho a la alimentación de los menores (artículos 4° y 6°). Estas disposiciones constitucionales son trascendentes para la sociedad peruana, debido a que la familia es el núcleo central para el desarrollo del individuo; en cuanto a la alimentación, podemos indicar que es una necesidad fundamental para garantizar la vida de las personas<sup>1</sup>. En ese sentido, la Carta Magna exhorta a los padres y, subsidiariamente, al Estado para que sean responsables solidariamente en la protección y alimentación de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 6° de la Constitución expresa que «es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos». De esta disposición constitucional se desprende que los padres tienen derechos y deberes frente a

---

<sup>1</sup> La alimentación es vital para el crecimiento y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. La primera fuente de vida para estos es la alimentación.

sus hijos. En conjunto, apreciamos que el texto constitucional dispone que los padres deban hacerse cargo de sus hijos e hijas, así como satisfacer sus necesidades básicas; teniendo en cuenta que el crecimiento, desarrollo y afianzamiento de las capacidades físicas y cognitivas de los niños, niñas y adolescentes se logran con la adecuada y balanceada alimentación que se les proporcione.

En la sociedad peruana, en los últimos años, el fenómeno del incumplimiento de las obligaciones alimentarias<sup>2</sup> (deber constitucional) ha ido incrementándose alarmantemente, sobre todo en perjuicio de los menores de edad. Las cifras muestran que los padres (varones) son los más irresponsables frente a las mujeres en el tema de la alimentación de sus hijos o hijas<sup>3</sup>.

En tal contexto, la presente investigación busca determinar si los mecanismos legales que ha implementado el Estado son eficaces o no para persuadir u obligar coercitivamente al demandado -una vez emitida la sentencia- cumpla con su deber constitucional de proporcionar los alimentos a sus hijos y cuáles son los mecanismos a incorporar o mejorar aquellos ya existentes a efecto procurar que las sentencias de alimentos en favor de menores se cumplan y

---

<sup>2</sup> En el país al año 2013, se presentaron alrededor de «30,431 denuncias por el delito de omisión de asistencia familiar», según la Oficina de Racionalización y Estadística del Ministerio Público. En tanto, el Registro Nacional de Detenidos y Sentenciados (RENADES) indica que «hay un total de 1,259 detenidos a nivel nacional» por no entregar la manutención a sus hijos (Fuente: <http://rpp.pe/peru/actualidad/mas-de-30-mil-padres-fueron-denunciados-por-no-pasar-pension-de-alimentos-noticia-641135> visitado el 16 de setiembre de 2017, a las 17:15 horas). En cifras actuales, al 2017, de acuerdo a las estadísticas «del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), actualmente la población penal por el delito de incumplimiento de la obligación alimentaria es de 2,171, de los cuales 659 tienen condición de procesados y 1512 ya tienen sentencia» (Fuente: <http://ojo.pe/policial/padres-van-presos-por-no-cumplir-con-pension-de-alimentos-241046/> visitado el 16 de setiembre de 2017, a las 17:20 horas). En los informes del Instituto Nacional Penitenciario, advertimos que de los 1,708 internos que ingresaron en febrero de este año a los penales del país, el delito con mayor incidencia, después de robo, es el de incumplimiento de la obligación alimenticia, que se encuentra dentro del tipo genérico de omisión a la asistencia familiar, llegando a un 11.9%, tal como podemos corroborar con el informe (véase INPE, 2017, pp. 4 y ss.).

<sup>3</sup> Esta afirmación lo podemos corroborar con las cifras recogidas en los informes del INPE y RENADES que fueron citados en el pie de página número 2.

ejecuten en mayor medida, teniendo como sustento el principio del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva.

La investigación se desarrolló en el ámbito geográfico de la Provincia de Azángaro de la Región de Puno. En esta provincia, primordialmente los varones en su mayoría, son quienes incumplen con el deber constitucional de alimentar y asegurar el bienestar de sus hijos. Las madres, en representación de sus menores hijos, interponen demandas de alimentos, para que a través de este medio los deudores alimentarios asistan a sus hijos, sin embargo, esta situación está lejos de producirse porque los obligados simplemente no acatan el mandato judicial. La parte interesada, en este caso las madres, se ven obligados a solicitar el cumplimiento forzoso de la sentencia que establece pensión de alimentos en monto fijo<sup>4</sup>, esto mediante el uso de los mecanismos legales existentes.

En ese escenario, es pertinente formularnos las siguientes interrogantes ¿Los mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos en monto fijo establecida en una sentencia, son realmente eficaces? ¿Cuál es el mecanismo legal más utilizado y eficaz para el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos? ¿Qué mecanismos, adicionales, debería implementar el Estado para un cumplimiento efectivo de las sentencias de alimentos en favor de menores?

---

<sup>4</sup> En este punto, es menester aclarar que la investigación se enfoca únicamente en aquellas sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores. Existen otras decisiones judiciales que determinan la pensión de alimentos en porcentajes, es decir, descuento de la remuneración del deudor alimentario o pensión de alimentos en favor de mayores de edad. En ese sentido, exclusivamente nos avocamos a las decisiones judiciales que contengan la determinación de la pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores de edad.

Como se ha manifestado, el demandado no acostumbra cumplir voluntariamente el mandato judicial que ordena el pago de cierto monto de dinero por concepto de alimentos. Por esta razón, el legislador peruano se ha visto en la necesidad de implementar mecanismos para que el obligado cumpla con pagar las pensiones alimenticias fijadas en una sentencia de alimentos; entonces, frente a este escenario jurídico, el legislador ha visto por conveniente promover mecanismos de carácter forzoso y persuasivo<sup>5</sup> para efectivizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos. Los mecanismos legales previstos (de naturaleza coercitiva o persuasiva) para hacer cumplir la sentencia de pensión de alimentos en monto fijo son: a) Impedimento de salida (o prohibición de ausentarse); b) La inscripción del obligado en el Redam; c) La suspensión de la patria potestad; d) La demanda por violencia familiar (en la modalidad de violencia patrimonial); e) El requerimiento con apercibimiento y la remisión de copia al Ministerio Público como sustituto de la denuncia penal; f) El incremento del plazo prescriptivo para el cobro de devengados; g) La ejecución anticipada de la sentencia; h) La constitución de garantía, i) El embargo en sus diversas modalidades, y, j) La denuncia por el delito de Omisión de Asistencia Familiar (Proceso penal). Sin embargo, con desazón, debemos afirmar que estos mecanismos existentes para hacer cumplir la sentencia de alimentos que establece pensión en monto fijo, a excepción de algunos, en unos casos no son aplicables y en otros resultan ineficaces en la provincia de Azángaro, por ende, dichos mecanismos se tornan ineficaces.

---

<sup>5</sup> El legislador ha contemplado mecanismos de carácter forzoso y persuasivo para el cumplimiento de este tipo de decisiones judiciales. Los mecanismos que existen son de dos tipos: forzosos y persuasivos. Los primeros son para obligar de manera coactiva al obligado para que cumpla con la prestación alimentaria (embargos). Los segundos son para afectar la esfera de las interrelaciones personales o públicas del obligado (hacerle quedar mal frente a la sociedad), como la inscripción en el REDAM.

Este hecho afecta el derecho constitucional que tienen los hijos a la alimentación, asimismo, vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (cumplimiento de las sentencias judiciales). El problema fue diagnosticado, tanto empírica como teóricamente, ello con la finalidad de implementar soluciones que estén en sintonía con la realidad, porque es probable que en las ciudades donde el mercado laboral y patrimonial sea formal y, además, donde estén arraigados los valores paterno filiales, los mecanismos legales existentes funcionen y sean eficaces; pero este escenario no se presenta en las provincias donde la informalidad es imperante, como es el caso de la Provincia de Azángaro.

El problema de la investigación consiste, *por un lado*, en determinar si los mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de las sentencias de alimentos son realmente eficaces<sup>6</sup> y cual de esos mecanismos es el más utilizado; y, *por otro lado*, establecer el sustento doctrinario - constitucional para implementar o mejorar los mecanismos existentes y con ello propugnar un mayor cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos en favor de menores. En ese sentido, en la investigación se determinó el grado de eficacia de los mecanismos legales existentes y, consecuentemente, se encontró

---

<sup>6</sup> El problema de la ineficacia significa que un mecanismo previsto en norma jurídica no produce sus efectos jurídicos o, en el supuesto de que los produzca, estos son deficientes. En el presente caso, el asunto problemático radica en que los mecanismos legales (embargos, prohibición de ausentarse, violencia familiar, suspensión de la patria potestad, entre otros) que prevé la ley para hacer cumplir la sentencia de alimentos que establece pensión en monto fijo no son eficaces en la provincia de Azángaro. En la investigación, a partir de los antecedentes y la experiencia jurisdiccional, planteamos como hipótesis que estas medidas en su mayoría no son ineficaces en la Provincia de Azángaro debido a que los operadores jurídicos no lo emplean y en otros caso no conocen dichos mecanismos legales, por ende, los mecanismos legales que se pueden aplicar por el Juez de Paz Letrado no son eficaces (en la realidad no cumple su finalidad para el que fue creada). En un contexto donde prima la informalidad y ausencia de afectividad paterno-filial es muy complicado obligar forzosamente a los deudores alimentarios a que cumplan con sus obligaciones, entonces, por más que la ley se aplique, casi siempre deviene en ineficaz (no produce las consecuencias jurídicas previstas en la norma)

alternativas de solución<sup>7</sup> en base al principio del *interés superior del niño* y el *derecho a la tutela judicial efectiva*. Esto en aras de garantizar el derecho a la alimentación de los menores de edad, que constituye el trasfondo de la investigación.

En cuanto al interés superior del niño, en atención a la Convención sobre los Derechos del Niño, los Estados partes se encuentran en la obligación de examinar y, en su caso, modificar la legislación nacional y otras fuentes del derecho para incorporar y aplicar como principio el interés superior del niño y que este principio se aplique en todos los procesos y procedimientos en donde está en discusión algún interés económico o moral del niño; pues en virtud del artículo 4° de la Constitución, el bienestar (físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social) del niño se erige como un objetivo constitucional que tiene que ser realizado por la sociedad, la comunidad, la familia y el Estado.

Por otro lado, es indudable que el menor de edad –en cualquier tipo de proceso– es la parte más débil de la relación procesal; si bien es verdad, que el menor (niño o adolescente) siempre está representado legalmente por un adulto, como por ejemplo en materia de alimentos es la madre la que normalmente solicita los alimentos para el menor, sin embargo ello no garantiza necesariamente que el menor reciba en forma oportuna el derecho que realmente le corresponde. Por lo que, estando de acuerdo que la presencia de los padres o representantes legales de los menores en un proceso judicial no garantiza de manera plena y efectiva los derechos del niño y del adolescente, se hace necesario que el juez en base a principios y a la ley pueda suplir de

---

<sup>7</sup> Mediante la revisión y análisis de normas internacionales, constitucionales y doctrina sobre el principio del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva.

oficio el desconocimiento o negligencia en que pudieran incurrir los padres o tutores del menor en defensa de sus derechos.

El problema jurídico no queda allí, porque el hecho de que el padre incumpla con su obligación alimentaria establecida en una sentencia, que desde ya vulnera el derecho constitucional a los alimentos del niño o adolescente<sup>8</sup>, adicionalmente, vulnera el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia (Cas. N° 6253-2012-Moquegua). Como se tiene dicho, este derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no solo se agota en la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (proceso) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensiones, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia (Cas. N° 8532-2014-Arequipa). Por lo que, con el incumplimiento o inexecución de las sentencias de alimentos que fijan pensión alimenticia en monto fijo en favor de los menores, también se viene atentando contra el derecho a la tutela judicial efectiva; por esta razón, se propone respuestas racionales y posibles al problema.

## **1.2 PREGUNTAS DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1 INTERROGANTE GENERAL**

¿Son eficaces los mecanismos legales previstos en la legislación peruana para asegurar el cumplimiento de las sentencias de alimentos, que establecen

---

<sup>8</sup> En este caso, los padres que incumplen las decisiones judiciales que dispone el pago de pensión de alimentos en monto fijo, están vulnerado derechos fundamentales de los menores o adolescentes, por lo que la razón de la investigación se sustenta en buscar soluciones teóricas y prácticas para el problema.



pensión en monto fijo a favor de menores; qué mecanismos legales fueron utilizados por los abogados en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016; y cuáles son los fundamentos constitucionales y doctrinarias, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar mecanismos adicionales, que doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico, para garantizar el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos?

### **1.2.2 INTERROGANTES ESPECÍFICAS**

¿Los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores que fueron utilizados por los Jueces de Paz Letrados en la Provincia de Azángaro durante el periodo 2015 a 2016, han resultado eficaces?

¿Cuáles son los mecanismos legales utilizados por los abogados de la Provincia de Azángaro para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016?

¿Cuáles son los fundamentos constitucionales y doctrinarias, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar mecanismos adicionales, que doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico, para garantizar el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos?

### **1.3 JUSTIFICACIÓN**

La importancia de la investigación radica en que la alimentación, sobre todo para los menores y adolescentes, es un derecho constitucional y, para el caso de los padres, constituye un deber. En el caso de la Provincia de Azángaro este derecho constitucional, para la supervivencia de toda persona, no está

siendo garantizada, debido a que existe alto porcentaje de padres (generalmente varones) que incumplen con la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos o hijas. Esta situación se presenta, pese a que existe de por medio una sentencia judicial que condena el pago de pensión de alimentos en monto fijo a favor de los alimentistas. En consecuencia, el interesado o acreedor alimentario se ve compelido a utilizar mecanismos forzosos o persuasivos para exigir el cumplimiento de la sentencia.

En el contexto descrito anteriormente, generalmente las madres en representación de los menores alimentistas, piden que la sentencia se ejecute, sin embargo, el resultado que se obtiene en la mayoría de los casos es insatisfactorio<sup>9</sup>. Los mecanismos legales para lograr que el obligado cumpla con la pensión de alimentos se torna imposible ejecutar o no cumple con su finalidad, en un alto porcentaje, por los siguientes hechos: a) informalidad patrimonial, y, b) informalidad laboral, c) falta de afecto paterno-filial de padres a hijos. Por ende, el mandato judicial emitido por la autoridad judicial no llega a ejecutarse (incumplido por el obligado)<sup>10</sup>.

La familia es una institución jurídica que tiene existencia desde el derecho romano. Las diversas constituciones del mundo, y, particularmente la peruana, han dedicado algunos apartados a la regulación de esta institución. En ese escenario, la Constitución Política de 1993 en sus disposiciones contempla un

---

<sup>9</sup> En otros términos, el padre que se desentiende de los alimentos del niño o adolescente, es demandado y requerido judicialmente a que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias, lo que no es cumplido; por esta razón, la madre, en representación del menor alimentista, solicita al Juez que conmine al deudor para que cumpla con dicha obligación, sin embargo, el obligado, nuevamente no cumple con la sentencia; frente a esta renuencia, la madre solicita al Juez para que de manera forzosa (utilizando los mecanismos legales pertinentes) cumpla con su obligación, sin embargo, tampoco lo hace, por tanto, el mecanismo utilizado resulta ineficaz. Este es el problema sobre la cual gira la investigación.

<sup>10</sup> Con el afán de colaborar con la seguridad, bienestar y alimentación de los acreedores alimentarios, es necesario analizar los defectos y las circunstancias por los cuales los mecanismos legales para el cumplimiento de las sentencias de alimentos no son eficaces.

apartado relacionado con la familia y el deber constitucional que tienen los padres hacia los hijos, esto como parte integrante del núcleo familiar. El Código Civil, que regula las relaciones privadas de mayor trascendencia de la sociedad, establece regulaciones específicas sobre el derecho de familia, en este cuerpo legal también están comprendidos el cumplimiento de la obligación alimentaria (específicamente el artículo 472°), tema que es materia de investigación; otra norma que se refiere a los alimentos y la alimentación de los menores es el Código de los Niños y Adolescentes. En el panorama internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los estados deben adoptar medidas normativas para el cumplimiento de la obligación alimentaria de los menores (artículo 27°). Entonces, la normativa que respalda el aspecto de la alimentación de los menores es a nivel nacional e internacional, por ende, la ejecución de la presente investigación descansa en los preceptos normativos señalados.

En el problema de investigación están inmersos asuntos de carácter constitucional y teórico. La ineficacia de los mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de las sentencias de alimentos, que establecen pensión en monto fijo, afectan derechos constitucionales como son: el derecho a la alimentación y el derecho a la tutela judicial efectiva. Por otro lado, también, se constata que se agrede el principio de interés superior del niño, niña y adolescente (Córdova, 2014)<sup>11</sup>. El incumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo contraviene directamente al principio citado, ya que los menores forman parte de la población vulnerable y

---

<sup>11</sup> En efecto, se puede considerar que este principio demanda que el poder público preste especial atención hacia este sector de la población (considerada vulnerable), adoptando las medidas legislativas y judiciales necesarias. Esto en aras de la plena satisfacción de los derechos de los menores.

dependiente, por ende, merecen trato especial y diferenciado<sup>12</sup>. En este caso, el Estado no ha adoptado medidas de carácter legislativo y judicial eficaces para proteger los derechos constitucionales vulnerados (incumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo).

La conveniencia y relevancia de la presente investigación se funda en la problemática que la realidad presenta al derecho. La desobediencia de una decisión judicial por los obligados es una situación persistente y constante en la Provincia de Azángaro en los años 2015 al 2016. La finalidad del derecho es lograr la convivencia pacífica de las personas y solucionar los conflictos intersubjetivos, pero este propósito es eludido por aquellas personas que incumplen las decisiones judiciales deliberadamente (deudores alimentarios), que se traduce en la inejecución de las sentencias; en consecuencia, iniciar una investigación para encontrar las causas que origina este problema y buscar alternativas de solución, es una tarea urgente e impostergable, por esta razón, la presente investigación es relevante.

## **1.4 OBJETIVOS**

### **1.4.1 Objetivo general**

Determinar la eficacia de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores que fueron utilizados por los Jueces de Paz Letrados en la Provincia de Azángaro durante el periodo 2015 a 2016; así como los mecanismos legales utilizados por los abogados de dicha provincia

---

<sup>12</sup> El problema de investigación no solo se queda en el nivel de los hechos (incumplimiento de las decisiones que establecen pensión de alimentos en monto fijo). El asunto es mucho más complejo porque se vulneran los derechos fundamentales de los menores, tales como son: el derecho a la alimentación y la tutela judicial efectiva, asimismo, se incumple los mandatos que emanan del principio de interés superior del niño, niña y adolescente.

para asegurar el cumplimiento de las sentencias mencionadas; y establecer los fundamentos constitucionales y doctrinarias, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar mecanismos adicionales, que le doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico, para garantizar el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos.

#### **1.4.2 Objetivos específicos**

Determinar la eficacia de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores que fueron utilizados por los Jueces de Paz Letrados en la Provincia de Azángaro durante el periodo 2015 a 2016.

Identificar los mecanismos legales utilizados por los abogados de la Provincia de Azángaro para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 a 2106.

Establecer los fundamentos constitucionales y doctrinarias, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar mecanismos adicionales, que le doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico, para garantizar el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos.

### **1.5 HIPÓTESIS**

#### **1.5.1 Hipótesis general**

Los mecanismos legales empleados por los órganos jurisdiccionales y la defensa técnica, para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores, en la

mayoría de casos, **son ineficaces** en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016. En base a las fuentes constitucionales y doctrinarias como el principio del interés superior de niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es posible implementar mecanismos adicionales para generar mayor eficacia del ordenamiento jurídico respecto al cumplimiento de las sentencias de alimentos que establecen pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores.

### 1.5.2 Hipótesis específicas

Los mecanismos legales empleados por los órganos jurisdiccionales y la defensa técnica, para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores, en la mayoría de casos, **son ineficaces** en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016.

Los mecanismos legales, más empleados por los abogados para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016, son el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Es posible que en base a las fuentes constitucionales y doctrinarias como el interés superior del niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva generar mayor eficacia del ordenamiento jurídico para implementar mecanismos adicionales como: i) la remisión de oficio de copias certificadas al Ministerio Público; ii) disponer de oficio la inscripción en el Redam del obligado renuente;

iii) disponer la intervención oficiosa –bajo responsabilidad- del Fiscal de Familia en la etapa de ejecución de los procesos de alimentos; respecto a los menores de edad.



## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### 2.1 La titularidad y la doble naturaleza de los derechos fundamentales

El goce y disfrute de los derechos fundamentales recae en las personas, es decir, todos los individuos son beneficiados del ámbito de protección de estos derechos (derecho de trabajo, libre asociación, libertad de tránsito, igualdad, salud, debido proceso y otros). Las personas tienen la facultad para exigir ante los órganos jurisdiccionales (Poder Judicial y Tribunal Constitucional) la reparación y restitución de los derechos fundamentales que sean amenazados o vulnerados, ya sea por acción, amenaza u omisión. El remedio frente a la transgresión de los derechos fundamentales se concretiza a través de los procesos constitucionales, según el derecho vulnerado, como son: proceso de amparo, proceso de hábeas data y proceso de hábeas corpus (procesos de libertad).

Los derechos fundamentales son bienes insustituibles e innegociables y que su fundamentación deriva de valores y principios reconocidos en los tratados internacional y las cartas constitucionales, en ese sentido, los titulares son las personas porque los derechos como la vida, la libertad, la igualdad, la salud, la



vivienda, el trabajo, entre otros, son parte de las relaciones convivenciales humanas cotidianas. Los fundamentos que están detrás de estos derechos es la dignidad humana, el mismo que exige que el ser humano sea el empiezo y el fin de todas las acciones y decisiones adoptadas por los poderes públicos o privados. En ese sentido, el beneficiario de estos derechos en su integridad, es decir, la totalidad de los derechos que actualmente existen recae exclusivamente en la persona.

En la doctrina y la jurisprudencia constitucional (TC peruano y otros), han reconocido la doble naturaleza de los derechos fundamentales. El doble carácter que se le adjudica a los derechos fundamentales que son: dimensión subjetiva y dimensión objetiva; al respecto, el Tribunal Constitucional, precisó que “en su vertiente subjetiva, los derechos fundamentales no solo protegen a las personas de las intervenciones injustificadas y arbitrarias del Estado y de terceros, sino que también facultan al ciudadano para exigir al Estado determinadas prestaciones concretas a su favor o defensa; es decir, este debe realizar todos los actos que sean necesarios a fin de garantizar la realización y eficacia plena de los derechos fundamentales. El carácter objetivo de dichos derechos radica en que ellos son elementos constitutivos y legitimadores de todo el ordenamiento jurídico, en tanto que comportan valores materiales o institucionales sobre los cuales se estructura (o debe estructurarse) la sociedad democrática y el Estado Constitucional” (Sentencia, 2004).

La doble naturaleza de estos derechos significa que no actúan y operan en el ordenamiento jurídico como elemento de protección de situaciones jurídicas subjetivas (protección de la vulneración de los derechos fundamentales de las personas y la exigencia al Estado para el cumplimiento de ciertas exigencias),

sino que, adicionalmente, tienen una dimensión material que condiciona el rol y desempeño de los poderes públicos y privados, asimismo, somete la finalidad y los objetivos del Estado hacia la plena satisfacción de los derechos fundamentales. El Estado y la sociedad, bajo la vertiente objetiva de los derechos fundamentales, deben estar al servicio de la concretización y efectivización de estos derechos en todos los planos y esferas de la vida social y jurídica. Los mandatos deónticos que se pueden desprender de los derechos fundamentales no se restringen únicamente a la prohibición de las acciones lesivas u omisiones, sino que también imponen la realización de políticas públicas por el poder público.

## **2.2 El derecho a tener familia**

El Tribunal Constitucional, al respecto, se ha pronunciado en varias ocasiones, indicando que toda persona tiene derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Esta situación se pone de manifiesto con mayor lucidez cuando hablamos del niño o niña, ya que tienen especial protección constitucional, por ende, separarlo y privarle de la familia implica vulnerar este derecho. En esa línea, ha indicado que el niño tiene derecho a tener una familia que “se encuentra implícitamente consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño” el mismo que establece que el niño debe gozar de pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, lo cual implica, necesariamente, “crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (Sentencia, 2009). En ese sentido, el parecer del Tribunal Constitucional es que el derecho a que los niños tengan una familia y que no sean separados de la misma, si bien gozan de reconocimiento implícito, tienen sustento en el “principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los

derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar reconocidos en los artículos 1º y 2º, inciso 1) de la Constitución” (Sentencia, 2009).

El derecho a tener una familia es una realidad jurídica reconocida a todas las personas y con mayor razón para los niños. El estado de vulnerabilidad y el estrecho grado de desarrollo que tienen los niños demandan, necesariamente, la atención de los mayores (los padres). En ese sentido, también la satisfacción de las necesidades “materiales, afectivas y psicológicas” está condicionado a la familia, “debido a que ésta es el instituto básico, natural y fundamental de la sociedad, para el desenvolvimiento y bienestar de todos sus miembros, especialmente los niños” (Sentencia, 2009).

En este orden de ideas, resulta válido concluir que la familia debe ser la primera en proporcionar la mejor protección a los niños contra el abuso, el descuido y la explotación, así como en adoptar y ejecutar directamente medidas dirigidas a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y bienestar del niño. Por ello, cualquier decisión familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño. Y es que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pudiera generar un daño para su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud. En esa misma línea, se reconoce que “son una población vulnerable y expuesta constantemente a ser afectados en su integridad física, psicológica y moral” (Hawie, 2015).

Continuando con lo prescrito por el Tribunal Constitucional, podemos indicar que el derecho a tener una familia y no ser separado de ella debe ser

garantizado por el Estado. Esto traducido hacia los menores de edad, significa que los niños deban permanecer bajo la custodia de sus padres, por ser lo que más se ajusta a su interés superior, pese a que existen situaciones en las cuales la separación de los niños de sus padres se convierte en una necesaria excepción a la regla general (la regla siempre es el derecho a tener una familia y no ser separada de ella). En esta misma línea, en el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño se dispone que el niño, con garantía del debido proceso, podrá ser separado de sus padres contra su voluntad cuando ello sea necesario para tutelar el interés superior de aquél, en los casos en que, por ejemplo, el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. Entonces, cualquier decisión relativa a la separación del niño de sus padres o de su familia debe ser excepcional y estar justificada por el interés superior del niño, y preferentemente será temporal, a fin de que el niño sea devuelto a sus padres tan pronto lo permitan las circunstancias.

Finalmente, la vulneración de este derecho se produce cuando por razones ajenas a la voluntad y al interés superior del niño, éste es separado de su familia, o se le impide el contacto con alguno de sus miembros, como por ejemplo con su madre. Ello porque, como es obvio, el niño necesita para su crecimiento y bienestar del sostenimiento y afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirselo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos necesarios para

su tranquilidad y desarrollo integral, así como generar la violación de su derecho a tener una familia.

### **2.3 La familia según el Tribunal Constitucional**

La familia goza de reconocimiento constitucional, específicamente, en el artículo 4° de la Constitución Política, donde se indica que es un “instituto natural y fundamental de la sociedad” (El Estado y la comunidad tiene el deber especial de brindar protección). En esa misma línea, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 16°, establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho –sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión– a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Sentencia, 2006).

Las personas se desarrollan dentro de la familia, es decir, esta institución natural da cobijo a los seres humanos desde su nacimiento hasta su muerte. La familia es un componente esencial para el progreso y evolución de la sociedad, debido a que todo el complejo de la organización social descansa en ella. La familia está conformada originariamente por los abuelos, los padres y los hijos. En ese sentido, la familia representa; (i) un instituto del derecho y es una institución de la sociedad; (ii) es la base fundamental para la construcción de la sociedad, y, (iii) la compleja estructura social contemporánea encuentra sentido en la familia y sus relaciones.

Por otro lado, el supremo intérprete de la Constitución ha indicado que la familia vista como un instituto de carácter constitucional se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales (Sentencia, 2008).

Los cuales condicionarían a que el tipo de familia tradicional o nuclear (conformada por padres e hijos) se vea modificada. En ese sentido, tenemos que:

“(…) se han generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho, las monopaterales o las reconstituidas. Al respecto, debe precarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentra en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos históricos y morales de la mayoría de la población” (Sentencia, 2008).

Este proceso de cambio tiene como finalidad flexibilizar y adaptar la familia a contextos diversos, donde las relaciones se han ido complejizando, así como adoptando otro sentido. La familia ya no está representada únicamente por la presencia de los padres e hijos (abuelos, tíos, nietos, entre otros), sino que se expone a otras situaciones, esto es, la creación de nuevas formas de familia (que mantienen el sentido inicial del mismo: cobijar y albergar confianza entre los miembros), en este caso en torno a los padres divorciados o la presencia de un solo miembro (solo padre o madre) en la familia. Estos definitivamente son otros tipos de familia que van apareciendo a medida que dentro de la sociedad se gestan nuevas relaciones.

#### **2.4 El derecho a la alimentación como derecho humano y fundamental**

El artículo 25° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica expresamente que: “toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la

alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”, más adelante, menciona que la persona tiene derecho al “acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre”<sup>13</sup>.

El derecho a la alimentación tiene sustento y respaldo a nivel de la normativa internacional. Los instrumentos en materia de derechos humanos recogen y regulan la importancia de la alimentación, asimismo, queda establecido que debe existir una *adecuada alimentación* para todas las personas (sean adultos, jóvenes, adolescentes o niños). El adecuado nivel de vida implica la satisfacción de la alimentación porque es un camino para promover los demás derechos. En ese sentido, podemos indicar categóricamente que “el derecho al alimento [o, alimentación] es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable, activa y con proyección futura [favorable]” (Cortéz & Quiroz, 2014).

La alimentación como derecho humano está reconocida en las normas internacionales, de los mismos se puede mencionar que todos los seres

---

<sup>13</sup> La redacción del artículo 25° de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** que establece que: “*Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera del matrimonio, tiene derecho a igual protección social*”.

En este mismo sentido, tenemos que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado en 1966, incluye en el artículo 11° el “derecho a estar protegido contra el hambre”.

Otro instrumento internacional que regula la alimentación es el Protocolo de San Salvador, el mismo que se adoptó en 1996 en los países de la región latinoamericana y del Caribe en cuyo artículo 12° se define que “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual”.

humanos deben alimentarse con dignidad, sea mediante el auto sostenimiento o la adquisición. La alimentación no supone, únicamente, la disponibilidad sino que también es acceso en condiciones equitativas y dignas, esto significa que las personas deben producir sus propios alimentos y tener la posibilidad de acceder al mercado. Desde el punto de vista social, el derecho a la alimentación requiere, por tanto, que los Estados proporcionen un entorno propicio en el que las personas puedan desarrollar plenamente su potencial para producir o procurarse una alimentación adecuada para sí mismas y para sus familias. Para comprar alimentos, una persona necesita una base de ingresos adecuada: el derecho a la alimentación requiere que los Estados garanticen, por consiguiente, políticas salariales y redes de seguridad social que permitan a los ciudadanos poder realizar su derecho a una alimentación adecuada, sobre todo para las personas más vulnerables.

## **2.5 La garantía del derecho a la alimentación en menores de edad**

La alimentación es un derecho fundamental que garantiza la supervivencia y desarrollo del ser humano. Este derecho está reconocido a nivel de los instrumentos internacionales, tal como lo detallamos precedentemente, sin embargo, en el plano interno, concretamente, el constitucional, no hallamos una regulación expresa que reconozca este derecho. Lo que se aprecia es que existen referencias marginales o periféricas que hacen referencia a este derecho, esto se nota cuando la Constitución indica que la alimentación es un deber de los padres hacia los hijos.

El Tribunal Constitucional en varias oportunidades ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la importancia de la alimentación, asimismo, ha señalado



que es un derecho garantizado para los menores de edad. En esa línea, Alex Plácido ha indicado que:

°(...) el deber alimentario paterno y, por extensión de los responsables financieros del niño, constituye uno de los elementos de mayor incidencia en el desarrollo personal del menor, se exige que tal conducta legal debe ser constantemente observada por los organismos de tutela y ser requerida al responsable cuando se evidencia una insuficiente o inexistente prestación” (Plácido, 2015).

Esto denota que a la luz del interés superior del niño, la alimentación de los niños es una cuestión fundamental, debido a que pertenecen a la población vulnerable. El mismo texto constitucional, indica que el Estado y la sociedad (dentro de ésta la familia) tienen la obligación de garantizar el ejercicio de sus derechos y cuidar al niño en todas las circunstancias (sociales, jurídicas u otras).

## **2.6 Los alimentos en el derecho de familia**

Los alimentos en sentido amplio y restringido significan garantizar un conjunto de condiciones como son la habitación, el vestido, la asistencia médica, el recreo (disfrute) de un alimentista y otros. En sentido técnico jurídico, esto significa que el obligado debe cumplir con el deber de atender y satisfacer las necesidades de los menores (Bermúdez, 2013). Sobre este asunto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República ha señalado que “[los] alimentos es [lo] indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, siendo que, cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”

(Casación, 1997). En este contexto, los alimentos “presuponen todo aquello destinado al sustento, morada, vestimenta, asistencia física y moral de quien se encuentra en condición de inferioridad” (Arias, 2006). En otro lugar, se ha indicado que es “la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano que se dan, tanto en el aspecto material, entiéndase comida, vestido, alimentos propiamente dichos, como en el aspecto espiritual o existencial tal como la educación, esparcimiento, recreación que resultan imprescindibles para el desarrollo ético, moral e intelectual de la persona, nutriendo el alma” (Varsi, 2012)<sup>14</sup>.

Asimismo, los alimentos son la condición mínima-vital para mantener en equilibrio el cuerpo, la mente y el espíritu del ser humano, peor aun cuando se trate de menores de edad. El acto de alimentarse implica dar vigor y energía al cuerpo de una persona. Los alimentos son el motor químico-biológico que dan impulso al sistema nervioso, digestivo y circulatorio del cuerpo humano, y de todo ser viviente, asimismo, son la materialidad que necesitan las células para permanecer activas y operativas. En el aspecto psicológico y emocional, los alimentos dotan de suficiente volición al ser humano para que diseñe y proyecte las acciones necesarias para vivir individual y colectivamente.

---

<sup>14</sup> En ese sentido, queda claro que los alimentos no solo se limitan a los alimentos, sino que, también, implica otros aspectos. El Código Civil, en el artículo 472° señala que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprender también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo”. En esta misma línea, el Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 92°, menciona que: “Se entiende por alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño y adolescente. También se considera como alimentos los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del parto”. En la jurisprudencia se ha indicado que “los alimentos son un instituto de amparo familiar. Entendiéndose por ello que alimento es lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según sus posibilidades y situación familiar” (Exp. N° 00157 – 2008 -24-1801-3R-FC-15 primera Sala Especializada de Familia de Lima).

Por tanto, los alimentos son una institución de carácter jurídico que integra el derecho de familia. Estos tienen como finalidad la protección, el cuidado y la alimentación de los miembros integrantes de la familia (parientes y descendientes). Los alimentos se traducen como un derecho para el menor y una obligación para los padres (tanto el varón y la mujer que tienen el deber de asistir con alimentos a sus hijos). En la doctrina se menciona que el instituto jurídico de los alimentos “constituye un instrumento importante” porque sirve para socorrer a una persona que tiene estado de necesidad, por tanto, denota que es “todo lo necesario para atender la subsistencia, es decir, aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y/o adolescente” (Cfr. Cortéz & Quiroz, 2014).

## **2.7 La obligación alimentaria**

La obligación alimentaria hacia los acreedores alimentarios recae en los padres, porque la responsabilidad paternal “se asienta en el vínculo parental que existe con el hijo” (Plácido, 2015). El vínculo parental obliga a que los padres sean quienes se ocupen del pleno desarrollo de los niños, esto implica que moral y jurídicamente los padres son quienes deben velar por el bienestar y la seguridad de los niños. En el supuesto de que fracasen los padres, el Estado subsidiariamente puede cubrir las necesidades de los menores en estado de abandono, según se desprende de los tratados internacionales que ostenten rango constitucional y la misma Constitución.

La asistencia alimentaria hacia los menores está regulada y garantizada en el artículo 4° de la Convención de los derechos del Niño, el artículo 6 ° de la Constitución Política del Perú y las disposiciones del Código Civil. El padre o la madre que se niega a cumplir con el deber de alimentar a sus hijos, el

representante de estos puede acudir al órgano jurisdiccional para que forzosamente el obligado cumpla con cubrir las necesidades de los menores. Los menores están protegidos por el principio de interés superior del niño, ya que no pueden quedar en estado abandono.

La insatisfacción de las obligaciones alimentarias produce malestar social y psicológico en los niños y adolescentes. La omisión de cumplir con la alimentación de los menores tiene repercusiones directas en la presencia de males sociales como son “el trabajo infantil, delincuencia, drogadicción, [por esta razón] el interés que existe en los alimentos no se reduce al ámbito familiar, sino que trasciende a la colectividad. Interesa a la sociedad que sus habitantes no perezcan por necesidades insatisfechas” (Varsi, 2012).

## 2.8 La naturaleza jurídica de los alimentos

En la doctrina se ha indicado diversas formulaciones sobre la naturaleza jurídica de los alimentos. Las tesis que se han expuesto pasan por concebirlos desde una visión patrimonialista, no patrimonialista o verlo como una categoría *sui géneris*, en ese sentido, cada uno de estos se explica de la siguiente manera:

- a) **La tesis patrimonialista:** Esto consiste en que los alimentos tienen apreciación o estimación en términos económicos, esto quiere decir que prima el aspecto económico. En la doctrina se ha indicado que “el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende transmisible” (Cortéz & Quiroz, 2014). Esta tesis no admite que los alimentos tengan carácter extrapatrimonial o personal, por ende, el aspecto que prima es la económica.

La dimensión patrimonial de los alimentos se pone de manifiesto cuando la satisfacción de la misma se efectúa mediante el pago de dinero o especie. El Código Civil admite que los alimentos se brindan en montos pecuniarios, lo cual quiere decir que estos pueden ser cedidos o transferidos. Se admite que el camino para la satisfacción de las necesidades se concentra en cuestiones económicas, por tanto, no se admite otra forma para atenderlo.

- b) **La tesis no patrimonialista:** Esta tesis sostiene que los alimentos tienen un fundamento de carácter ético-social, por ende, se puede apreciar una dimensión personal o personalísima. La explicación que sirve como fuente de sustento es que los alimentos no tienen como misión la satisfacción de una situación económica, es decir, no busca la transmisión de dinero para lograr la satisfacción de las necesidades básicas. La alimentación está vinculado con el derecho a la vida, la salud, entre otros, esto quiere decir que la pensión de alimentos no busca satisfacer una necesidad de carácter pecuniario, al contrario, lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales (vida, salud, integridad física, entre otros). La tesis pone énfasis en las condiciones de vida y la garantía de los aspectos materiales de las personas (prescinde de la cuestión económica). La satisfacción de las necesidades alimenticias tiene como objetivo garantizar la vida.
- c) **La naturaleza sui géneris:** Esta tesis sostiene que los alimentos tienen una finalidad *sui géneris*, debido a que concurren dos aspectos: la patrimonial y personal. En este caso, existe una conexión entre la esfera pecuniaria y material, debido a que mediante el dinero se satisfacen las

necesidades vitales de los acreedores alimentistas. El hecho es demostrar que existe tanto una relación de carácter patrimonial y de carácter extrapatrimonial, los mismos que se garantizan en la misma medida con los alimentos.

## 2.9 Las características de los alimentos

En la normativa nacional, específicamente, el Código Civil en el artículo 487° se mencionan las características y los requisitos para exigir la pensión de alimentos en sede judicial. En esa línea, las características que se mencionan en la referida disposición y la doctrina sobre los alimentos son:

### a) La intransmisibilidad

No pueden ser objeto de transferencia o cesión los alimentos. Esta situación se presenta por dos **aspectos**: a) es un derecho fundamental, y, b) según la naturaleza de la obligación. En el primer caso, los alimentos son un derecho humano, por ende, no están expuestos a la trasmisión o cesión por parte del titular. En el segundo caso, en el “artículo 1210° del Código Civil se establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación” (Cortéz & Quiroz, 2014)<sup>15</sup>.

### b) La irrenunciabilidad

Los alimentos como derecho fundamental no pueden ser pasibles de renuncia o cesión, debido a que están enmarcados en la esfera personal de los interesados, asimismo, dentro de la doctrina de los derechos fundamentales se

---

<sup>15</sup> En el artículo 1210° del Código Civil se dispone que: La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor. EL pacto por el que se prohíbe o restringe la cesión es oponible al cesionario de buena fe, si consta del instrumento por el que se constituyó la obligación o se prueba que el cesionario lo conocía al momento de la cesión.

concibe que estos son irrenunciables porque son inherentes al ser humano. En tal contexto, la alimentación tampoco debería ser prescriptible<sup>16</sup> ni renunciable porque forman parte la esfera personal e intrínseca del ser humano.

Lo cierto es que los alimentos no pueden ser negociados por los interesados, en razón de que es un derecho fundamental. La vida del acreedor alimentario, muchas veces, depende de la satisfacción de las necesidades alimentarias. Los alimentos no solo se manifiesta como una cuestión económica o pecuniaria, sino que tiene un trasfondo material y sustancial que consiste en: la garantía de los derechos fundamentales (vida, salud, integridad física, educación, entre otros).

### **c) Es intransigible**

La pretensión para solicitar el derecho a la alimentación no puede ser sometida a transferencias o concesiones entre las partes. El derecho que le asiste al niño, niña o adolescente no puede ser objeto de transacción. Sin embargo, la alimentación tiene un aspecto patrimonial (contenido patrimonial), esto denota que la satisfacción de las necesidades se logra o concretiza con la disposición de una determinada cantidad de dinero o especie. En este último caso, la pensión alimenticia puede ser negociada y transferida mediante conciliación.

---

<sup>16</sup> En el tema de la prescriptibilidad, anteriormente, se ha establecido en el Código Civil (artículo 2001) que los plazo prescriptorios para las acciones civiles son: 4) A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la que proviene de pensión alimenticia, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivados del ejercicio del cargo. Este plazo fue modificado por la Ley N° 30179 (06/04/2014), ampliándose hasta quince años la acción que proviene de la pensión de alimentos. En este punto, debemos aclarar que tanto en la legislación y en la doctrina no se efectúan precisiones sobre la temporalidad y la prescripción del plazo, por tanto, consideramos que es menester que se indique, expresamente, que la acción o el derecho para reclamar la pensión de alimentos sea imprescriptible (el derecho a la alimentación, reconocido como tal). El fundamento para sostener esta argumentación es que la alimentación es un derecho fundamental, por ende, no puede estar condicionado a cuestiones de carácter temporal.

Entonces, lo que queda fuera de toda negociación es el derecho a la alimentación reconocido como tal (la pretensión de exigir este derecho).

**d) Es incompensable**

La alimentación no está condicionada a satisfacer deudas u obligaciones de distinta naturaleza, es decir, el obligado (demandado) no puede invocar en el proceso de alimentos que el acreedor alimentario adeuda y que debe cobrarse del mismo (la deuda). Los alimentos son parte de la subsistencia y el mantenimiento de las condiciones de vida, por ende, el obligado no puede solicitar que se compense con deudas o favores anteriores; además, “están llamados a satisfacer necesidades actuales” (Gómez, 2014).

**e) Es de orden público**

Los alimentos forman parte de los principios fundamentales de un orden social o comunidad. La garantía de la alimentación implica satisfacer las necesidades de los menores. La alimentación es un derecho fundamental, por tanto, tiene una proyección subjetiva y objetiva, en este caso, se pone énfasis en la dimensión objetiva de tal derecho. Esto demuestra que el derecho a la alimentación tiene una proyección objetiva sobre el ordenamiento jurídico, ello en aras de preservar la vida y la salud de los menores (es la actuación conforme a los derechos fundamentales que deben mostrar los padres).

La alimentación como parte del orden público contiene un conjunto de mandatos y obligaciones materiales para los padres que incumplen con dotar de alimentación a sus hijos. La familia es la base de una organización social, por ende, preservar y cuidar a sus miembros es un deber esencial para los padres.



**f) Es inembargable**

Esto implica que los alimentos no pueden ser embargados, ya que son parte de la esfera personal del interesado (niño, niño o adolescente). El único titular de este derecho es el acreedor alimentario, por tanto, no pueden ser cedidos o transferidos libremente (no se sujeta a la voluntad del interesado). La finalidad es que el titular se vea beneficiado con los alimentos, por lo cual, no pueden ser restringidos o limitados con la intervención de medidas judiciales.

**g) Es imprescriptible**

La pretensión de reclamar el derecho a la alimentación es de carácter imprescriptible, debido a que la "obligación alimentaria se renueva día a día" (Gómez, 2014) conforme las necesidades del acreedor alimentaria se incrementan. La alimentación está vinculado directamente con el derecho a la vida, la salud, la integridad física, la alimentación, entre otros. En ese sentido, condicionar al paso del tiempo la concesión de alimentos por el obligado significa la vulneración diversos derechos fundamentales de los menores o adolescentes (según sea el caso).

**2.10 Los requisitos para generar una obligación alimentaria**

El artículo 481° del Código Civil, establece que los alimentos "se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del quien debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. En este sentido no se podrían exigir alimentos en desmedro de las necesidades del demandado". Los principales aspectos a ser considerados son: a) el estado

de necesidad; b) las posibilidades económicas; c) norma legal que establezca la obligación, y, e) la proporcionalidad en su fijación.

**a) El Estado de necesidad**

Es la indigencia o insolvencia que impide la insatisfacción de los requerimientos alimentarios. Esta situación en el caso de los menores de edad se presume, debido a su condición de vida y su incapacidad para abastecerse de sus alimentos. En el caso de los mayores se tiene que verificar si realmente no tienen las condiciones para obtener alimentación mediante trabajo personal o se encuentran en incapacidad permanente.

**b) Las posibilidades económicas**

Esta referida a los ingresos del obligado que presta los alimentos, es decir, los recursos económicos que posee la persona que dotará de alimentos. El interesado que reclama los alimentos debe probar que los ingresos del alimentante son suficientes, por tanto, debe atender al solicitante.

**c) La norma legal que lo establezca**

El derecho a la alimentación debe estar reconocido y regulado en las normas jurídicas. El derecho subjetivo tiene que estar cubierto por una norma jurídica (la pretensión se formulará en base a esta). El sistema jurídico funciona en merito a las bases legales y normativas, por tanto, necesariamente, debe estar previsto en una disposición legal el derecho a la alimentación (ley que establece que los padres deben otorgar alimentos a sus hijos).

#### **d) La proporcionalidad en la fijación de la pensión alimenticia.**

Conforme a lo establecido en el artículo 481 del Código Civil, los alimentos son fijados en proporción a las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del deudor alimentario, por ende, debe darse en condiciones razonables y proporcionales. Los alimentos tienen que regirse por lo estrictamente necesario sin alterar las condiciones de vida de ambos (alimentista y el obligado).

#### **2.11 Cumplimiento de las obligaciones alimentarias**

El cumplimiento de la obligación alimentaria debe producirse de forma voluntaria por los obligados, es decir, no debe mediar situación que los fuerce a cumplir con el deber moral y legal que tienen como padres. La satisfacción de las prestaciones se pueden dar de dos formas: en dinero y en especie. El primer caso se produce cuando el alimentista recibe los alimentos, a los que tiene derecho, a través de la entrega periódica de una cantidad de dinero fijada convencional o judicialmente y calculada en proporción a sus necesidades y las posibilidades del alimentante. El segundo supuesto se presenta cuando la prestación se lleva a cabo mediante la satisfacción de los alimentos en productos. Esta opción se habilita para garantizar la alimentación de los alimentistas (Varsi, 2012).

La prestación de los alimentos, también, se puede dar de forma mixta (prestaciones mixtas). Esto consiste en que la dotación de los alimentos es en parte en dinero y la otra parte es en especie. La decisión judicial (sentencia) que se pronuncie sobre la pensión de alimentos, en este caso mixta, tendrá

que determinar de forma explícita que tiene un carácter pecuniario y otro de especie.

## **2.12 El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

En el contexto internacional, a nivel normativo, podemos encontrar regulación sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, de forma sumaria, podemos apreciar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 8° se indica expresamente que: toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y por la Ley. En esa misma línea, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2° (apartado 3) se establece que: cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (Cfr. Sánchez, 2003).

En otro instrumento internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente, el artículo 25°, se dispone que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y, c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En esa línea, rápidamente, podemos notar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene cobertura a nivel de las normas internacionales, esta situación lo que hace es reforzar la importancia de este derecho en los diversos sistemas jurídicos. El modo en que ha sido establecido es algo difuso, al menos, eso notamos de la redacción normativa, sin embargo, al momento de dar lectura e interpretar el sentido de las disposiciones jurídicas, advertimos que se impone una serie de obligaciones para garantizar el derecho de acceso a la justicia, así como la búsqueda de la efectividad de las sentencias. Esto conlleva a que las personas que vean afectado sus derechos pueden solicitar tutela basada en los instrumentos internacionales que señalamos previamente, asimismo, están habilitados para pedir que se cumplan las sentencias emitidas por organismos internacionales competentes para tal finalidad (Comisión o Corte Interamericana de Derechos Humanos).

En lo concerniente al marco constitucional peruano, se puede interpretar que la Constitución Política de 1993 ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139 inciso 3). Sin embargo, no existe en la doctrina

ni en la jurisprudencia un criterio constitucional uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, debido, entre otras razones, al origen diverso de ambas instituciones. Para zanjar el asunto, el aspecto que nos interesa dar cuenta para los fines de la presente investigación es el ***derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que tienen todas las personas***. En tal sentido, efectuaremos un acercamiento teórico y jurisprudencial relativo a la tutela jurisdiccional efectiva.

La tutela jurisdiccional efectiva puede ser conceptualizada como un derecho que le asiste a toda persona. Es más, en la doctrina se indica que:

“(…) es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas” (González, 1980).

En el mismo sentido, otros han indicado que la tutela jurisdiccional efectiva:

“(…) se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables. Ese derecho fundamental (a la tutela judicial efectiva) tiene como contenido básico el de obtener de los órganos judiciales una respuesta (seria, plena –razonada–, cabalmente motivada) a las pretensiones planteadas, y no manifiestamente arbitraria, ni irrazonable” (Obando, 2002).

En esa línea, lo más importante de este derecho es que se pone “énfasis en la finalidad y resultado del proceso” (Saavedra, 2009). El acto de concreción de la justicia se efectiviza cuando la pretensión que se solicita es atendida según las

expectativas que el sistema jurídico ha creado, en otras palabras, es la materialización de las exigencias contenidas en el orden jurídico. Lograr lo que se persigue y desea con una demanda, pasa por comprender a la tutela jurisdiccional como un sistema que es parte de la expresión de la relación entre el Estado y sociedad (Cfr. Sumaria, 2009). El fin y propósito último se concretiza cuando determinada decisión judicial es cumplida a cabalidad, asimismo, debe revisarse si en el sistema jurídico existen mecanismos para efectivizar el contenido de la decisión.

En palabras del Tribunal Constitucional, podemos indicar que:

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución, implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella debe ser atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho, por decirlo de algún modo, genérico que se descompone en un conjunto de deberes específicos, entre otros, el derecho de acceso a la justicia y el debido proceso, siendo que jurisprudencialmente se han desarrollado en cada caso particular derechos relacionados en forma directa a estos, como los derechos al juez natural, la ejecución de las resoluciones judiciales, la independencia judicial, entre otros” (Sentencia, 2006).

También se ha indicado que la tutela jurisdiccional efectiva es:

“(…) el derecho público, subjetivo y abstracto que tiene toda persona, sea actor o emplazado, que le faculta a exigir al Estado un juzgamiento, imparcial y justo, ante un juez competente, independiente y responsable, con el fin de que en un

plazo razonable y en forma motivada se pronuncie sobre las pretensiones y medios de defensa propuestos oportunamente y, en su caso, se de plena eficacia a la sentencia” (Ticona, 1998).

Por otro lado, las manifestaciones de la tutela jurisdiccional, según Chamorro Bernal (Chamorro, 1994), son:

- El acceso a la prestación jurisdiccional y a la obtención de un pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional.
- La necesidad de que el pronunciamiento emitido por el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sometida a su decisión.
- El pronunciamiento debe ser razonable y estar en armonía con el ordenamiento jurídico.
- La decisión emitida por el órgano jurisdiccional sea ejecutada.

En otros términos, lo que se debe garantizar con la tutela jurisdiccional efectiva son estos aspectos, los mismos que se constituyen como contenidos mínimos a ser observados al momento de atender o tangibilizar este derecho.

Como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está compuesto por diversos aspectos, cierta doctrina (Sumaria, 2014) ha considerado importante efectuar una gradualidad respecto a su eficacia, esto según se vaya desarrollando el proceso. Entonces, tenemos el siguiente panorama:

- Tutela jurisdiccional de primer grado o garantía de acceso a la jurisdicción; que comprende el acceso a la jurisdicción, y en el cual se respeten el principio del juez natural, el principio de legalidad y se den las



condiciones materiales para poder tener un acceso real a este derecho; evitando situaciones de desviación de jurisdicción y condiciones artificiales que limiten el ejercicio del derecho de acción.

- Tutela jurisdiccional de segundo grado o garantía de un proceso justo; que comprende el derecho a un proceso justo, en equilibrio y debido, en el cual se debe validar el principio del contradictorio, de dualidad de posiciones e igualdad de partes en el desarrollo de todo el proceso; así como la imparcialidad e imparcialidad del juez en el desarrollo del mismo, y se verifique el ejercicio de defensa, asistencia de letrado y la actuación con desinterés objetivo de la función jurisdiccional.
- Tutela jurisdiccional de tercer grado o garantía a una respuesta cualitativa; que comprende el derecho a obtener una respuesta que resuelva el conflicto, es decir, que responda al principio de congruencia con el objeto del proceso y evitar situaciones de incongruencia, respuesta que debe ser en un plazo razonable y oportuna, que sea calificada, manifestada y verificada en la calidad de la motivación y de los fundamentos jurídicos basados en derecho, a efectos de evitar situaciones de arbitrariedad.
- Tutela jurisdiccional de cuarto grado o susceptible de eficacia; que exige que esta respuesta que otorga el órgano jurisdiccional sea susceptible de ser ejecutada, a través de la actuación irrevocable del derecho y previniendo los mecanismos para asegurar o prever la conservación de los efectos de la sentencia, así como establecer los mecanismos necesarios para el desarrollo de la actividad jurisdiccional para hacer cumplir lo decidido.

En resumen, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva está vinculado con las siguientes situaciones: (a) el acceso a la justicia para la tutela de los derechos fundamentales o legales que soliciten los interesados (demandantes); (b) garantizar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones para todas las personas (sean estos naturales o jurídicas); (c) la garantía de que el demandante podrá usar todos los recursos procesales o herramientas del sistema jurídico para utilizarlos a su favor (ningún recurso debe estar limitado); (d) el Estado tiene el deber de atender mediante sus instituciones a todos los problemas sean intersubjetivos o de otra índole; (e) la posición que tiene el Estado frente a la protección de los derechos fundamentales no es solamente la de respetar sino que también es la de promocionar y proteger, por ende, debe implementar garantías normativas eficaces para lograr que determinada situación sea resuelta tomando en consideración el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y, finalmente (f) la ejecución de la decisión o sentencia judicial que tenga un mandato concreto debe ser inmediata y eficaz. Por esto y otras razones, la tutela jurisdiccional efectiva es una de las garantías más importantes que el Estado reconoce a las personas, debido a que todo individuo tiene derecho a que se solucionen las controversias en condiciones de imparcialidad y, sobre todo, que las decisiones que adopten los órganos jurisdiccionales se cumplan en sus propios términos, teniendo presente los criterios de justicia.

### **2.13 La ejecución y efectividad de las resoluciones judiciales**

El Tribunal Constitucional ha indicado que dentro de la tutela jurisdiccional efectiva está comprendida la ejecución y efectividad de las resoluciones judiciales, esto implica que todo lo señalado en la resolución judicial debe ser

cumplido (desplegar sus efectos en el plano de la realidad) en sus propios términos. En esa línea, el supremo intérprete de la Constitución de manera puntual ha indicado que:

“(…) el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional reconocido en nuestra Constitución (artículo 139, inciso 3). Si bien nuestra Carta Fundamental no se refiere en términos de significado a la efectividad de la tutela jurisdiccional, resulta claro que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela. [En esa línea], el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139, inciso 3 de la Constitución” (Sentencia, 2005).

La ejecución del contenido de una resolución judicial resulta vigorosa para satisfacer la solicitud o el pedido del accionante (demandante). Es la materialización de la decisión en el plano de la realidad. El mandato o la omisión que se establece en la decisión judicial tienen repercusión en el plano fáctico. Lo que se ha decidido por el tribunal es materia de cumplimiento por el vencido en el proceso judicial. **Adicionalmente, el aparato público debe implementar mecanismos normativos o recursos procesales efectivos para garantizar el cumplimiento de la sentencia, sobre todo de las personas más vulnerables (niños y adolescentes), de tal modo que la ejecución del contenido de la resolución judicial sea sencilla y rápida.**

A nivel de la doctrina ha quedado establecido que la ejecución del contenido de las sentencias es una exigencia de carácter material:

“(…) el derecho a la ejecución de las sentencias en sus propios términos forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Ello significa que ese derecho fundamental lo es al cumplimiento de los mandatos que la sentencia contiene, a la realización de los derechos reconocidos en la misma, o de otro forma, a la imposición a que fue condenado” (Martínez, 1996). Esto implica que “el ideal de justicia material que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción no solo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia” (Canales, 2007).

En el tema de la efectividad de la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional, también ha indicado puntualmente que:

“(…) la efectividad de este derecho también exige no solo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia” (Sentencia, 2011).

En ese sentido, la tutela judicial o jurisdiccional efectiva denota la capacidad de imponer las decisiones emitidas por un órgano competente, en este caso, del Poder Judicial. En otras palabras, posterior a que se haya accedido de forma libre a la justicia y obtenido una respuesta favorable para el pedido (petitorio de la demanda), es menester que este se haga efectiva, es decir, que exteriorice sus efectos en el plano de la realidad. Cuando esto haya sido así, recién podemos convencernos de que la sentencia es eficaz, esto es que “una sentencia será efectiva cuando, luego de que dicha sentencia ha sido obtenida

como consecuencia de un debido proceso, el mandato judicial que ella contiene es realmente cumplido por las partes (Priori, 2009a).

En el mismo sentido de lo explicado en el párrafo anterior, se ha anotado también que la tutela jurisdiccional efectiva, según Giovanni Priori, es:

“(…) el derecho que tiene todo sujeto de derecho de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en derecho, que debe tener vigencia en el ámbito de la realidad. De este modo, en el caso de las sentencias de condena, estas podrán ser ejecutadas; en todos los demás casos, se garantiza que la sentencia despliegue todos los efectos que sean necesarios para poder brindar la satisfacción al derecho material” (Priori, 2009b).

#### **2.14 Los mecanismos legales para asegurar la ejecución o cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo**

Los procesos judiciales contenciosos concluyen con la decisión del juez que declara el derecho a una de las partes en conflicto; esta decisión está contenido en una sentencia o en un auto final; si la sentencia o auto final es de mera declaración o de carácter constitutiva, el proceso concluye con la declaración de cosa juzgada de tales resoluciones judiciales; si la sentencia es de condena, es decir, que dispone la obligación del vencido al cumplimiento de determinada prestación –de dar, hacer o de no hacer- la sentencia o auto final

firme da inicio a una etapa procesal conocida como la de ejecución de sentencia o, en su caso, la ejecución forzada (Lama, 2014).

La sentencia que fija una pensión de alimentos es una de condena por cuanto obliga al alimentante a una prestación de dar una suma de dinero en forma periódica, esto aun en contra de la voluntad del sentenciado, pues la obligación de dar alimentos –entre otros- a los hijos viene del imperio de la ley. Los alcances de la sentencia condenatoria de alimentos no se limitan a su pronunciamiento en el fallo, sino en verificar la ejecución con la concretización de la prestación en la realidad, utilizando si es necesario la fuerza o la coacción en los bienes materiales del ejecutado.

Frente a una sentencia que condena al pago de una pensión alimenticia, el sentenciado (obligado o deudor alimentario) puede asumir dos actitudes: **a)** El demandado cumpla con su obligación en forma voluntaria y pague la pensión al alimentista de la manera prescrita en la sentencia; en este caso no se emplean mecanismos para la materialización de lo ordenado en la sentencia; **b)** El sentenciado no cumpla voluntariamente con la sentencia, el mismo que tiene como consecuencias, por una lado, que se inicie la ejecución forzada (naturaleza civil) y, por otro, la responsabilidad penal del obligado. En este último escenario es necesario que la parte demandante utilice medios coactivos, haciendo uso de la fuerza, ya sea en contra de los bienes o la persona misma del sentenciado.

En materia de alimentos, el legislador peruano ha visto por conveniente implementar mecanismos normativos para hacer cumplir las sentencias que establecen una pensión alimenticia en monto fijo, sea mediante la persuasión (Ejm. inscripción al REDAM) o forzándolas a cumplir, incluso en contra de su

voluntad (Ejm. Embargando sus bienes), ello con la finalidad de que un mandato judicial (sentencia) sea cumplido en sus propios términos, si esto no es así, los mecanismos legales incorporados por el legislador resultarían ineficaces, debido a que el contenido de la sentencia no se materializa en la realidad. Frente al no cumplimiento voluntario de la sentencia por parte de los demandados –generalmente los padres varones- los mecanismos legales operan como los últimos recursos jurídicos para hacer efectivo el contenido de la sentencia judicial en materia de alimentos.

Los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensiones alimenticias en monto fijo, conforme a su naturaleza y finalidad, lo podemos dividir en persuasivos y ejecutivos<sup>17</sup>. Los primeros están destinados a persuadir o conmover al obligado a que cumpla con sus responsabilidades paternas de alimentación hacia los alimentistas (hijos), esto implica que se establecen ciertas prohibiciones y sanciones de carácter personal o moral a los sentenciados por alimentos (suspensión de la patria potestad, prohibición de ausentarse, apercibimiento y remisión de copias al Ministerio Público para el inicio del proceso de omisión de asistencia familiar, entre otros). En cambio el segundo grupo de mecanismos (ejecutivos o forzosos), tienen como función afectar la esfera patrimonial del obligado, es decir, operan para garantizar el pago de la pensión de alimentos con los bienes del obligado o su remuneración si fuera el caso (Los embargos en sus distintas modalidades, ejecución anticipada de la sentencia, constitución de garantía, descuento judicial de las remuneraciones).

---

<sup>17</sup> Debemos precisar que dicha división o clasificación no existe en la legislación ni en la doctrina, por este motivo, en la presentación investigación se ensaya esta propuesta.

Son estos los mecanismos legales que pueden ser utilizados por la parte demandante para el cumplimiento o ejecución de la sentencia que establece una pensión de alimentos; por lo que a continuación desarrollaremos cada uno de los mecanismos que el legislador ha incorporado en la legislación, tanto los persuasivos y ejecutivos o forzosos, para garantizar la ejecución de las sentencias de alimentos –básicamente– aquellas que establecen pensión alimenticia en monto fijo.

#### **2.14.1. Prohibición de ausentarse del país**

Este mecanismo legal está regulado en el artículo 563° del Código Procesal Civil. La disposición en mención señala que: “A pedido de parte y cuando se acredite de manera indubitable el vínculo familiar, el Juez puede prohibir al demandado ausentarse del país mientras no esté garantizado debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Esta prohibición se aplica independientemente de que se haya venido produciendo el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria. Para efectos de dar cumplimiento a la prohibición, el juez cursa oficio a las autoridades competentes”.

La norma hace referencia a la cautela personal en los procesos sobre alimentos. Si bien la pretensión de alimentos encierra una condena orientada a la satisfacción patrimonial del concepto jurídico de alimentos (vestido, educación, alimentos, salud, etc.) las medidas cautelares que se dicten en dicho proceso no solo se pueden orientar a la satisfacción del aspecto netamente pecuniario, a través de los embargos en forma de retención y de la asignación anticipada de alimentos, sino que además se permite restringir el



libre tránsito por el territorio nacional del obligado, al impedirle salir del él. (Ledesma, 2014).

En jurista Enrique Varsi sobre este mecanismo señala que con esta medida:

“(…) se intenta evitar que el alimentante pueda evadir fácilmente sus obligaciones alimentarias ausentándose del país sin dejar previa garantía. Y es que jurídicamente se permite que para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria puede exigirse la constitución de garantías (por ejemplo, de naturaleza real, como la garantía mobiliaria o la hipoteca, o de naturaleza personal como la fianza o el aval)” (Varsi, 2012).

El Tribunal Constitucional sobre este punto ha manifestado, inicialmente, que “el impedimento de salida del país tiene por objeto garantizar el pago de la asignación anticipada de alimentos, y no el pago de la pensión de alimentos ordenada por sentencia firme” (Sentencia, 2007). En esta línea, es oportuno agregar las ideas de Marianella Ledesma, quien sostiene que:

“(…) lo fundamental aquí [en el mandato contenido en la norma] no es el cumplimiento oportuno en la asignación anticipada o en la pensión alimentaria, sino en la garantía que debe mostrar u otorgar el obligado para evitar el impedimento de salida del país. No se sanciona el incumplimiento de la obligación alimentaria, mediante el impedimento sino que el objeto central es garantizar debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria” (sic.) (Ledesma, 2009).

En este punto, lo más notable es que el mecanismo legal de impedimento para salir del país, puede ser tanto para garantizar el pago de una asignación anticipada de alimentos así como para exigir al obligado cuando exista

sentencia firme. El Código Procesal Civil expresa de forma taxativa que opera para aquellos casos donde se busque garantizar los alimentos de forma anticipada la pensión misma. En esa línea, corresponde sostener que tal medida puede, según Abad Wong:

“(…) también ejecutada para asegurar la ejecución de una sentencia de alimentos, pues entendemos, que en tanto estemos frente a un conflicto de derechos fundamentales –derecho de alimentos y derecho al libre tránsito– cabe que el juzgador luego de ponderarlos, concluya que es adecuado, proporcionado y razonable disponer la ejecución de una medida de impedimento de salida del país para lograr una tutela efectiva del derecho de alimentos” (Wong, 2014).

Este mecanismo puede resultar crucial para el derecho fundamental al libre tránsito de las personas, sin embargo, debemos mencionar que es una de las medidas adecuadas y razonables para lograr que el obligado garantice el cumplimiento de sus deudas por concepto de alimentos. Esta situación se agrava mucho más cuando la obligación alimentaria está contenida en una resolución judicial, ya que la vulneración del derecho a la alimentación y la tutela judicial efectiva del menor es real y tangible, por ende, necesita atención urgente e inmediata. Entonces, no parece irrazonable o desproporcionado que esta medida –prohibición de ausentarse del país- se ejecute frente a aquellas personas (padres) que desacatan una decisión judicial para deshacerse de sus obligaciones de manera voluntaria e irresponsable.

Esta medida es solicitada a pedido de parte, esto con la finalidad de asegurar “no solo el supuesto de la medida anticipada sino de la pensión alimenticia” (Ledesma, 2014), esto es que se ha establecido en una sentencia judicial. En

este caso, la medida tiene como objetivo garantizar el cumplimiento de la decisión judicial, en otras palabras, no “se sanciona el incumplimiento de la obligación alimentaria, mediante el impedimento, sino que el objeto central es garantizar debidamente el cumplimiento de la asignación anticipada o pensión alimentaria” (Ledesma, 2014); a diferencia de la denuncia penal por omisión de asistencia familiar, que opera no para garantizar el pago de las pensiones sino para sancionar el incumplimiento de una sentencia que establece el pago dicha pensión alimenticia.

Esta medida o mecanismo procesal que se dicten sobre el obligado tiene como objetivo imponer medidas restrictivas a la libertad personal (restringir el libre tránsito por el territorio nacional del obligado, al impedirle salir de él). Por lo que, podemos afirmar que, además, de ser un mecanismo de naturaleza persuasivo –que insta al obligado a garantizar el cumplimiento de la sentencia de alimentos- también tiene naturaleza ejecutiva, por cuanto se encuentra directamente vinculado con lo regulado por el artículo 572 del Código Procesal Civil, que establece que, mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado a la constitución de garantía suficiente.

#### **2.14.2. Ejecución anticipada de la sentencia**

Es de tener presente que existen sentencias o resoluciones que por mandato legal deben ejecutarse, aun cuando no haya quedado firmes (hayan sido apeladas), dada la trascendencia de lo decidido y que de aplazarse la ejecución puede causar daños irreparables para el sujeto pasivo o el beneficiario con lo decidido; tales son los casos de ejecución anticipada de la sentencia en un proceso de alimentos previsto en el artículo 566 del Código

Procesal Civil; ello es así, precisamente, porque se busca proteger a la parte débil o desamparada de la relación procesal como el alimentista, Siendo así, el alimentante está obligado a cumplir con el pago de los alimentos aun después de apelar (Gálvez, 2017).

En efecto el Código Procesal Civil en el artículo 566° recoge la ejecución anticipada y la ejecución forzosa. La redacción del citado artículo es la siguiente: “La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por periodo adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de éste. Obtenida la sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta solo servirá para pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas únicas y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se hará efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso”.

La sentencia de alimentos debe pagarse por periodo adelantado y aunque la sentencia de primera instancia sea apelada, por cuanto el hecho de que el obligado sea demandado por alimentos ya es un indicativo que viene incumplimiento con sus obligaciones alimentarias, por lo que es necesario

asegurar el bienestar de los alimentistas, sobre todo de los menores de edad, más aun cuando ya existe una sentencia judicial que determino dicha obligación, la misma que puede efectivizarse abriendo una cuenta de ahorros a favor de la demandante en cualquier institución del sistema financiero a fin de facilitar el control respecto del cumplimiento. En ese sentido, se afirma que “con el actual diseño se recurre al empoce del dinero por alimentos en una cuenta de ahorros a favor de la parte demandante, previo mandato judicial; sin embargo, en casos en que no haya entidades financieras, el pago y entrega de la pensión alimenticia se hará en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso” (Ledesma, 2009).

La ejecución anticipada de la sentencia de alimentos es considerado como un mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo, por cuanto, si bien esta sentencia es de primera instancia a un no es firme (impugnada), sin embargo, desde ya constituye un forma de hacer efectivo lo que finalmente se decidirá posteriormente en una sentencia firme o ejecutoriada.

### **2.14.3. Suspensión de la patria potestad**

La patria potestad implica una función tuitiva de carácter social y casi público sobre los hijos menores. Es tanto un derecho como un deber que tienen los padres de proteger y cautelar la persona y patrimonio de sus hijos, así se configura como un típico caso de derecho subjetivo familiar en el que la facultad (derecho) está estrechamente relacionada con la obligación (deber) entre las partes (Schreiber, 2006).

La suspensión de la patria potestad es una situación transitoria que suprime temporalmente el ejercicio de la patria potestad, la misma que no es necesariamente una sanción, pues puede derivarse de causales que no impliquen culpa del padre. El artículo 75° del Código de los Niños y Adolescentes, en el inciso f), contempla la suspensión de la patria potestad por negarse a prestarles alimentos, esto es, como una sanción al padre incumplidor. El deber constitucional de alimentar a los hijos lo ostentan tanto el padre como la madre, pero al descuidar la alimentación y la integridad de los menores, los responsables muestran desinterés en proteger y cuidar a sus descendientes, es por ello que la legislación para este tipo de padres prevé la sanción de suspender el ejercicio de la patria potestad.

Esta figura de la suspensión de la patria potestad es inaplicable para los alimentistas que hayan adquirido la mayoría de edad. Los alimentistas que cumplen 18 años, según la Constitución, se les reconoce el derecho y goce pleno de los derechos constitucionales.

Este mecanismo legal no tiene por objetivo hacer efectivo lo dispuesto en la sentencia, esto es el pago de las pensiones de alimentos, sino que es un mecanismo de naturaleza persuasiva, por cuanto tiene por finalidad que a consecuencia de la suspensión de la patria potestad, se pueda conmovier al obligado al cumplimiento de las prestaciones alimenticias dispuestas en la sentencia. Por tanto, la demandante en un proceso de alimentos, en la etapa de ejecución de sentencia, también puede recurrir a este mecanismo legal a efecto de promover el cumplimiento de la sentencia que establece pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores.

#### 2.14.4. Constitución de garantía

En este caso, el obligado está conminado a constituir garantía suficiente para asegurar el cumplimiento de la sentencia, sea de carácter personal o real. Es por ello que el Código Procesal Civil en el artículo 572° establece que: “Mientras esté vigente la sentencia que dispone el pago de alimentos, es exigible al obligado la constitución de garantía suficiente, a criterio del Juez”. La doctrina nacional opina que la constitución de garantía más allá de que el deudor esté al día o retrasado en el pago de la pensión de alimentos, deben existir garantías para asegurar el pago de las futuras cuotas.

La garantía es importante porque “en caso que el alimentante incurra en atrasos que obliguen a sucesivas intimaciones y requerimientos, puede permitir a los alimentistas recurrir con éxito a trabar embargo sobre la garantía hasta cubrir la proyección de la suma adeudada o por un tiempo determinado” (Ledesma, 2009). Entonces, la norma da respaldo al alimentista, ya que es incierto en qué momento el obligado puede dejar de pagar o incumplir totalmente la sentencia.

Por otro lado, si bien una vez sentenciado el proceso sobre alimentos, la demandante puede hacer uso de las medidas ejecutivas para garantizar el pago de la pensión de alimentos (requerimientos, embargos), sin necesidad que se le pida anteladamente una garantía al obligado, sin embargo, resultará más efectivo el tener ya una garantía constituida, pues no debemos olvidar que los alimentos implican prestaciones periódicas en el tiempo (quincenal, mensual, etc.) que deben garantizarse a futuro. Por tanto, podemos afirmar que este mecanismo de la constitución de una garantía es un de naturaleza ejecutiva, más que persuasiva.

#### 2.14.5. Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM)

Por Ley N° 28970, se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – Redam, mediante la cual se establece la inscripción de aquellas personas que adeudan tres cuotas, sucesiva o no, de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada o de aquellas que no cumple con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos si no las cancelan en un periodo de tres meses desde que son exigibles. El incumplimiento de las pensiones de alimentos motivó la creación del *Registro de Deudores Alimentarios Morosos que finalmente ha efectivizado que el Poder Judicial publicando on line* no solo muestra los nombres de los deudores de alimentos, sino también sus fotografías y demás datos para mayor conocimiento de la población. *“Quien es capaz de deber alimentos es capaz de todo. Tengan cuidado con él”*, ameritan ser la consigna indirecta de este registro, lo cual tiene ventajas ya que no solo funciona como una pena infamante, sino que permite conocer la realidad en el cumplimiento de sus obligaciones. (Varsi, 2012, p. 468)

Este mecanismo legal tiene como objetivo mostrar y hacer público a aquellas personas que son deudores alimentarios, principalmente de aquellos padres que no cumplen con su deber alimentario. El efecto inmediato es lograr el repudio público y la represión moral hacia la persona que está incumpliendo con las pensiones de alimentos; sin embargo, no tiene como propósito coaccionar a que el sentenciado cumpla realmente con el pago de la deuda por alimentos.



Este mecanismo (inscripción en el Redam<sup>18</sup>), que dicho sea de paso es a pedido de la parte demandante, tiene un fin persuasivo, puesto que con su creación se tuvo la esperanza que con la sola amenaza de su inscripción en el registro se induciría a los obligados a cumplir con sus obligaciones alimentarias, lo que actualmente al parecer no viene cumpliendo con dicha finalidad. Decimos persuasivo por cuanto –con la inscripción- se pretende inducir o conminar a los obligados a cumplir con la sentencia que le ordeno el pago de pensiones alimenticias -sobre todo en favor de menores- sin embargo, no contiene ninguna sanción real y objetiva, puesto que al final solo se obtiene una sanción de índole ética y moral.

No obstante, es razonable que frente al incumplimiento del progenitor obligado al pago de la prestación alimentaria, se autorice a los jueces –previa petición de parte<sup>19</sup>- a inscribir su situación de moroso en un registro creado para tal efecto, pues esta medida tiene una función eminentemente tuitiva, pues pone en manos del juzgador una herramienta valiosa para constreñir al padre, que se sustrae voluntariamente del deber de asistencia y coloca a sus hijos en situación de desamparo, al cumplimiento puntual de uno de los deberes que le impone el recto ejercicio de la patria potestad.

#### **2.14.6. Embargo**

El embargo significa la retención de una cosa u objeto por mandato judicial. Esto se produce cuando el interesado persigue obtener forzosamente el pago o el cumplimiento de cierta obligación. La medida judicial de embargo recae en

---

<sup>18</sup> Cuyo objetivo de la ley es que se respete el derecho a una vida digna del alimentista y optimizar el cumplimiento del deber alimentario en forma efectiva.

<sup>19</sup> Aspecto que debiera ser de oficio en casos de menores de edad, teniendo en cuenta que en la práctica judicial se aprecia el descuido o ignorancia de muchas madres de la existencia de dicho mecanismo (Redam).

los bienes que conforman el patrimonio del deudor; previo al embargo, se efectúa la individualización y constata la facultad que ostenta el deudor sobre el bien, porque se busca resguardar la propiedad o el interés de los terceros que se encuentran fuera de una determinada la relación jurídica (sea con el deudor o acreedor). La norma procesal peruana sobre este tema señala que:

“Cuando la pretensión principal es apreciable en dinero, se puede solicitar embargo. Este consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado, aunque se encuentre en posesión de tercero, con las reservas que para este supuesto señala la ley” (cfr. Artículo 642° del Código Procesal Civil).

Respecto al embargo, se puede indicar que es una medida de carácter procesal que tiene como finalidad garantizar el interés del acreedor. En concreto, podemos señalar que:

“(…) el embargo es como una medida procesal de garantía, que busca la individualización y la indisponibilidad del bien afectado, mediante la cual se asegura el importe obtenido para la realización judicial de aquel que será aplicado a satisfacer el interés del acreedor” (Peláez, 2008).

Este mecanismo legal, aplicado a los procesos de familia, tiene por objetivo hacer efectivo la pensión de alimentos a través de los bienes u objetos del deudor alimentario. Es un instrumento o mecanismo de carácter forzoso que impele al obligado a que satisfaga las necesidades de alimentación del alimentista, aun en contra de la voluntad de aquel, por cuanto tiene por finalidad hacer efectivo el cobro de las pensiones alimenticias. En la doctrina se indica que: “con el embargo, no se anticipa nada, solo se busca conservar los

bienes del deudor para garantizar el éxito de la futura ejecución forzada, en tanto ello no suceda, los bienes embargados seguirán inmovilizados y entregados al órgano de auxilio judicial correspondiente” (Ledesma, 2014). Los bienes del deudor son activos para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, una vez que se procede con la ejecución, la conservación realizada en el embargo se efectiviza y con ello se hace pago de las pensiones alimenticias, generalmente las devengadas.

El artículo 648° inciso 6) del Código Procesal Civil ha establecido que son inembargables el total de las remuneraciones, pero “cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley”; dicho mecanismo legal es plenamente aplicable y eficaz cuanto la sentencia que condena al pago de pensiones alimenticias es en forma porcentual y cuando el deudor alimentario es una persona que trabaja dependientemente, es decir tiene una remuneración mensual bajo planillas.

Sin embargo, este mecanismo procesal de embargo (descuento judicial de las remuneraciones) no es aplicable a los casos en los que la sentencia establece pensiones alimenticias en monto fijo, sea por que el obligado no tenga un trabajo fijo, trabaje independientemente o simplemente no se tiene conocimiento exacto de su actividad laboral; en estos casos la parte demandante debe hacer uso de las otras formas de embargo que prevé la norma, como es el caso del embargo en forma de inscripción de los bienes del deudor alimentario. Pero que sucede si el obligado no tiene bienes o al menos no en su nombre?, en estos casos deberá recurrir a los otros mecanismos que prevé la norma para hacer efectivo lo dispuesto en la sentencia.

#### 2.14.7. Denuncia por violencia familiar (económica o patrimonial)

La nueva Ley N° 30364, *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, dentro del que se encuentran –sobre todo- los menores de edad. Para este fin establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como de reparación del daño causado; y dispone también la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar, una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

La Ley N° 30364, en su artículo 8° ha establecido los tipos de violencia familiar contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entre otros, encontramos a la evasión al cumplimiento obligaciones alimentarias. La redacción de la fórmula legal del mencionado artículo es la siguiente: “Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, entre otros, son: (...) **d) violencia económica o patrimonial, es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona**, a través de: 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de

los medios indispensables para vivir una vida digna; **así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias**” (negrita agregado).

Este mecanismo legal, establecido por la nueva Ley N° 30364, al considerar que la evasión del cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los obligados a ella, sea considerada como una forma de violencia económica o patrimonial y por tanto sancionable penalmente, constituye un mecanismo de naturaleza persuasiva, pues tiene por finalidad desalentar a los padres al incumplimiento de las sentencias que establecen el pago de las pensiones alimenticias, puesto que los alimentistas o sus representantes pueden recurrir a ella para que los renuentes al cumplimiento de una obligación alimentaria puedan ser sancionados penalmente. Con este nuevo mecanismo, el legislador implementa más garantías para hacer efectivo el cumplimiento de la pensión de alimentos, sobre todo, la establecida mediante sentencia.

#### **2.14.8. Plazo prescriptivo ampliado para la acción que proviene de pensión alimenticia**

Respecto al plazo prescriptivo en materia de alimentos, en la sentencia recaído en el Tribunal Constitucional (24 de octubre de 2008). Sentencia del Exp. N° 02132-2008-PA/TC (Caso Rosa Martínez García) demanda de amparo contra resolución judicial (Cfr. López, 2014) el Tribunal Constitucional realiza control difuso del artículo 2001 inciso 4) del Código Civil, debido a que se reconocía en la norma que *prescribe a los dos años la acción que proviene de la pensión de alimentos fijada en una resolución judicial*, en ese sentido, aplicando el test de proporcionalidad indica que este plazo es restrictivo de los derechos fundamentales (alimentación), por ende, señala que se pudo haber

dispuesto que el plazo de prescripción sea el contenido en el inciso 1) del citado artículo garantizado con ello el derecho a la alimentación.

En esta decisión, especialmente, en el fundamento jurídico 36 el TC explica que el artículo 2001 numeral 4) del Código Civil:

“(…) limita el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho de los niños y adolescentes a percibir alimentos determinados en una sentencia; no resulta absolutamente necesaria para la consecución del objetivo que pretende, pues este pudo haber sido conseguido mediante otras medidas igualmente idóneas, pero menos restrictivas del aludido derecho fundamental, como por ejemplo el establecimiento de un plazo de prescripción mayor, más aún si se tiene en consideración que ya el inciso 1) del mencionado artículo 2001 del Código Civil se establece la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria (que puede versar sobre cualquier asunto) en un plazo de 10 años. Resulta arbitrario que el legislador del Código Civil haya fijado un plazo de prescripción de 2 años para aquella acción que nace de una sentencia que fija una pensión de alimentos, pero que en el caso de la acción que nace de una ejecutoria que fija cualquier otro tipo de pago haya establecido un plazo de 10 años, más aún si se toma en consideración que el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y del adolescente (el que se desprende del artículo 4° de la Norma Fundamental) exige un trato especial respecto de tales menores de edad, no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de estas”.

El razonamiento empleado por el Tribunal Constitucional se basa en que, en el medio del problema están inmersos derechos fundamentales, por tanto, éstos necesitan protección frente a su vulneración, más aun tratándose de menores

de edad. La ampliación del plazo de prescripción de la acción para pedir el pago de la pensión de alimentos devengados para menores de edad está sustentada constitucionalmente (según lo resaltado por el máximo intérprete de la Constitución). El Código Civil en el artículo 2001 inciso 4) establecía que la prescripción para esta acción era de 2 años, sin embargo, el Tribunal Constitucional introdujo modificaciones, ampliándolo a 10 años el plazo prescriptorio.

Posterior a la sentencia mencionada, el Congreso de la República ha expedido la Ley N° 30179 (6 de abril de 2014), efectuando modificación en el artículo 2001 del Código Civil, específicamente, agregando inciso 5) y estableciendo que el plazo de prescripción para materias relacionadas con alimentos sea de 15 años (la sentencia del Tribunal precisó que el alargamiento de plazo sea para menores de edad, sin embargo, la ley no hizo ninguna referencia al respecto)<sup>20</sup>. En un primer momento, la ampliación del plazo de prescripción tuvo como fuente la sentencia del Tribunal Constitucional, luego, cuando el legislativo advierte el problema, decide atenderlo sancionando una ley. Esta situación se posibilitó debido a la presencia del principio de interés superior del niño en el sistema jurídico y el derecho fundamental a la alimentación de los menores.

El incremento del plazo para solicitar el pago de las pensiones alimenticias devengadas, es un mecanismo que nació para asegurar el cumplimiento real de las obligaciones alimentarias, ya que no era posible aceptar que un padre negligente con sus obligaciones hacia sus hijos se beneficiara con tan corto

---

<sup>20</sup> Como la Ley no hizo precisiones sobre la ampliación del plazo de prescripción, bien es para menores o mayores de edad, se entiende que aplica para ambos casos, ya que la redacción contenida en la disposición legal es genérica al declarar que se amplía el plazo de prescripción en materia de alimentos.

plazo prescriptorio que establecía anteriormente el Código Civil (02 años). Por lo que, actualmente el menor o su representante tienen más tiempo para pedir –vía ejecución- el cumplimiento de las sentencias.

En consecuencia, este mecanismo legal (plazo prescriptorio de 15 años para la acción que proviene de pensión alimenticia) es uno de naturaleza persuasiva, ya que con ello se pretende desalentar a los deudores alimentarios al incumplimiento de sus obligaciones para con sus hijos –sobre todo menores de edad- por cuanto, anterior al pronunciamiento del Tribunal Constitucional y la modificatoria del Código Civil, los sentenciados por alimentos, no cumplían con la sentencia con la esperanza de que las pensiones devengadas prescriban y de esa manera liberarse de la obligación, en perjuicio de los alimentistas.

#### **2.14.9. Requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público**

El artículo 566°-A del Código Procesal Civil, establece que: “Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el juez, **a pedido de parte** y previo requerimiento a la parte demandada bajo **apercibimiento expreso**, remitirá copia certificada de la liquidación de pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal”. De ello se desprende dos aspectos a resaltar; el primero, que previo a la remisión de copias ante el Ministerio Público –se entiende para el inicio del proceso por omisión de asistencia familiar- es necesario requerir el pago al sentenciado; el segundo aspecto, es que dicho requerimiento sea bajo expreso apercibimiento de remisión de copias.



La doctrina menciona que para ingresar a la etapa de ejecución, “se requiere que el obligado haya sido requerido para la satisfacción de la condena, bajo la advertencia de proceder con la ejecución forzada de ello” (Ledesma, 2009, p. 297). Este requerimiento con apercibimiento que se efectúa para que el obligado acate el fallo, es de carácter persuasivo, porque se le está advirtiendo que si no actúa tal como está ordenado en la sentencia se remitirán copias al Fiscal Provincial Penal de Turno para el inicio del proceso por el delito de omisión a la asistencia familiar. Se dice que es persuasivo, por cuanto su finalidad es conmovier o alentar al obligado a que cumpla con su obligación alimentaria, conforme lo ha dispuesto la sentencia, pues de ser así (cumplimiento de la sentencia), será innecesario la remisión de copias ante el Ministerio Público, por cuanto este mecanismo habría cumplido con su finalidad.

Es necesario aclarar sobre este punto en el sentido que, si bien el mecanismo legal de “*requerimiento de pago bajo apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público*” en la legislación y la doctrina nacional no lo consideran como tal, sin embargo, para la presente investigación, a dicha actividad procesal, se le viene considerando como un mecanismo legal para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo, considerando que en la praxis judicial viene teniendo resultados positivos, puesto que al verse amenazados los sentenciados (obligados) de que puedan ser procesados penalmente y consecuentemente perder su libertad ambulatoria, muchas veces optan por cumplir con el pago de las pensiones alimenticias ordenadas en la sentencia y de esa manera evitan el proceso penal.

#### **2.14.10. La remisión de copias al Ministerio Público (denuncia por delito de omisión a la asistencia familiar)**

Se dijo anteriormente, que antes o previo a la remisión de copias certificadas de la liquidación de pensiones alimenticias y demás resoluciones ante el Ministerio Público, era necesario requerir al sentenciado bajo apercibimiento a fin de que cumpla con el pago de las pensiones alimenticias ordenadas en la sentencia; pues si dicho mecanismo procesal no persuadió al obligado a que cumpla con la sentencia, lo que queda es hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia, corresponde la remisión de copias pertinentes ante el Ministerio Público, que a decir del artículo 566-A del Código Procesal Civil, dicho acto sustituye el trámite de interposición de denuncia penal, se entiende por el delito de omisión de asistencia familiar.

Este mecanismo legal, en los últimos años, se ha convertido en el arma eficaz para los acreedores alimentarios o sus representantes que solicitan el cumplimiento de la sentencia de alimentos, puesto que al estar inmersos en un proceso penal se encuentra en juego la libertad de los obligados, situación extrema que se llega por el fracaso de todos los demás mecanismos legales existentes, puesto que se entiende que no han resultado eficaces al momento de ser aplicados. En esa línea, la amenaza hacia la esfera de la libertad del obligado, es un instrumento coercitivo importante para que cumpla con acatar la decisión judicial que dispone el pago de cierta cantidad por concepto de pensión de alimentos para satisfacer las necesidades de los menores (hijos o hijas). Constituyéndose la vía del proceso penal un mecanismo eficaz para el cobro de las pensiones alimenticias devengadas.

En este escenario, es necesario tener presente dos momentos importantes; uno de naturaleza civil, en el mismo proceso de alimentos en el que se ha emitido una resolución disponiéndose la remisión de copias ante el Ministerio Público; momento que funciona como mecanismo de persuasión para el cumplimiento de las pensiones alimenticias, puesto que el obligado –en algunos casos– cumple con el pago de los alimentos para evitar que se concrete la remisión de copias ante el Ministerio Público y se evite de un proceso penal; el otro momento, es cuando realmente ya se remitió las copias certificadas ante la fiscalía; es en este estadio que muchos obligados también cumplen con el pago de las pensiones devengadas a fin de que se les aplique una salida alternativa al proceso penal (como el principio de oportunidad, conforme al artículo 2 del Código Procesal Penal) funcionando también como un mecanismo de persuasión.

#### **2.14.11. El proceso penal por omisión de asistencia familiar**

El Código Penal en el artículo 149° ha prescrito: “El que omita cumplir su obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años, o con prestación de servicio comunitario de veinte a cincuenta y dos jornadas, sin perjuicio de cumplir el mandato judicial. Si el agente ha simulado otra obligación de alimentos en connivencia con otra persona o renuncia o abandona maliciosamente su trabajo la pena será no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años en caso de lesión grave, y no menor de tres ni mayor de seis años en caso de muerte”. Este tipo penal busca preservar la familia y garantizar los deberes asistenciales de los padres

hacia los hijos. En el supuesto de que los padres incumplan dolosamente con pasar los alimentos a sus hijos, a pesar de que exista resolución judicial conminándole a hacerlo, pueden ser privados de su libertad.

El cumplimiento de una decisión judicial que dispone la asignación de alimentos es de carácter imperativo. La inobservancia o el desacatamiento deliberado de la misma implican desobediencia a la autoridad, por tanto, esta acción debe ser sancionada penalmente por el Poder Judicial. Esto es que el delito de omisión de asistencia familiar no sanciona en si el no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias, sino el incumplimiento a un mandato judicial que establece dichas pensiones, con el que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

En la doctrina se menciona que el delito de omisión de asistencia familiar implica que: “es un delito continuado, cuya ejecución diferida cesa solo cuando el agente ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias” (Cayro, 2014, p. 349). Es más, “la omisión de cumplir con la resolución judicial que obliga a abonar una pensión alimenticia se produce en cada instante sin intervalo de tiempo, y solo concluye cuando el obligado decide acatar dicha orden judicial” (Cayro, 2014).

La razón por la que se penaliza esta conducta por el derecho se debe a que está vinculado con derechos fundamentales de los menores. Los padres irresponsables que ponen en peligro la vida del menor cuando desatienden las obligaciones alimentarias, asimismo, otros derechos que de forma conexas se vulneran son: salud, educación, alimentación, integridad, entre otros. En esa línea, ha mencionado con razón Miranda indicando:

“Esta obligación natural [pensión de alimentos] más que una obligación civil, ha sido penalizada fundamentalmente porque el incumplimiento de los deberes alimentarios pone, en la mayoría de los casos, en grave peligro la salud y la subsistencia de los afectados, quienes generalmente son de escasos recursos, protegiéndose así de todo tipo de conductas que arriesgan la subsistencia” (Miranda, 2014).

En este tipo penal, el bien jurídico protegido recae en los deberes de tipo asistencial que deben cumplir los obligados; al respecto, podemos indicar, según J. Campana, que:

“(…) el comportamiento en el ilícito instruido consiste en omitir el cumplimiento de la prestación de alimentos establecida, por una resolución judicial. Es decir, basta con dejar de cumplir la obligación para realizar el tipo, teniendo en consideración que el bien jurídico protegido es la familia y específicamente los deberes de tipo asistencial” (Campana, 2002).

En efecto, la familia es un ámbito del que surgen una serie de relaciones jurídicas que deben ser objeto de protección, de las cuales el Derecho Penal solo brinda protección a determinadas relaciones, en el presente caso, las prestaciones alimenticias que corresponden al sujeto pasivo, a fin de alejar cualquier atisbo de peligro para la integridad corporal y mental del necesitado, asegurando de esta forma su subsistencia así como su pleno desarrollo en la sociedad (Gálvez; Delgado & Rojas, 2017).

El proceso penal por omisión de asistencia familiar es considerado como un mecanismo legal para el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo, por cuanto los obligados o sentenciados

por alimentos, ya inmersos en el proceso penal, por lo general pretenden liberarse de dicho proceso y no arriesgar su libertad sometiéndose a un criterio de oportunidad o a una terminación anticipada y acogiéndose a los beneficios premiales que prevé el Nuevo Código Procesal Penal, para ello cumplen con pagar la totalidad o gran parte de la deuda de las pensiones alimenticias devengadas, por los cuales se inició la acción penal; por lo que en la práctica judicial se advierte que mayormente este mecanismo resulta relativamente eficaz para el cumplimiento de lo dispuesto en una sentencia civil, pero esta vez en sede penal.

### **2.15 El interés superior del niño: la proyección en el derecho internacional y el derecho doméstico**

La preocupación por la protección jurídica del menor no es actual, desde antiguo existió interés en este asunto. A partir del año 318 Constantino mandó que, si un padre mataba a su hijo, sufriera muerte. Posteriormente, la regulación de La Partidas ejemplificaba el deber de los padres de cuidar a los hijos haciendo un símil con el mundo animal: "si las bestias que no tienen razonable entendimiento, aman naturalmente y crían a sus hijos, mucho más lo deben hacer los hombres que tienen entendimiento y sentido sobre las cosas". No obstante, esta protección no ha tenido la misma intensidad en los diferentes estadios de su evolución, sino que ha ido *in crescendo* hasta llegar a los tiempos actuales. Con todo, no será hasta inicios del Siglo cuando se inicie una autentica proliferación de declaraciones y normas tuitivas en favor del menor, yendo todas ellas en una actitud *in crescendo* de implicar cada vez más al Estado en el cuidado y atención de los menores de edad, entre ellas tenemos la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada en Ginebra el 26

de septiembre de 1924 por la Organización de las Naciones Unidas (Lescano, 2017).

Por otro lado, se tiene la Convención sobre los Derechos del Niño (aprobado mediante Resolución Legislativa N° 25278), establece en el artículo 3.1. que:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado de la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Esto se puede explicar indicado que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requier[e] por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” (según el artículo 8 de la Convención de los derechos del Niño). La dirección en la que se dirige el contexto internacional en materia de protección de los derechos fundamentales de los menores es de carácter progresivo y en constante avance, esto demuestra que los Estados que son parte de estos tratados o instrumentos internacionales deben adoptar políticas

e impulsar caminos serios y concretos para tangibilizar el ejercicio pleno de los derechos de los niños (la atención a sus necesidades debe ser integral).

Respecto a la condición jurídica y derechos humanos de los niños, el Tribunal Constitucional señaló que “[e]n definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por ‘niño’ a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”. A mayor abundamiento, precisó que “[l]a mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial”. De esta manera, el Tribunal estableció que los niños, en gran medida, carecen de esa capacidad, pero de igual forma “son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana” (Landa, 2009).

En esa línea, los niños y niñas tienen protección a nivel de las normas internacionales y constitucionales, por esta razón, en la doctrina se menciona que existe *protección especial del niño*, que implica reconocer un estatus especial o *superlativa* al momento de establecer la protección. La obligación y responsabilidad para promover el resguardo de los derechos “no solo es del Estado, pese a que siempre los reclamos son dirigidos a este, sino de la comunidad toda. El artículo 4° de la Constitución, respecto a dicha salvaguardia, si bien le asigna un papel protagónico al Estado, la hace extensiva a la comunidad” (Plácido, 2008). En ese sentido, podemos mencionar que tienen una protección reforzada los niños en lo relacionado a la vigencia de sus derechos.



Este último es conocido como principio de interés superior del niño, esto significa, en términos generales, que “los principios se fraguan en el curso de la argumentación judicial, pero esto no significa que sean sin más obra de los jueces; éstos encuentran los principios, ya sean en alguna ley o precedente judicial, ya en la convicción ética de la comunidad” (Prieto, 2013, p. 79). En ese sentido, se va proceder a explicar la importancia del principio de interés superior del niño, niña y adolescente<sup>21</sup>. Esto comprenderá tanto el marco nacional e internacional del referido principio

## **2.16 La protección internacional sobre el interés superior del niño, niña y adolescente**

Los derechos de los niños gozan de reconocimiento universal desde la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Esta última Convención se caracteriza por ser el Tratado dentro del contexto de las Naciones Unidas, con lo que se demuestra el amplio grado de reconocimiento y aceptación de las normas de Derechos Humanos a favor de los niños, niñas y adolescentes. Antes de la Convención, los niños y niñas fueron prácticamente personas ignoradas, protegiendo el sistema jurídico, en muchas ocasiones, únicamente a sus padres y madres. Los derechos de los niños y niñas se ventilaban como asuntos privados, puesto que no se consideraban relevantemente públicos. El

---

<sup>21</sup> En concreto, se podría afirmar que el principio de interés superior de los niños y niñas es como el eje fundamental en cada uno de los procesos donde interviene un niño, una niña o un sujeto adolescente, toda vez que este principio forma parte del sistema de protección de los derechos de la niñez. Es el principio rector que direcciona todos los procesos o situaciones donde se comprometa los derechos de los niños.

principio tiene orígenes anglosajones, ya que allí es donde se consideró como sujeto de derecho pleno a los niños (adquieren un status dentro del derecho y por tanto debe ser protegido).

En la Convención de Ginebra de 1924, se consagran por vez primera, en el ámbito internacional, los derechos de los niños y niñas, estableciéndose la obligación de darles lo mejor con la frase “primero los niños”; luego, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se determina implícitamente los derechos de los niños como fuente de todos los derechos de la humanidad. Más adelante, en el año 1959 se aprobó, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos de los niños y niñas, en donde se disponía que el interés superior es el principio rector para orientar a los padres, madres, tutoras, tutores o responsables, en relación con todo aquello que le sea más favorable al niño o niña, quien tiene el pleno derecho de gozar de una protección mental, moral, espiritual y socialmente, así como en condiciones de libertad y dignidad, estableciendo la obligación de promulgar leyes conforme al interés superior de los niño (Cfr Plácido, 2015).

En concreto, la regulación normativa sobre los derechos de los niños lo podemos encontrar en los siguientes instrumentos: (a) Pactos Internacionales Civiles y Políticos (art. 24.1); (b) el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10.3), (c) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (arts. 5 y 16), (d) la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 19), finalmente, (e) la Convención sobre los derechos de los Niños (art. 3), de los cuales se desprende la obligación de regular internamente el principio de interés superior

de los niños y niñas. Especialmente, con la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, el mismo que entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, se tuvo que establecer la protección y salvaguarda de todos y cada uno de los derechos humanos de los niños y niñas, con base en la visión del interés de los niños, niñas o adolescentes sobre cualquier otro tipo de interés, incluyendo a cualquier sujeto adulto. Esta convención ha repercutido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, concretamente, se ha invocado en los siguientes casos: (i) Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú del 8 de julio de 2004; (ii) caso de las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana, de fecha 8 de septiembre de 2005; (iii) caso de los niños de la Calle vs Guatemala, de fecha 19 de noviembre de 1999, y, (iv) el caso Bulacio vs Argentina del 18 de septiembre de 2003, entre otros (Landa, 2012).

### **2.17 La jurisprudencia constitucional sobre el interés superior del niño, niña y adolescente**

El Tribunal Constitucional menciona que las normas de protección de los derechos de los niños generan y exigen al Estado la obligación de garantizar el interés superior de ellos frente a cualquier tipo de interés. Este contexto, en términos del tribunal, significa:

“[C]olocar a los niños en un lugar privilegiado en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, por lo que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado,

esto en aras de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad” (Sentencia, 2014).

El Tribunal Constitucional, sostiene que los niños son sujetos de “protección especial”, por tanto, requieren de “asistencia y cuidados adecuados, necesarios y especiales para su desarrollo y bienestar, tanto antes como después del nacimiento” (Sentencia, 2005). En esa misma línea, también, mencionó que tanto el Estado, la familia, la comunidad y la sociedad tienen la obligación de brindar atención y cuidado especial frente a los niños, asimismo, existe el deber de “adoptar las medidas adecuadas de protección para garantizar su desarrollo libre, armónico e integral” (Sentencia, 2005). La garantía de los derechos y el ejercicio pleno de todas las capacidades de los niños se traslada al Estado, la sociedad y la familia, debido a que se encuentran en una situación de “fragilidad, inmadurez o inexperiencia” (Sentencia, 2005) a la cual están expuestos los menores frente a los adultos y la misma sociedad.

Este principio tiene sustento constitucional, tal como lo ha puesto de manifiesto el máximo intérprete de la Constitución, al establecer que:

“El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tiene fuerza normativa superior no solo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales” (Sentencia, 2005).

Las implicancias a nivel procesal o formal que tiene este principio es que en todo proceso, sea judicial o administrativo, donde se verifique o note la vulneración de alguno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, “los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación” (Sentencia, 2012). En concreto, los niños gozan de protección reforzada en sede jurisdiccional o administrativa al momento de resolver cuestiones relacionados con sus derechos.

Por tanto, se pueden apreciar algunos deberes de carácter positivo que se imponen al poder público (Estado)<sup>22</sup>, tales como son las acciones y medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas esto en aras de brindar tutela a los derechos de los niños y la satisfacción de las necesidades básicas sociales (también, emocionales).

---

<sup>22</sup> Debemos manifestar que el Estado no es el único obligado en la protección y promoción del principio de interés superior del niño, niña y adolescente, también, están comprometidos la sociedad y, especialmente, la familia. Entonces, no podríamos sostener que el único obligado a tomar las acciones positivas frente a los niños es el Estado, debido a que existen otros entes que están obligados a satisfacer las necesidades de los niños así como la protección de sus derechos.

### CAPÍTULO III

#### METODOLOGÍA

##### 3.1 El lugar donde se realizó la investigación

La situación problemática está localizado en la Provincia de Azángaro del Departamento y Región de Puno. La caracterización que se puede ofrecer sobre la población y el entorno geográfico de la Provincia de Azángaro es la siguiente: a) La mayor cantidad de la población se dedica a las actividades de la minería, la construcción de obras, la ganadería y la agricultura, b) La porción de la población que se dedica a las actividades formales es minúsculo (desempeñan sus profesiones), y, c) Casi todas las instituciones principales del Estado (como el Poder Judicial, Banco de la Nación, Ministerio Público y otros) tienen una sede dentro de la circunscripción geográfica del Distrito de Azángaro, que es la capital de la provincia.

El ente público legitimado para administrar justicia y resolver las controversias en la Provincia de Azángaro es el Poder Judicial. Esta entidad se encarga de dilucidar las controversias en las siguientes materias: a) civil, b) penal, c) contencioso administrativo, d) familia y otros. En ese sentido, el monopolio de la fuerza legítima recae en las manos del Poder Judicial de esta provincia, por

ende, nadie más está habilitado para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses de los individuos. Es más, en la Provincia de Azángaro no existen centros de conciliación –excepto la Demuna- para solucionar los problemas de manera extrajudicial (sin acudir al Poder Judicial para resolver los problemas en materia civil, especialmente, de familia).

El ámbito específico de estudio fueron los Juzgados de Paz Letrado de la Provincia de Azángaro, dentro del cual se encuentran los Juzgados del Distrito de Azángaro, Chupa y San Antón, asimismo, el único Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro. Los procesos en materia de familia (alimentos, aumento de alimentos, variación en la prestación de alimentos, tenencia, filiación, entre otros) se tramitan en estas sedes, así como los casos de denuncia a los padres por omisión de asistencia familiar. En concreto, los procesos de pensión de alimentos se inician en los Juzgado de Paz Letrado de Azángaro, San Antón y Chupa y culminan en última instancia en el Juzgado Mixto de la Provincia de Azángaro; también, coadyuva en la resolución del problema del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro, que conoce los procesos por omisión de asistencia familiar.

### **3.2 Población y muestra**

La población comprende la totalidad del fenómeno de estudio (Tamayo y Tamayo, 2015). Es el conjunto de situaciones que son objeto de investigación. En la población se encuentran las unidades de análisis y las entidades que serán examinados por el investigador. El motivo y la razón de la investigación se ubican en la población, porque allí se producen los procesos

fenomenológicos que inspiran a la investigación, en ese sentido, es importante ubicar geográfica, espacial y temporalmente el objeto que se investiga.

La presente investigación se trabajó con todo el universo que comprende la población, esto debido a que no son numerosos los expedientes que fueron objeto de análisis y que se tuvieron acceso a los mismos, por ende se prescindió de la tomar de muestras. En ese sentido, los expedientes sometidos a examen y análisis son de los años 2015 y 2016 de la Provincia de Azángaro, específicamente, de los Distritos de Azángaro, San Antón y Chupa. Los expedientes analizados son aquellas en las que se ha emitido sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad (se prescinde de aquellos expedientes que fijen pensión de alimentos en monto porcentual, para mayores de edad, exoneración, entre otros). Asimismo, se examinarán las sentencias que obran en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro, especialmente, aquellos relacionados con los delitos de omisión a la asistencia familiar.

El material fáctico para el estudio y comprensión del problema de investigación son los expedientes civil-familia y sentencias penales. El universo del trabajo de investigación son todos aquellos procesos civil-familia que están relacionados con el establecimiento de la pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores, así como las sentencias penales vinculados con el delito de omisión a la asistencia familiar. En el cuadro que aparece a continuación, se detallan el número de expedientes civiles y sentencias penales relacionados con los procesos de incumplimiento de la pensión de alimentos por los deudores alimentarios.



**Cuadro 1.** Número de expedientes civiles que contiene sentencia de alimentos en monto fijo; y, número de sentencias penales sobre delito de omisión a la asistencia familiar

<b>Expedientes civiles<sup>23</sup></b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>
Azángaro	100	110
San Antón	30	35
Chupa	20	25
<b>Sentencias penales<sup>24</sup></b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>
Juzgado Penal Unipersonal	170	183

### 3.3 El enfoque de la investigación

El **enfoque de la investigación es mixta**, en ese sentido, tenemos dos formas para aproximarnos al problema de investigación: el estadístico o numérico y la interpretativa o hermenéutica. Esto implica que es primordial acopiar información numérica que permita medir el grado de eficacia o ineficacia de los mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de las sentencias de alimentos. Asimismo, debemos tomar fuentes doctrinarias, constitucionales y jurisprudenciales para contribuir a la solución del problema de investigación (ineficacia de los mecanismos legales). La información desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia sirven como fuente de interpretación, por tanto, son

<sup>23</sup> Los expedientes civiles que tengan una sentencia judicial que contenga la fijación de pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad (con exclusividad, esto es, prescindiendo de aquellos expedientes en los que se establecen pensión de alimento en monto porcentual o para mayores de edad, entre otros).

<sup>24</sup> Las sentencias penales que obran en los legajos de los años 2015 y 2016 del Juzgado Penal Unipersonal del Distrito de Azángaro, dentro de los cuales en un mayor porcentaje están relacionados al delito de la omisión a la asistencia familiar.

utilizados para fundamentar la adopción de acciones inmediatas tendientes a solucionar el problema en cuestión.

En relación con la hipótesis de la investigación, debemos poner de manifiesto que está condicionado a la comprobación. Las hipótesis formuladas quedarían en el vacío si no se elabora un programa objetivo y racional para comprobarlas, lo cual significa someter a un conjunto de procesos y experimentos estandarizados, ello con el propósito de corroborar la fiabilidad de la hipótesis. En ese contexto, en las investigaciones que usan el enfoque cuantitativo, la hipótesis “se somete a prueba en la realidad cuando se recolectan datos con uno o varios instrumentos de medición, y se analizan e interpretan esos mismo datos” (Hernández, Fernández, & Baptista, 2006). La guía para evaluar y comprobar la hipótesis es fijarse en los siguientes aspectos: “a) comprobabilidad, b) compatibilidad con otras formulaciones hipotéticas, c) posibilidad de ser auténticas respuestas a problemas, y, d) susceptibilidad de medición” (Tafur, 1995).

La técnica para verificar la hipótesis consiste en la elaboración de gráficos<sup>25</sup>, donde se detallan porcentajes de eficacia o ineficacia de los mecanismos legales, en base a la recolección de la información contenida en los instrumentos de investigación. La presentación en cuadros del grado de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias de pensión de alimentos, mostrará si la hipótesis planteada fue confirmada o refutada

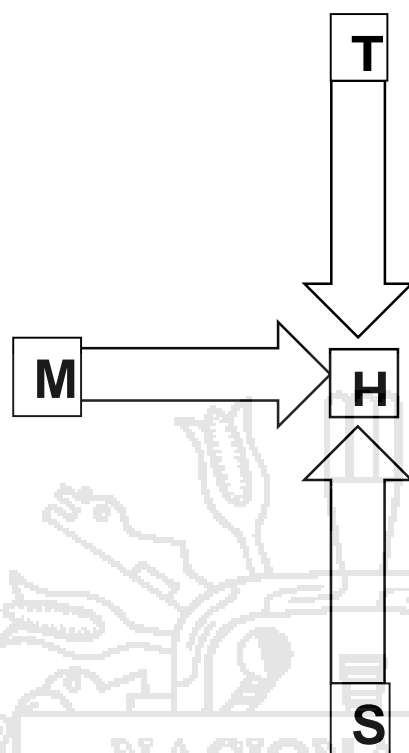
---

<sup>25</sup> Los que son presentados en el Capítulo IV: Resultados y discusión, respecto al enfoque cuantitativo.

### **3.4 Los instrumentos de investigación para constatar la eficacia de los mecanismos legales**

El instrumento para medir la ineficacia será la escala de medición, el cual permite al investigador medir las características o indicadores de un estudio determinado. Consiste en que “son los hechos de la realidad los que poseen determinada características y permiten el logro de una determinada clase de hechos” (Tafur, 2013, p. 247). En este caso se trabajó principalmente con datos cuantitativos (la expresión de cantidades). Adicionalmente, se acudió al uso de escalas nominales y ordinales, estos consisten en atribuir número y caracterizar el objeto que se estudia o mide (por ejemplo: 1, 2, 3, 4, 5... o insatisfecho, satisfecho o muy satisfecho).

En el caso concreto, este instrumento se aplicó teniendo en consideración todos los expedientes civiles-familia y sentencias penales (toda la población), asimismo, constatar si efectivamente se han solicitado la aplicación de los mecanismos legales. En otros términos, se revisaron los expedientes civiles y, consecuentemente, se verificó si los Jueces de Paz Letrado de la Provincia de Azángaro aplicaron los mecanismos legales (esto a solicitud de las partes), en el supuesto de que lo hayan hecho, acto seguido se verificó si fueron eficaces (es decir, si realmente cumplieron con su propósito). En cuanto a las sentencias penales, se determinó si como consecuencia de un proceso penal los obligados en qué medida cumplen con el pago de las pensiones alimenticias.



**FIGURA 1.** Cuadro de formulación del enfoque cualitativo

**M** = Mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimento en monto fijo a favor de menores de edad.

**H** = Ineficacia de los mecanismos legales.

**T** = Fundamentos teórico-constitucionales del principio del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva.

**S** = Propuesta de modificación de la legislación nacional (proyectos de ley)

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente acápite se analizan las decisiones judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo para menores de edad en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016 y los mecanismos legales para asegurar su cumplimiento; asimismo, se analizarán el sustento teórico constitucional para mejorar o implementar nuevos mecanismos legales para un efectivo cumplimiento de las mencionadas decisiones. En concreto, el trabajo de investigación tiene dos partes notablemente divididas, las cuales son:

- (i) El análisis estadístico e interpretativo de los mecanismos legales que existen en el sistema jurídico para hacer cumplir una sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo. Esto implica determinar los mecanismos legales que son más utilizados por los Jueces al momento de aplicarlos, así como aquellos que resultan más solicitados por los abogados. Esto se relaciona con el **enfoque cuantitativo** de la investigación<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Como nota aclaratoria, debemos indicar que los mecanismos legales existentes en el sistema jurídico para hacer eficaz determinada decisión judicial fueron presentados detalladamente párrafos atrás (tanto persuasivos como forzosos). Los mecanismos legales sirven para hacer cumplir las sentencias de alimentos que establecen pensión de alimentos en monto fijo en sus propios términos (también se aplica a otro tipo de decisiones judiciales,

(ii) El análisis de la información doctrinaria y jurisprudencial de los siguientes tópicos: el principio de interés superior del niño y la tutela jurisdiccional efectiva. Estos temas constituyen fundamentos para sustentar las modificaciones legales y administrativas que el Estado debe impulsar (cambios en el sistema jurídico para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad) a fin de garantizar el derecho fundamental a la alimentación de los menores. Esto corresponde al **enfoque cualitativo** de la investigación.

La metodología que se seguirá para presentar los resultados consiste en abordar cada objetivo específico que se planteó en la investigación, especialmente, los dos objetivos<sup>27</sup> que aparecen primero, ya que corresponde a la parte cuantitativa de la investigación. Cada objetivo específico tiene su respectivo instrumento de investigación consistente en: ficha de observación y ficha de entrevista. Mediante estos fue posible recoger la información disponible en la realidad; posteriormente, se procedió a presentar los resultados de forma objetiva, utilizando cuadros y las respectivas interpretaciones de los mismos (explicación del cuadro e interpretación)<sup>28</sup>. El tenor de la descripción e interpretación de los cuadros y datos, en mayor medida posible, son objetivos y racionales, es decir, las descripciones evitan en

---

distintas al de pensión en monto fijo). Los instrumentos de investigación que fueron utilizados para presentar los resultados son: **la ficha de observación y el cuestionario de entrevista.**

<sup>27</sup> En este punto, nos referimos a los siguientes objetivos:

- a) Determinar la eficacia de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores que fueron utilizados por los Jueces de Paz Letrados en la Provincia de Azángaro durante el periodo 2015 a 2016.
- b) Identificar los mecanismos legales utilizados por los abogados de la Provincia de Azángaro para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 a 2106.

<sup>28</sup> Esto consiste en dos cosas puntuales: (a) la descripción del gráfico, según el contenido que ella tenga, y, (b) la interpretación del gráfico basada en los datos y corroborándola a luz de la información teóricas que se utiliza para la investigación.

lo posible las subjetividades y valoraciones personales alejadas de la información que aparece en los cuadros, al mismo tiempo, las interpretaciones deben ser coherentes y pertinentes. Por otro lado, se presentarán los resultados del análisis teórico constitucional respecto del tercer objetivo específico (responde exclusivamente al enfoque cualitativo de la investigación)<sup>29</sup>, para lo cual se efectuó el análisis de las fuentes teóricas y constitucionales (tanto doctrinarias y jurisprudenciales) respecto del el interés superior del niño y la tutela jurisdiccional efectiva y su aplicación en los últimos años. Finalmente, una vez presentado la descripción y la interpretación de los cuadros, se continuará con la contrastación de las hipótesis de la investigación para determinar si la realidad problemática continúa; asimismo, presentaremos los fundamentos teórico-constitucionales que sustentarían la mejora o implementación de nuevos mecanismos (recomendaciones)<sup>30</sup>.

El procedimiento de contrastación o comprobación de hipótesis tiene como finalidad exponer que el problema de investigación es real y vigente, asimismo, es un procedimiento que busca juzgar si una determinada propiedad de la investigación es compatible con lo observado. Las predicciones que realizamos al inicio de la investigación, concretamente, en la matriz de consistencia lógica y lo propuesto al inicio de la investigación, deben ser aceptadas o rechazadas, esto depende de si las predicciones que hemos efectuado sobre la realidad están en sintonía con las hipótesis propuestas en la investigación.

---

<sup>29</sup> El tercer objetivo específico es:

- a) Establecer los fundamentos constitucionales y doctrinarias, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar mecanismos adicionales, que le doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico, para garantizar el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos.

<sup>30</sup> La contrastación o prueba de hipótesis corresponde únicamente al enfoque cuantitativo de la investigación; en cambio, en el aspecto cualitativo, son suficientes la extracción de los principales fundamentos teóricos y jurisprudenciales de cada tema que sea pertinente para la investigación.

Finalmente, el modo en que se ha procedido para presentar los resultados y la discusión del problema de investigación, obedece a que es una investigación de **tipo mixta**, donde concurren tanto el enfoque cuantitativo y cualitativo. En la primera parte de este apartado se procesará la información concerniente al enfoque cuantitativo de la investigación, y, en la segunda parte se procederá con el enfoque cualitativo. Este esquema se utiliza para fines prácticos, debido a que ayuda a distinguir nítidamente los dos enfoques que se utilizan en la investigación.

#### **4.1 La metodología del trabajo para presentar la información alojada en los instrumentos de investigación (tanto el enfoque cuantitativo y cualitativo)**

En este punto, respecto al **enfoque cuantitativo**, debemos dejar en claro que la forma de procesar la información almacenada en los instrumentos de investigación, se efectuarán del siguiente modo:

- (a)** En el 2015 se procedió a registrar todos los expedientes que se encontraron en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Azángaro. Constatamos la existencia de 200 expedientes. Sin embargo solo **100 expedientes** que tienen relación con el trabajo de investigación. **Estos últimos expedientes tienen sentencia de alimentos que establecen pensión de alimentos en monto fijo para menores de edad.**
- (b)** En el 2016 se pudo registrar 220 expedientes en el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Azángaro. Sin embargo, lo que nos corresponde analizar son **110 expedientes**, estos contienen sentencia de alimentos



que establecen pensión de alimentos en monto fijo para menores de edad.

- (c) La investigación también ha comprendido los Distritos de San Antón y Chupa, en estos lugares también funcionan Juzgados de Paz Letrados.

En estos casos, se han registrado los siguientes datos:

- (i) En el **Distrito de San Antón** el total de expedientes para el año 2015 son 45 y para el año 2016 son 50 expedientes. En concreto, apreciamos que en el **año 2015 son 30 expedientes** que contienen sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad, el restante de 15 expedientes se divide en otras materias. Respecto al **2016 los expedientes** que contienen sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad son **35**. En suma, lo que nos interesa para la investigación son: (a) **2015** se tramitaron **30 expedientes; y, en el 2016** se tramitaron **35 expedientes**, en ambos años, los expedientes que contienen **sentencia judicial que establecen pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores de edad**.
- (ii) En el caso del Distrito **de Chupa** se han registrado en el año 2015 un total de 30 expedientes y en el año 2016 se ha registrado un total de 35 expedientes. En relación a los datos que nos interesa para la investigación, tenemos los siguientes: **(a) en el año 2015 se tramitaron 20 expedientes, y, (b) en el año 2016 se tramitaron 25 expedientes**, cuyas sentencias establecen pensión de alimento en monto fijo a favor de menores de edad.

(d) Finalmente, los datos respecto del ámbito penal, es decir, del Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro, tenemos las siguientes cifras: (i) en el año 2015 se expidieron un total de 170 sentencias penales, de los cuales **90 sentencias** están vinculados directamente con los delitos de omisión a la asistencia familiar, y, el restante de sentencias que asciende a **80** son relacionados con otras materias (homicidios, lesiones, robo, entre otros), y, (ii) en el año 2016 se expidieron un total de 183 sentencias, de los cuales los relacionados con el delito de omisión a la asistencia familiar son **110 sentencias**, el número restante de sentencias que son 73 están vinculados a otros delitos.

En lo que respecta al **enfoque cualitativo** de la investigación, la metodología de análisis de información se hizo del siguiente modo: (a) examinar los fundamentos **teóricos y constitucionales** del interés superior del niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el marco teórico y otras fuentes de la doctrina constitucional; (b) realizar una síntesis de los aspectos más importantes de cada tópico, y, (c) explicar la importancia del principio y derecho fundamental referidos, esto para sustentar las modificaciones e innovaciones correspondientes en el sistema jurídico peruano (en aras de modificar o mejorar el mobiliario jurídico referido a los mecanismos legales para garantizar la eficacia de las sentencias que establecen pensión alimenticia en monto fijo en favor de menores de edad).

Finalmente, como nota adicional, debe quedar claro que la investigación se enfoca en el cumplimiento de las sentencias de alimentos que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de **menores de edad**, es menester hacer esta aclaración porque en las sedes jurisdiccionales donde se ha

realizado la investigación, los expedientes no solo tiene relación con el cobro de la pensión de alimentos en monto fijo para menores de edad, sino que también se tramitan expedientes sobre materias de **pensión de alimentos para mayores de edad, fijación de pensión de alimentos por descuento judicial (porcentajes), exoneración de alimentos, y otros expedientes que fueron archivados por diversos motivos**. Teniendo en cuenta que la investigación se realiza en base a los procesos de alimentos que establezcan **pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad**, todos los instrumentos (ficha de observación, cuestionario de entrevista y las fichas de registro bibliográfico) que han sido aplicados fueron formulados en base a esta atingencia puntual que hacemos.

#### **4.2 Los mecanismos legales más empleados por los Jueces de Paz Letrados de la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016 para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo**

Este apartado corresponde a los mecanismos legales que fueron más empleados por los Jueces de Paz Letrado, los mismos que buscan garantizar el cumplimiento de una decisión judicial que contenga la fijación de una pensión de alimentos a favor de los menores de edad. En esa línea, podemos apreciar los siguientes aspectos concretos:

- (i) El número o cantidad de veces que el operador jurídico (Juez) ha empleado algún mecanismo legal para hacer efectiva el mandato contenido en la sentencia judicial (la pensión de alimentos en monto fijo para menores de edad). Lo que se buscar determinar es el mecanismos legal que más veces fue utilizado.

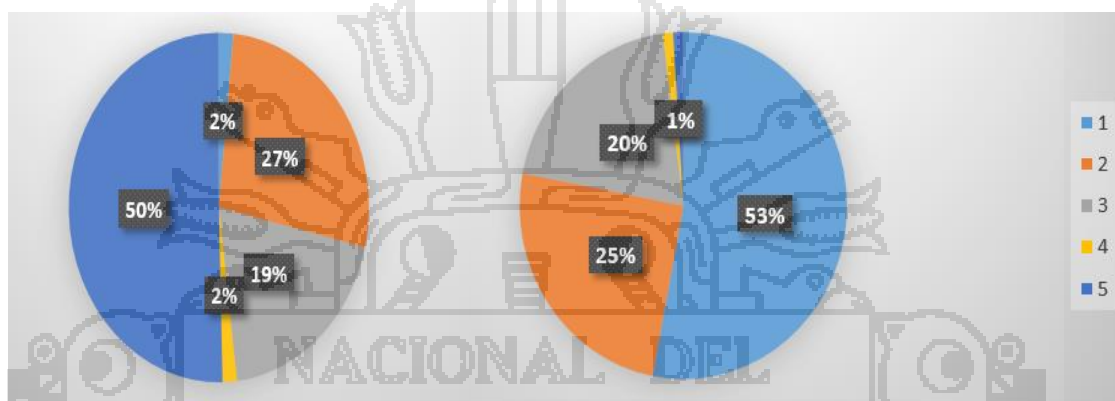
- (ii) Los mecanismos legales que han resultado eficaces para garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial. Esto explicado en otros términos, se refiere a aquellos mecanismos que han garantizado el cumplimiento de lo prescrito en una sentencia judicial al haber sido utilizados.

En ese sentido, apreciamos dos cosas puntuales: (a) los mecanismos legales más utilizados, y, (b) los mecanismos legales que han tenido eficacia. Estos dos aspectos no se vinculan o no son correlativos, debido a que determinado mecanismo puede ser utilizado e invocado por el Juez de Paz Letrado, sin embargo, este no siempre resulta eficaz para obtener el estado de cosas deseado (el cumplimiento de la sentencia judicial por parte del obligado). Es más, la utilización de un mecanismo legal y la eficacia del mismo operan en planos distintos, debido a que está condicionado al cumplimiento de sentencia judicial (se usa y surte efectos/ es eficaz; se usa y no surte efectos/ no es eficaz)<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> En el presente caso, se observan dos escenarios: (i) el demandado cumple con la sentencia judicial a consecuencia de la aplicación de determinado mecanismo legal (es eficaz el mecanismo legal), y, (ii) el demandado no cumple con la sentencia a pesar de la aplicación de determinado mecanismo legal (es ineficaz el mecanismo legal). Los **mecanismos legales para garantizar la ejecución de las sentencias judiciales en materia de pensión de alimentos son**: la prohibición de ausentarse, la ejecución anticipada, el apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público, la remisión de copias al Ministerio Público, la constitución de garantía, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el embargo, violencia familiar y la ampliación del plazo de prescripción de devengados. Estos son los mecanismos legales que los jueces pueden utilizar para garantizar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo; como indicamos previamente, estos no siempre son eficaces al momento de ser aplicados, por tanto, advertiremos que solo alguno de ellos serán los más utilizados y eficaces (esto lo demostraremos en lo posterior).

#### 4.3 Los mecanismos legales utilizados para garantizar el cumplimiento de la sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo en los años 2015 y 2016 por el Juez de Paz Letrado en el Distrito de Azángaro



**FIGURA 2.** Empleo de mecanismos legales 2015 (F. izquierda) y 2016 (F. derecha) distrito de Azángaro

##### - Descripción de los gráficos

- (i) En el recuadro del año 2015 se representa el número total de expedientes relacionados con las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad, en concreto, se presentan las cifras relacionadas con el **empleo de mecanismos legales por el Juez de Paz Letrado para hacer cumplir una decisión judicial**. En ese sentido de los **100 expedientes** analizados tenemos lo siguiente:
- (i) en **53 expedientes** (color celeste en porcentajes equivale al 53%) se ha advertido que los jueces no emplean ningún mecanismos para asegurar la eficacia de la sentencia<sup>32</sup>; (ii) en **25 expedientes** (color

<sup>32</sup> En la mayoría de los casos se advierte que los Jueces no usan o emplean ningún mecanismo legal, debido a la siguientes situaciones observados en los expedientes: (i) en algunos expedientes la demandante únicamente se limita a solicitar liquidaciones de

**naranja que equivalente al 25%)** se aprecia que los jueces utilizan el mecanismo de la **remisión de copias al Ministerio Público**; (iii) en **20 expedientes** (color plomo que equivalente al 20%) se constata que los jueces aplican el mecanismo de **requerimiento con apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público**, y, (iv) en **2 expedientes** (color amarillo que equivalente al 1%) se advierte la aplicación de los mecanismos de **embargo de bienes e inscripción del obligado en el registro de deudores alimentarios morosos**, respectivamente. (véase los colores azul y naranja del gráfico).

- (ii) En el recuadro del año 2016 se presentan los expedientes vinculados con la aplicación de los mecanismos legales para lograr la ejecución de la sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad. En tal sentido, de los **110 expedientes** analizados, tenemos los siguientes datos: (i) en **35 expedientes** (color naranja) se aprecia la aplicación del mecanismo legal que consiste en el **requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público**, en términos porcentuales esto representa el 27%; (ii) en **25 expedientes** (color plomo) se puede notar la aplicación del mecanismo legal de la **remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal**, esto en porcentajes representa el 19%; (iii) en **2 expedientes** se ha anotado el uso del mecanismo legal de **embargo y**

---

devengados, por ende se evidencia que el obligado no viene cumpliendo con la sentencia judicial; (ii) en otros expedientes aparece solicitudes donde solo se pide que el obligado cumpla con la sentencia; (iii) asimismo, se observa en otros expedientes el demandado hace presente que viene cumpliendo con su obligación (consta en el expediente tal situación, presentando los boucher de pago), y, (iv) finalmente en el resto de expedientes no existe actividad procesal alguno (aquí no se sabe si está cumpliendo o incumpliendo el obligado). Esta situación es la que queda graficada con la cifra donde no se solicita o emplea mecanismo legal para hacer cumplir una decisión judicial (53% en el año 2015 y 50% en el año 2016), según los datos que aparecen en los cuadros.

en porcentajes es el 2%; (iv) en otros **2 expedientes** (color celeste) se observa la aplicación del mecanismo legal de **inscripción del obligado en el registro de deudores alimentarios morosos que en porcentaje representa el 2%**, finalmente, (v) apreciamos que en **46 expedientes** (color azul) se ha advertido que los jueces no emplean ningún mecanismo para asegurar la eficacia de la sentencia, en porcentajes alcanza el 50%.

#### - Interpretación de los gráficos

El propósito que tienen estos gráficos es: **(a)** establecer el número de veces y ocasiones en que fue aplicado determinado mecanismo legal por el Juez de Paz Letrado del Distrito de Azángaro (incidencia de determinado mecanismo legal para garantizar el cumplimiento de sentencia judicial), y, **(b)** determinar el porcentaje de casos donde no se observa actividad procesal o solicitud de aplicación de mecanismo legal para garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo. En suma, en ambos gráficos lo que se retrata de forma objetiva son las ocasiones en que específico mecanismo legal ha sido aplicado por los operadores jurídicos (Juez de Paz Letrado) para lograr la ejecución de la sentencia judicial en sus propios términos.

- (i) La figura que está ubicado al lado izquierdo, que corresponde al año 2015, apreciamos que los mecanismos legales más utilizados para garantizar la ejecución de una sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo son: **el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal**. Estos dos

mecanismos legales son los más utilizados por el Juez de Paz Letrado del Distrito de Azángaro durante el año 2015.

Los otros mecanismos utilizados, distintos a los ya mencionados (apercibimiento y remisión de copias al Ministerio Público), son el embargo y la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos (Redam), precisando que las ocasiones o número de ocurrencia es mínima a comparación de los que tiene connotación penal.

Asimismo, se aprecia que el uso de los otros mecanismos legales existentes para la ejecución de la sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo, es nulo; en consecuencia, de dicho cuadro también se desprende que los operadores jurídicos no emplean los otros mecanismos legales existentes como son la prohibición de ausentarse del país, la suspensión de la patria potestad, la constitución de garantía, entre otros.

- (ii) El recuadro de lado derecho corresponde al año 2016. Notamos que nuevamente los mecanismos legales más utilizados para garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial en materia de pensión de alimentos son: **el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**. En ese sentido, los operadores jurídicos emplean de forma recurrente los mecanismos legales que acabamos de señalar, debido a que son los más solicitados por los abogados. Esta situación lo que evidencia es que los demandantes (representantes de los menores de edad) confían más en estos mecanismos, ya sea porque son lo más conocidos o porque



resultan eficaces para la finalidad deseada (este tema de la eficacia de los mecanismos legales con mayor detalle lo veremos más adelante).

Lo que notamos es un alto porcentaje de casos donde el Juez de Paz Letrado del Distrito de Azángaro emplea los mecanismos legales de **requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**. En un porcentaje mucho menor aparece el empleo de mecanismos legales como el **embargo y la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos**, sin embargo también son utilizados a comparación de los otros mecanismos existentes que ni aparecen en el cuadro. En ese sentido, el fenómeno del incumplimiento de las obligaciones alimentarias continua siendo atacado mediante mecanismos de naturaleza penal, es decir, se acude a mecanismos legales que tienen incidencia penal para garantizar el cumplimiento del fallo (sentencia judicial que contiene pensión de alimentos en monto fijo), por ende, tanto la advertencia de remisión de copias al Ministerio Público y la efectivización de la advertencia, se han tornado en los más utilizados o empleados por los operadores jurídicos (Juez de Paz Letrado).

- (iii) Otro dato importante que notamos en ambos cuadros son el alto número de casos, tanto en el 2015 y 2016, donde no se produce **actividad procesal alguna o no se aprecia la solicitud de aplicación de algún mecanismo legal para la ejecución de la sentencia**. En los dos años que se analizó en la investigación, constatamos que 53% y 50% de expedientes, respectivamente, en unos casos no se tienen ningún tipo de actividad procesal y en otros solo la parte demandante solicita la

liquidación de pensiones alimenticias o simples requerimientos, mas no mecanismos legales para efectivizar la sentencia judicial. En estos casos lo que constatamos -en los expedientes revisados- es que las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo, no son acatados o están siendo incumplidos en su mayoría, pues debido a la actividad procesal de la parte demandante se evidencia que el obligado no viene cumplido satisfactoriamente con la obligación alimentaria y, en otros casos, se presume que lo viene cumpliendo<sup>33</sup> y en otros lo viene haciendo en forma parcial. Esta situación trae consigo la **ausencia del estado de cosas buscado** por los mecanismos legales para hacer cumplir una sentencia judicial que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad.

- (iv) Finalmente, comparando ambos cuadros, como balance general, tenemos lo siguiente: (a) en ambos recuadros los mecanismos legales que resultan más veces empleado, por el Juez de Paz Letrado del Distrito de Azángaro, son **el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**<sup>34</sup>; (b) es elevado el número de expedientes donde no se constata la **solicitud**

---

<sup>33</sup> Constatamos que en estos expedientes no aparece actividad procesal de la parte demandante luego de la sentencia -consentida o ejecutoriada- indicador que mostraría que la mayoría de estas se viene ejecutando en forma voluntaria, esto no deja de ser una presunción de su cumplimiento, pues como ya se menciona puede una sentencia no estarse cumpliendo y no saberlo el Juez hasta que es puesto en su conocimiento.

<sup>34</sup> En este caso, por el número de veces que han sido solicitados los mecanismos legales, hace presagiar que el nivel de incidencia o persuasión en los obligados (padres que incumplen con la obligación alimentaria) es fuerte. Esta situación viene relacionado con la aplicación o el empleo de los mecanismos legales por los operadores jurídicos, en la Provincia de Azángaro, los mismos que son el requerimiento con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio del proceso de omisión de asistencia familiar. En cambio, los mecanismos como son el embargo y la inscripción en el REDAM son escasamente aplicados; y, en tanto los otros mecanismos como son la prohibición de ausentarse del país, constitución de garantía, entre otros, no aparecen debido a que no son solicitados por los interesados.

**de aplicación de los mecanismos legales para garantizar la ejecución de la sentencia judicial** que establece pensión de alimentos en monto fijo y, tampoco, se aprecia mayor **actividad procesal posterior a la sentencia emitida**<sup>35</sup>; esta situación se presenta en ambos casos ,y, (c) lo que se demuestra es que son solo dos los mecanismos legales más utilizados de lo que se deduce que el restante de mecanismos no son utilizados (o su uso resulta ínfimo como el Redam y el embargo). Asimismo, se constata la presencia de una gran cantidad de casos donde no se solicitan los mecanismos legales existentes en la norma, para ejecutar las sentencias alimenticias, sea estos por negligencia, ignorancia o descuido de la parte demandante o su defensa.

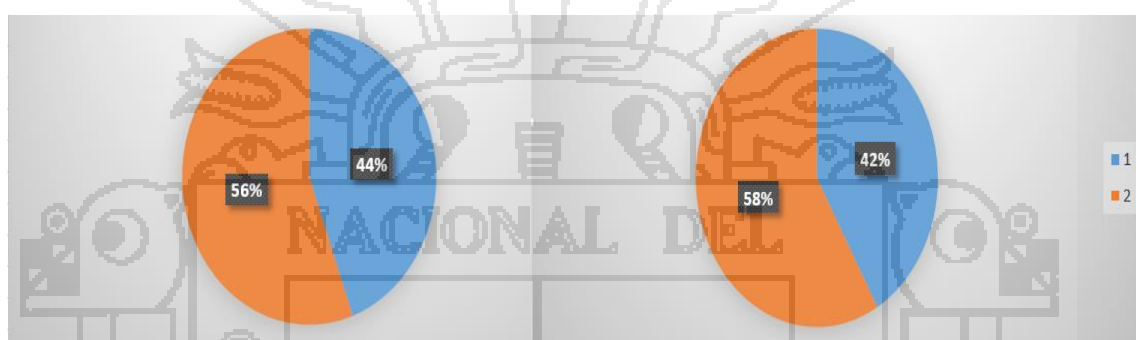
Finalmente, una explicación más detallada de aquel número de expedientes donde no se han solicitado los mecanismos legales y no existe actividad procesal adicional a la sentencia, es la siguiente: (i) en algunos expedientes se ha solicitado la liquidación de alimentos; (ii) en otros expedientes se han presentado simples escritos para exigir el cumplimiento de la sentencia de alimentos, y, (iii) no se sabe si el demandado (obligado) está cumplimiento o incumpliendo con sus obligaciones alimentarias por no haber actividad procesal de la parte demandante. La presencia de esta última cifra se debe a dos factores, evidenciado en los expedientes revisados: (i) el descuido o la negligencia de la madre o su defensa en la tramitación del proceso de

---

<sup>35</sup> Cuando decimos sentencia emitida, hacemos referencia a que un determinado caso (expediente) cuenta con sentencia judicial firme que establece pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad, pero que en la misma no se advierte la realización de ningún tipo de acto procesal para hacer cumplir la sentencia.

alimentos (ejecución), y, (ii) las amenazas del obligado hacia la madre o los integrantes de la familia (violencia familiar)<sup>36</sup>.

#### 4.4 La eficacia de los mecanismos legales más empleados para garantizar el cumplimiento de una decisión judicial que contenga la pensión de alimento en monto fijo (el mecanismo que garantiza el cumplimiento efectivo e inmediato) durante los años 2015 y 2016 en el Distrito de Azángaro



**FIGURA 3.** Eficacia de los mecanismos más empleados durante los años 2015 (izquierda) y 2016 (derecho)

#### - Descripción de los gráficos

En los cuadros que preceden, lo que se muestra son el número de veces en que las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad fueron cumplidas o acatadas por los padres, esto a consecuencia de la aplicación de los mecanismos legales que fueron más solicitados (según los cuadros anteriores, tenemos que los mecanismos legales más empleados fueron: **el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**). En tal contexto, ahora lo que corresponde es determinar la eficacia

<sup>36</sup> En muchos de los expedientes la propia madre (demandante) hace constar que viene siendo amenazada por el sentenciado para que no impulse el proceso o exija el pago, derivándose muchos casos en actos de violencia familiar.

de dichos mecanismos, es decir, si al ser utilizados cumplieron o no con su finalidad, esto es de persuadir a los obligados al cumplimiento de las sentencias de alimentos. En suma, en los primeros cuadros lo que se presentó fue el número de veces en que se emplearon determinados mecanismos legales (determinar los mecanismos legales más empleados por los Jueces de Paz Letrado del Distrito de Azángaro)<sup>37</sup>; ahora, lo que corresponde es determinar la eficacia de los mecanismos que fueron aplicados (o empleados) por el Juez de Paz Letrado para garantizar la ejecución del mandato de la sentencia judicial (establecer si el padre cumplió cuando se aplicó el mecanismo legal o persistió en su conducta omisiva).

- (i) En la imagen del lado izquierdo que corresponde al año 2015, notamos que presenta los mecanismos legales que fueron más empleados durante ese año, teniendo como resultado que el **requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público** que en total son 45 expedientes, que representa el 100%<sup>38</sup>, son los que resultaron ser los más empleados por el Juez<sup>39</sup>. Respecto a la eficacia, advertimos que en **20 expedientes**<sup>40</sup> se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia judicial (en porcentajes esto equivale al **44%**, tal como lo notamos en el gráfico), asimismo, en los **25**

<sup>37</sup> En esos casos no buscamos si determinado mecanismo legal es eficaz o ineficaz, lo único que perseguimos era establecer el número de veces en que se empleó por el Juez los mecanismos legales para garantizar la eficacia de la sentencia judicial que dispone el pago de pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad.

<sup>38</sup> En este caso, la sumatoria de los expedientes da como resultado total 45 (donde se solicitaron los mecanismos legales de requerimiento de pago con apercibimiento y remisión de copias al Ministerio Público), el mismo que constituye el 100% para la descripción e interpretación del presente cuadro.

<sup>39</sup> Debemos indicar que dejamos de lado los mecanismos legales distintos al requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público, debido a que fueron empleados de forma mínima o ínfima.

<sup>40</sup> Incluye los mecanismos del apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público (se toman de forma indistinta, debido a que son los más empleados).

**expedientes** restantes donde se aplicaron los mecanismos legales que citamos se tiene que los obligados no cumplieron con lo que ordena la sentencia (en porcentajes esto equivale a **56%**, según el gráfico).

- (ii) Lo que se presenta en la imagen derecha correspondiente al año 2016. Los mecanismos legales (requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público) que fueron más empleados por los Jueces para garantizar la ejecución de la sentencia judicial que establece pensión de alimento en monto fijo a favor de menores de edad, fueron un total de 60 expedientes que representa el 100 %. En concreto, respecto a la eficacia de los mecanismos legales, observamos los siguientes datos: (a) en **25 expedientes al haberse utilizado los mecanismos antes mencionados los obligados han cumplido con lo ordenado en la sentencia** (en porcentajes es el **42%**), y, (b) en **35 expedientes los obligados no han cumplido con lo ordenado en la sentencia** (en porcentajes es el **58%**), esto es que no fueron persuadidos para que depongan su actitud renuente a un mandato judicial.

- **Interpretación del gráfico**

El propósito del gráfico es presentar si los mecanismos legales que fueron más empleados por los Jueces tienen la misma repercusión en el cumplimiento o la eficacia de la sentencia judicial. En términos más sencillos, lo que se busca es lo siguiente:

- (i) Los gráficos anteriores tenían como propósito presentar el número de las ocasiones en que se ha solicitado un determinado mecanismo legal (sea

remisión de copias, inscripción en el REDAM, prohibición de ausentarse del país, entre otros), y, **(b)** con el gráfico que antecede lo que se busca es establecer si son eficaces o ineficaces los mecanismos legales que resultaron los más empleados, esto es, **el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**, en otros términos, es establecer si la aplicación de estos mecanismos legales ha garantizado que la decisión judicial sea cumplida por el obligado<sup>41</sup>.

- (ii)** Los mecanismos legales que han resultado como los más empleados fueron **el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**. En términos de eficacia, observamos que la cantidad de sentencias judiciales que fueron cumplidas con la aplicación de los mecanismos legales mencionados sigue siendo menor frente al incumplimiento de las mismas; en otras palabras, la mayoría de los obligados no cumplen con la sentencia judicial que lo condena al pago de pensión de alimentos en monto fijo, pese a que se le apercibe con la remisión de copias o en algunos casos se logra remitir copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal. Esto denota que estos obligados no tienen el interés en cumplir una decisión judicial, por ende, los mecanismos legales se tornan en ineficaces. En un número menor, los obligados muestran la actitud de cumplir con la decisión judicial frente a la amenaza de requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias o la materialización de la misma (al

---

<sup>41</sup> **Es eficaz** cuando el obligado cumple con el contenido de la sentencia a raíz de la aplicación de determinado mecanismo legal. **Es ineficaz** cuando el obligado, a pesar de la aplicación de determinado mecanismo legal, incumple con el mandato contenido en la sentencia.

recibir la notificación, proceden a cumplir con la obligación para no afrontar un futuro proceso penal), por tanto relativamente son eficaces.

En este punto, lo que debemos dejar en claro es que los mecanismos legales más empleados, no siempre son eficaces o por los menos no se garantiza en todos los casos el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. En consecuencia, lo cierto es que frente a la amenaza de la libertad –como consecuencia de un futuro proceso penal- algunos obligados proceden a cumplir con la decisión judicial, que no ocurre siempre en todos los casos. Pese a que el nivel de incumplimiento de las decisiones judiciales es elevado, se nota que existe predisposición de parte de otro porcentaje de sentenciados a cumplir con la sentencia, de lo que se puede concluir que dichos mecanismos si resultan, en alguna medida, persuasivos para el cumplimiento de las sentencias judiciales por alimentos, por tanto relativamente eficaces.

- (iii) En el año 2016 (figura del lado derecho), también los mecanismos legales que han resultado relativamente más eficaces son **el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**. Esto a pesar de que no se haya garantizado el cumplimiento de la sentencia en algunos casos, pero frente al cúmulo de mecanismos legales existentes en el sistema jurídico que pueden ser usados y aplicados por los operadores, los que resultan relativamente eficaces son los mismos que se mencionaron para el año 2015.

Respecto a la ineficacia de un mecanismo legal para garantizar el cumplimiento de una sentencia de alimentos, vale la pena hacer la siguiente



esquematación: **X** (sentencia) es la decisión judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo a favor de menor de edad; **Y** (sentenciado) es el obligado que debe cumplir con la dicha decisión judicial, sin embargo, este es renuente y no la acata voluntariamente; **Z** (alimentista) es el interesado o favorecido con la sentencia judicial, por ende, pide que se cumpla la sentencia empleando el mecanismo legal de requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias o la remisión de copias al Ministerio Público; una vez que se efectúa dicho pedido, **Y** sigue sin cumplir con el mandato judicial por no haber sido persuadido por el mecanismo legal. Es un caso típico de ineficacia de mecanismo legal (no se logra el propósito de hacer cumplir el contenido de la sentencia en sus propios términos), pese a que se aplicó el mecanismo legal. Los mecanismos legales como son el requerimiento de pago con apercibimiento y la remisión de copias al Ministerio Público son los más empleados, sin embargo, se aprecian problemas en cuanto a la eficacia de los mismos. Si bien resultan que son los más empleados por los operadores jurídicos, pero no tienen la eficacia deseada ya que los obligados pese a las advertencias que se les hace frente al incumplimiento de una sentencia judicial –para el inicio de una acción penal en su contra- permanecen con la misma conducta emisiva (se rehúsan al cumplimiento de la sentencia). En términos generales, esto implica que el grado o nivel en que fueron empleados los mecanismos no tienen correlación con su eficacia, es decir, no hay correspondencia entre la utilización de los mecanismos legales por los operadores jurídicos y la eficacia de los mismos (lograr lo deseado, pero en el plano de la realidad).

#### 4.5 El caso de los Distritos de San Antón y Chupa: Estableciendo la aplicación de los mecanismos legales y determinando la eficacia de los mismos para garantizar la ejecución de las sentencias judiciales en materia de alimentos durante los años 2015 y 2016

##### 4.5.1 Los mecanismos legales más empleados para garantizar la ejecución de la sentencia de alimentos en el Distrito de San Antón durante los años 2015 y 2016

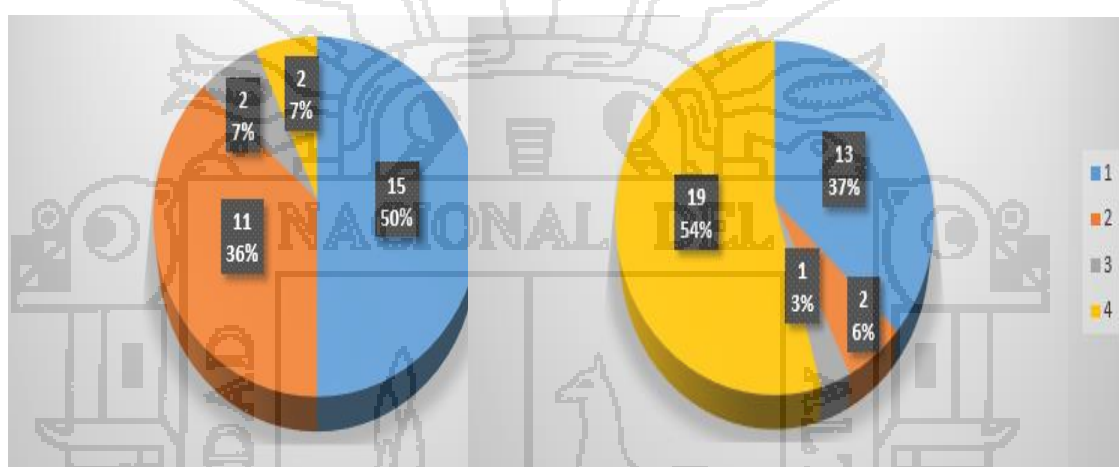


FIGURA 4. Mecanismos legales utilizados en San Antón 2015 (izquierda) y 2016 (derecha)

#### - Descripción de los gráficos

En los gráficos aparecen los datos estadísticos del Distrito de San Antón de los años 2015 y 2016. Los datos que se presentan son los relacionados con los mecanismos legales que son utilizados en este Distrito por el Juez competente, en ese sentido, notamos lo siguiente:

- (i) En el recuadro que data del año 2015 (el total de expedientes asciende a 30<sup>42</sup>), las cifras que tenemos son: (a) **en 11 expedientes se han empleado los mecanismos de requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al**

<sup>42</sup> Estos son los expedientes en los que se ha establecido pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad, prescindiendo de otro tipo de expedientes.

**Ministerio Público (36%); (b) en 2 expedientes, se puede notar que se empleó el mecanismo de inscripción en el REDAM (7%); (c) en otros 2 expedientes se empleó el mecanismo legal del embargo de bienes (7%), y, (d) finalmente, en 15 expedientes –ver color naranja) no se emplearon ningún mecanismo legal (50%), debido a que la parte interesada no ha solicitado la aplicación de determinado mecanismo para hacer cumplir la sentencia.**

- (ii) En el año 2016 (el total de expedientes alcanza a 35<sup>43</sup>), representado por el gráfico derecho, la distribución de expedientes se ha realizado de la siguiente manera: (a) en **13 expedientes** se han empleado los mecanismos de **requerimiento con apercibimiento de remisión de copia y remisión de copias al Ministerio Público** (esto el 37%); (b) en **2 expedientes** se empleó **la inscripción en el REDAM** (6%); (c) en **1 expediente** se empleó **el embargo** (3%), y, finalmente, (d) en **19 expedientes** no se empleó ningún tipo de mecanismo legal para ejecutar la sentencia que en el gráfico está representado por el 54% (color amarillo).

✓ **Interpretación de los gráficos**

Los mecanismos legales para garantizar la eficacia de una sentencia que fueron más utilizadas en el Distrito de San Antón son **el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal**. Esto demuestra que los obligados no acatan una decisión judicial de manera voluntaria, la demandante

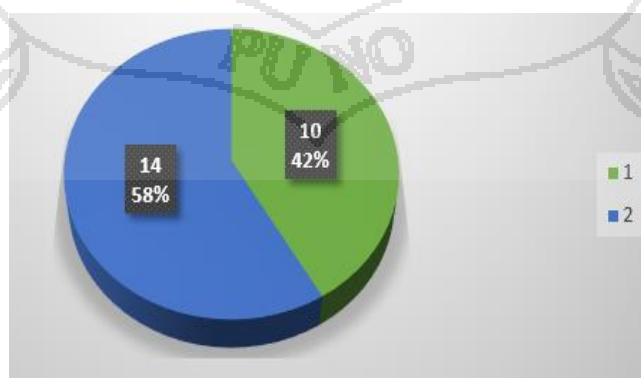
---

<sup>43</sup> Estos son los expedientes donde se ha establecido pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad, prescindiendo de otro tipo de expedientes.

o quien actúa en representación del menor, tiene que acudir mecanismos de naturaleza penal para su cumplimiento. En ese sentido, el Juez de este Distrito lo que hace es usar en mayor medida – a pedido de parte- los mecanismos antes referidos para obligar o presionar a que el demandado cumpla con pagar la pensión de alimentos a favor del menor de edad.

Finalmente, existe elevado número de expedientes donde no se ha solicitado la aplicación de ningún mecanismo legal para garantizar la eficacia de una decisión judicial que establezca pensión de alimentos en monto fijo. En estos casos, lo que se evidencia -de los expedientes analizados- es lo siguiente: a) en varios casos los sentenciados vienen cumpliendo con la obligación alimentaria (sentencia judicial) acreditados por el mismo obligado, b) en otros, las demandantes han solicitado simplemente la liquidación de devengados, c) en otros casos, se ha solicitado que se requiera al obligado a que cumpla con la sentencia judicial (en reiteradas ocasiones), y. d) en otros expedientes no existe actividad procesal (no se sabe si está pagando o no las pensiones). Dicha situación se presenta tanto en el año 2015 y 2016.

#### 4.5.2 Los mecanismos legales que han resultado eficaces en el Distrito de San Antón durante los años 2015 y 2016



**FIGURA 5.** El mecanismo más eficaz en el distrito de San Antón durante los años 2015 y 2016

#### - Descripción del gráfico

El gráfico contiene los datos de los años 2015 y 2016, respecto a la eficacia del mecanismo legal para ejecutar la sentencia judicial. En concreto, aquí se han sumado los mecanismos legales más empleados durante los dos años, luego se procedió a constatar si al aplicar dichos mecanismos legales los obligados cumplen con la sentencia judicial o, en su defecto, mantienen su comportamiento renuente (incumplimiento de la sentencia judicial), entonces, los datos que tenemos son que tanto en el año 2015 y 2016, los mecanismos legales más empleados fueron el **requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**. Se constata que sumado el número de veces que se emplearon ambos mecanismos en los citados años da como resultado **24 (100%)**, es decir, en esta cantidad de expedientes se emplearon los mecanismos legales que indicamos precedentemente. De estos **24 expedientes**, solo en **10 casos** se ha reportado que el obligado cumplió con la decisión judicial (a raíz de la aplicación de los mecanismos legales), en el gráfico está representado con el 42%; y, en **14 casos** los padres han mantenido su comportamiento omisivo (no han sido persuadidos por los mecanismos legales, siguen incumpliendo el mandato judicial), que representan el 58 %.

#### - Interpretación del gráfico

Lo que notamos del gráfico es que los mecanismos legales de **requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**, en mayor porcentaje han garantizado el cumplimiento de la sentencia (a comparación de los otros mecanismos utilizados), por tanto relativamente eficaces. Decimos esto, porque son los únicos mecanismos que

han garantizado, en mayor grado, el cumplimiento de una sentencia judicial que contiene pensión de alimentos en monto fijo, en los años 2015 y 2016 en el Distrito de San Anton. Aclarando que si bien en pocos casos se ha utilizado el embargo y la inscripción al Redam, estos no persuadieron a los obligados para que cumplan con la sentencia judicial, por lo que no fueron eficaces.

#### 4.5.3 Los mecanismos legales empleados para garantizar la ejecución de sentencia judicial en el Distrito de Chupa durante los años 2015 y



**FIGURA 6.** El mecanismo más empleado en el distrito de Chupa durante los años 2015 (izquierdo) y 2016 (Derecho)

#### - Descripción de los gráficos

En estos gráficos se presentan los mecanismos legales más empleados por el Juez de Paz Letrado durante los años 2015 y 2016 en el Distrito de Chupa. En tal sentido, observamos los siguientes datos:

- (i) En el año 2015 se tramitaron un total de **20 expedientes** que contienen sentencia judicial estableciendo pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores, estos se distribuyen de la siguiente manera: (a) **1 expediente (5%)** donde se aplicó el mecanismo legal de embargo; (b) **1 expediente (5%)** donde se aplicó el mecanismo legal de la inscripción en

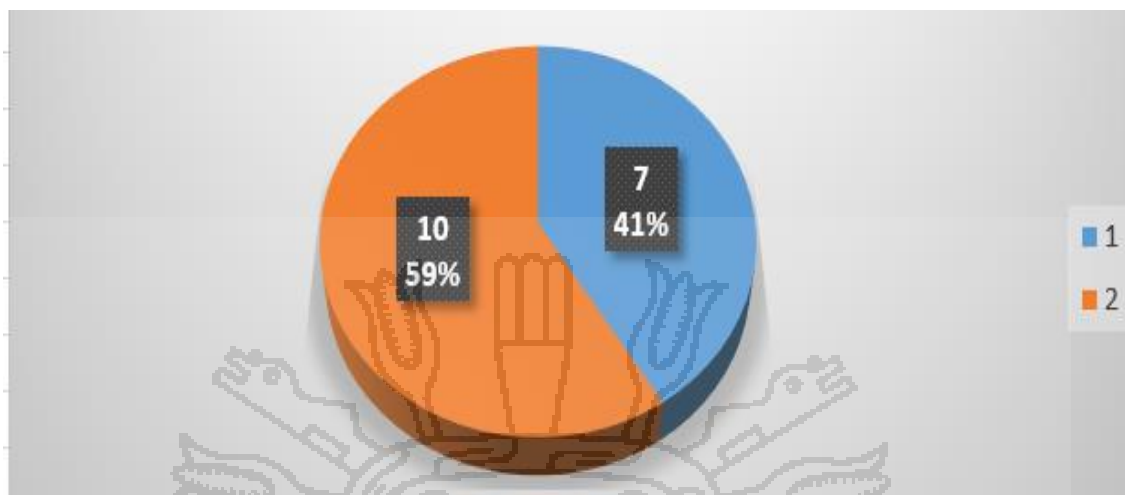
el Redam; (c) **7 expedientes (35%)** donde se emplearon los mecanismos de **requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal**; finalmente, (d) **11 expedientes (55%)** no se emplearon **ningún mecanismo legal** (debido a que la parte interesada no ha solicitado la aplicación de determinado mecanismo para hacer cumplir la sentencia).

- (ii) En el año 2016 se tramitaron un total de **25 expedientes** donde se han establecido pensión de alimentos en monto fijo para menores de edad. La información contenida en esos expedientes se distribuye de la siguiente forma: (a) **1 expediente (4%)** consta el empleo del mecanismo legal de embargo; (b) **10 expedientes (40%)** se emplearon el **requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**, y, (c) **14 expedientes (56%)** no se emplearon **ningún mecanismo legal** (debido a que la parte interesada no ha solicitado la aplicación de determinado mecanismo para hacer cumplir la sentencia).

#### - Interpretación de los gráficos

En este caso el Juez de Paz Letrado de Chupa ha empleado con frecuencia y en mayor grado los mecanismos legales de **requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público**. En los dos gráficos se aprecia que los mecanismos legales de carácter penal son los que han sido aplicados por el Juzgado con alta incidencia.

#### 4.5.4 Eficacia de los mecanismos legales para asegurar la ejecución de la sentencia judicial en el Distrito de Chupa durante los años 2015 y 2016



**FIGURA 7.** El mecanismo más eficaz para garantizar el cumplimiento de sentencias en el Distrito de Chupa durante los años 2015 y 2016

##### - Descripción del gráfico

En este gráfico se busca presentar el grado de eficacia de los mecanismos legales que fueron más utilizados (el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público). En los **años 2015 y 2016** se han solicitado 17 veces los mecanismos legales de connotación penal (apercibimiento y remisión de copias al Ministerio Público), de los cuales en 07 casos (esto es el 41%) se ha logrado con el cumplimiento de la sentencia y en 10 casos no se ha logrado que cumplan con la sentencia judicial (59 %).

##### - Interpretación del gráfico

En este caso apreciamos que los demandados en un mayor porcentaje no han cumplido con la sentencia judicial, es decir, los mecanismos legales que fueron más aplicados no resultaron en mayor medida eficaces, ya que no



persuadieron al demandado –en un 100%- al cumplimiento de la sentencia. En términos de eficacia, los mecanismos legales de carácter penal son los que tienen relativamente eficacia a la hora de hacer cumplir una decisión judicial de determinada manera. Se constata una vez más que el obligado acata en mayor medida la decisión cuando la medida tiene como finalidad restringir la libertad personal, mediante un proceso penal.

#### **4.6 Los obligados renuentes al cumplimiento de las sentencias de alimentos, frente al proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar**

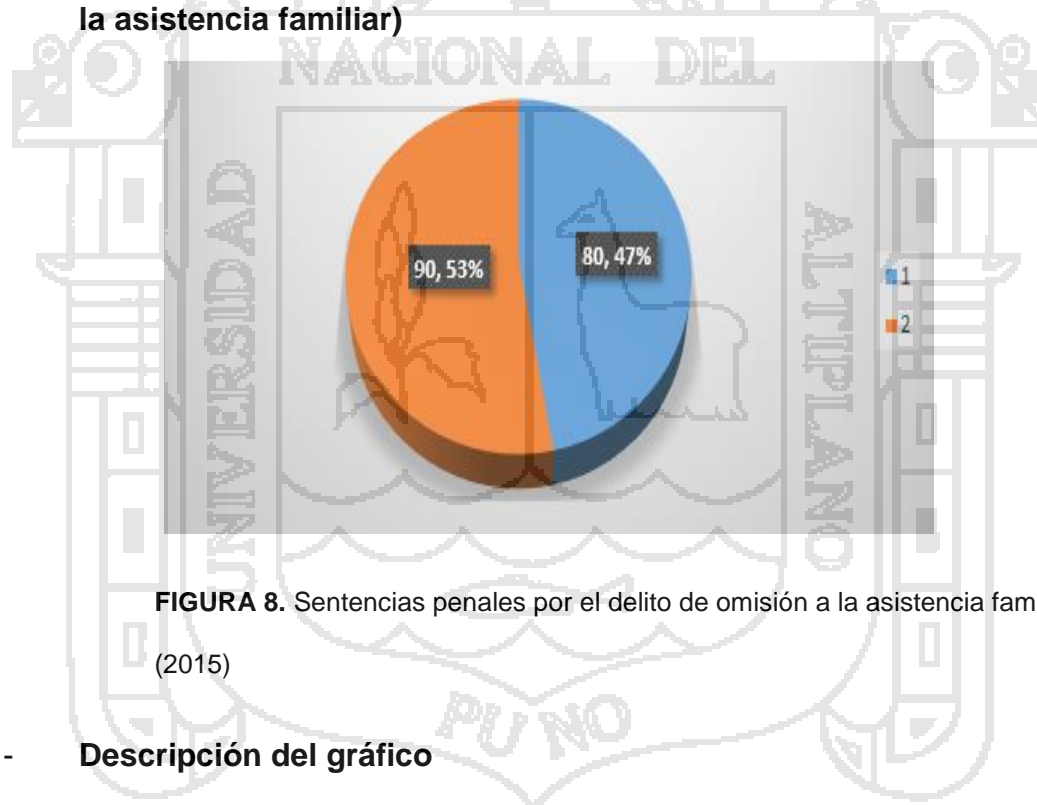
El incumplimiento del deber constitucional que tienen los padres hacia los hijos en temas de alimentación tiene una incidencia penal. Los padres que incumplan con el deber de alimentar a sus hijos son pasibles de afrontar un proceso penal, donde probablemente pierdan la libertad. En sede penal, el órgano jurisdiccional competente para juzgar el incumplimiento del deber alimentario dispuesta en sentencia es el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro<sup>44</sup>. El delito tipificado en el Código Penal es **la omisión a la asistencia familiar** que se sanciona según la gravedad del caso, inclusive, puede llegar a privarse la libertad del padre irresponsable. Como la alimentación es un derecho fundamental, el legislador ha implementado mecanismos legales más severos para que los niños gocen de este derecho en su plenitud, por tanto, la sanción penal busca privar muchas veces la libertad del obligado por poner en peligro la vida y subsistencia de los menores (niños, niñas y adolescentes).

---

<sup>44</sup> El Único Juzgado Penal Unipersonal tiene competencia en toda la Provincia de Azángaro, por tanto, abarcan los Distritos de Azángaro, San Antón y Chupa. Los Juzgados de Paz Letrados de estos Distritos que remiten copias certificadas al Ministerio Público, finalmente terminan en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro.

Los datos y cuadros que se presentarán a continuación son de las sentencias penales que se han expedido durante los años 2015 y 2016 por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro. En concreto, las sentencias penales que se analizan son aquellos relacionados con el delito de la omisión a la asistencia familiar. Esto se lleva a cabo con el propósito de determinar el nivel de incidencia que tiene en el ámbito penal el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de los padres hacia sus hijos

#### 4.7 Las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro durante el año 2015 (por el delito de omisión a la asistencia familiar)



**FIGURA 8.** Sentencias penales por el delito de omisión a la asistencia familiar (2015)

##### - Descripción del gráfico

En este gráfico lo que se presenta son el número de sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro durante el año 2015, que fueron en total 170; a saber, tenemos los siguientes datos: (i) notamos que se expedieron **90 sentencias** que tienen relación con el delito de omisión a la asistencia familiar, en términos porcentuales esto **representa el 53%**, tal como

lo podemos apreciar en el color anaranjado del gráfico, y, (ii) advertimos que **80 sentencias** están relacionadas con otro tipo de delitos, diferentes a la omisión de asistencia familiar, esto según el gráfico **alcanza el 47%** (color celeste).

#### - Interpretación del gráfico

Esta imagen lo que grafica es el grado de incidencia del mecanismo legal de carácter penal (remisión de copias al Ministerio Público). El incumplimiento de la sentencia civil que establece pensión de alimento en monto fijo para menores de edad, tiene relevancia penal, por tanto, su efectivización y cumplimiento se llevan muchas veces en este ámbito. Asimismo, se puede notar que en la vía penal existe mayor carga procesal generada a raíz de la denuncia por el delito de omisión a la asistencia familiar, lo cual demuestra que los padres irresponsables en un alto porcentaje no cumplen voluntariamente una sentencia judicial dictada en la vía civil. Los representantes de los menores –generalmente las madres– tienen que acudir al ámbito penal para lograr el cumplimiento de la sentencia en materia de alimentos.

Finalmente, debemos indicar que de los datos que se observan en el gráfico, especialmente, del color naranja que representa **90 sentencias** penales sobre el delito de omisión a la asistencia familiar, se hace la siguiente aclaración: (i) **70 sentencias** han sido emitidos por **conformidad procesal** (sentencia conformada), es decir, el obligado se acogió a conclusión anticipada (aceptan la culpabilidad y proceden a repararlo el daños en forma inmediata o programando su pago, ello con la finalidad de disminuir la sanción), aspecto que revela la eficacia de este mecanismo (proceso penal) para el cumplimiento de una sentencia de alimentos; y, (ii) **20 sentencias** condenatorias fueron emitidas luego del juicio oral (proceso común), en estos casos los obligados no

cumplieron con el pago de la pensión de alimentos pese a estar dentro de un proceso penal (que en muchos casos se les ha privado de su libertad en forma inmediata con la emisión de una sentencia condenatoria con carácter de efectiva).

#### 4.8 Las sentencias emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro durante el año 2016 (por el delito de omisión a la asistencia familiar)

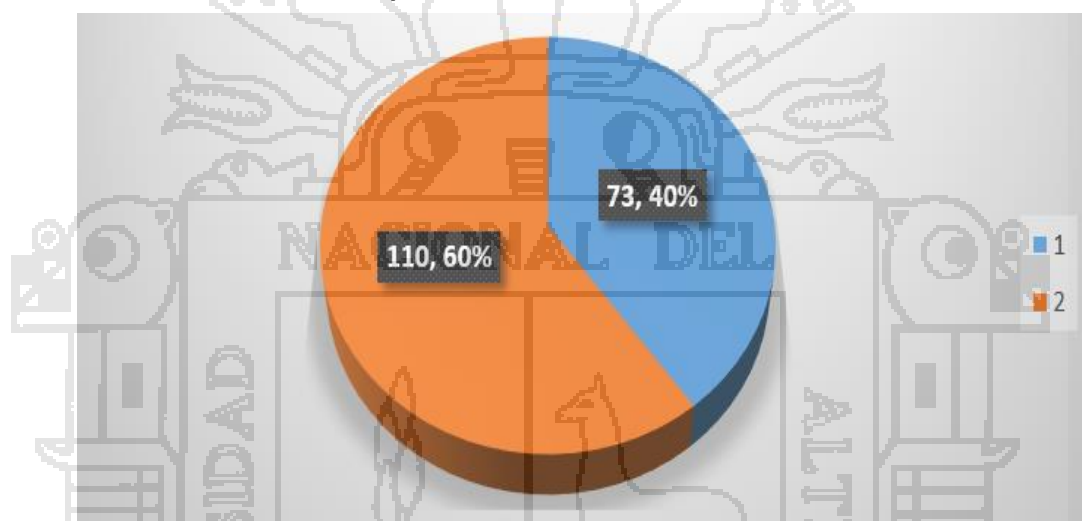


FIGURA 9. Sentencias penales por el delito de omisión a la asistencia familiar (2016)

##### - Descripción del gráfico

En el año 2016 se han registrado en total **183 sentencias** penales emitidas por el Juzgado Penal Unipersonal, de los cuales **73 sentencias** están referidas a distintas materia en lo penal (**asciende al 45%**), en cambio, **110 sentencias** tienen relación con el **delito de omisión a la asistencia familiar** (esto es el **55%**). En el gráfico lo que podemos apreciar de mejor forma, según el color, para cada caso: (i) color anaranjado para el caso de los delitos que omisión de asistencia familiar, y, (ii) color celeste para otros los delitos que conoce el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro.

### - Interpretación del gráfico

En este caso, podemos apreciar que guarda relación con el anterior gráfico del 2015, ya que el delito de omisión a la asistencia familiar es el delito que con mayor frecuencia se tramita en el Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Azángaro. Los delitos que tienen que ver con el hurto, robo, daños, entre otros, son menores a comparación con el delito de omisión a la asistencia familiar, ya que sobrepasa el 50% de la carga procesal del juzgado con este tipo de delitos.

El factor resaltante que apreciamos de estas cifras es que ya es una regla denunciar al obligado por el delito de incumplimiento de asistencia alimentaria para que cumpla con la pensión de alimentos, sin recurrir previamente a los otros mecanismos de naturaleza civil (embargo, inscripción en el REDAM, etc.). Finalmente, corresponde hacer una nota al margen, como sucede en el caso del año 2015; en el sentido siguiente: de las **110 sentencias penales por el delito de omisión de asistencia familiar**, no todos derivan de un juicio oral propiamente dicho, tal como lo podemos ver a continuación: (i) en **85 sentencias penales derivan de la conformidad procesal**, esto quiere decir que se han acogido al mecanismo de simplificación procesal de la conclusión anticipada, previa reparación del daño (pago de los alimentos devengados), apreciándose también que este mecanismo (procesal penal) tiene sus efectos en el cumplimiento de las sentencias de alimentos, y, (ii) de la **25 sentencias penales** restantes derivan de un juzgamiento común, debido a que el procesado no se ha sometido a la conclusión anticipada, llevándose adelante el juicio oral y finalizando con una sentencia condenatoria.

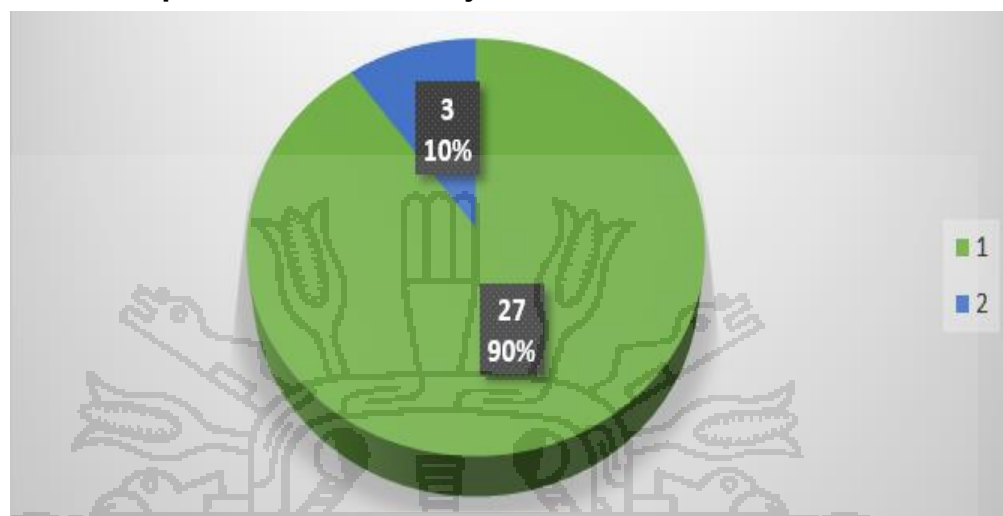
#### **4.9 Los mecanismos legales más empleados por los abogados de la Provincia de Azángaro para garantizar la ejecución de la sentencia que establece pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad**

Para este punto lo que se ha hecho es aplicar 30 fichas de entrevista a los abogados litigantes de la ciudad de Azángaro<sup>45</sup>, el tenor de las preguntas estuvo orientado a conocer e identificar los mecanismos legales más empleados por los mismos para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo. La finalidad por la que se ha acudido a este instrumento es para acercarnos a la realidad y constatar si los abogados conocen y aplican los mecanismos legales para efectivizar las decisiones judiciales que contengan mandatos que establezcan una pensión de alimentos en monto fijo. Por tanto, lo que haremos es presentar en forma de imágenes donde se describan el nivel de conocimiento de los abogados respecto a los referidos mecanismos, asimismo, le agregaremos una descripción que acompaña para que pueda comprenderse (o presentarse) de mejor modo la situación problemática.

---

<sup>45</sup> En este punto debemos aclarar que los abogados de litigan en el Distrito de Azángaro son en la mayoría los mismos que litigan en los Distritos de San Antón y Chupa.

#### 4.10 El conocimiento de los abogados sobre los mecanismos legales para solicitar el cumplimiento de una sentencia de alimentos que establece pensión en monto fijo



**FIGURA 10.** Número de abogados que conocen los mecanismos legales en la Provincia de Azángaro

##### - Descripción del gráfico

En este cuadro se puede apreciar que **27 abogados** sí conocen algunos de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de una sentencia en materia de alimentos, esto en porcentajes se traduce en 90% de los abogados entrevistados. En cambio, **3 abogados** manifiestan desconocer los mecanismos legales, el mismo que representa el 10%. La aclaración puntual que debemos efectuar es la siguiente: (i) en el grupo de abogados que dicen conocer los mecanismos legales, podemos apreciar que los más mencionados son: la inscripción en REDAM, el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público, la remisión de copias al Ministerio Público y el embargo en sus diversas modalidades<sup>46</sup>, y, (ii) en el grupo de

<sup>46</sup> Esta situación se constata de las fichas de observación que han sido aplicadas. Evitamos dar cuenta y presentar en el gráfico de los datos que pertenecen a otros mecanismos, debido a que el objetivo es establecer el mecanismo legal que es más solicitado por los abogados.

abogados que manifiesta desconocer los mecanismos legales, se puede apreciar que no hacen mención a ningún mecanismo legal en particular, lo que se presume que no conocen que son mecanismos para asegurar el cumplimiento de las sentencias de alimentos<sup>47</sup>.

#### - Interpretación del gráfico

El conocimiento de los mecanismos legales por parte de los abogados es necesario e importante, debido a que es un instrumento con que se garantiza la eficacia de una decisión judicial que contenga pensión de alimentos en monto fijo, sobre todo en favor de un menor de edad. En este caso, el uso de los mecanismos legales que buscan tutelar los derechos del niño (derecho a la alimentación y la tutela jurisdiccional efectiva) son aspectos importantes.

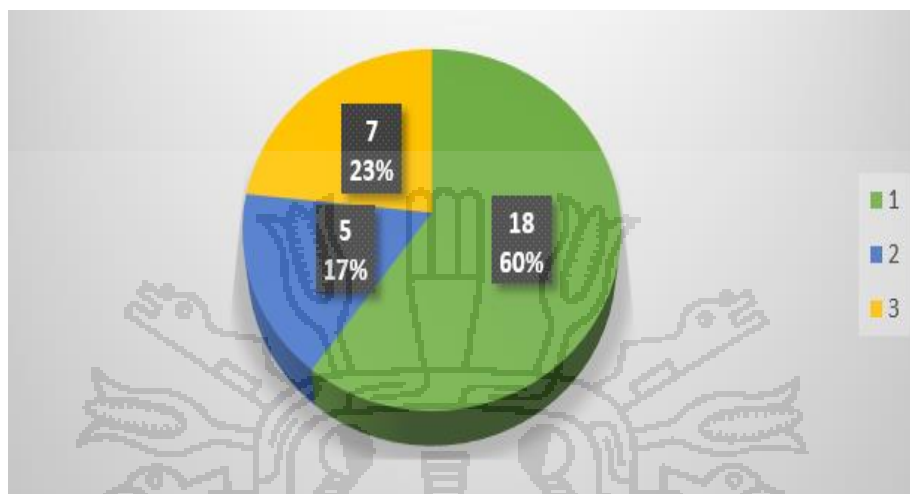
Lo que notamos es que la mayoría de los abogados están enterados de la existencia de mecanismos legales para asegurar el cumplimiento de una sentencia en materia de alimentos, al menos de forma parcial. Ningún abogado entrevistado ha contestado que conoce todos los mecanismos legales, por tanto, asumimos que es desconocida aquellos que no fueron mencionados. Entonces, tenemos dos escenarios sobresalientes: (a) existe un gran número de abogados que han mencionado que conocen algunos mecanismos legales, y, (b) es menor el número de abogados que desconocen los mecanismos legales existentes.

---

<sup>47</sup> En algunas fichas de entrevista, algunos abogados (para ser precisos, 2 de ellos), han indicado que existen mecanismos legales previsto en la norma procesal de forma genérica, sin precisar ninguna en particular; y, en otros han indicado erradamente como mecanismo la liquidación de alimentos o los simples requerimientos de pago.



#### 4.11 Precisión<sup>48</sup> por parte de los abogados de los mecanismos legales que existen en el sistema jurídico para garantizar la ejecución de una sentencia judicial en materia de alimentos



**FIGURA 11.** Conocimiento por los abogados de los mecanismos legales para garantizar la ejecución de una sentencia judicial de alimentos

##### - Descripción del gráfico

Este gráfico presenta los datos vinculados con la indicación o mención del mecanismo legal que conocen los abogados entrevistados. En ese sentido, **07 abogados** han indicado que conocen el mecanismo legal del **embargo**, esto en términos porcentuales se grafica en 23%, al respecto, hay que aclarar que se menciona el embargo en sus distintas modalidades: secuestro, depósito, retención, intervención, entre otros. También, se puede apreciar que **5 abogados** no han logrado indicar ningún mecanismo legal que existe en el sistema jurídico para hacer cumplir una sentencia de alimentos en monto fijo, en porcentajes alcanza el 17% (esto denota que los abogados no tienen conocimiento de los mecanismos que existen para garantizar el cumplimiento de una sentencia). Finalmente, **18 abogados** han mencionado que conocen

<sup>48</sup> En este caso, se ha pedido a los abogados que mencionen los mecanismos que existen en el ordenamiento legal.

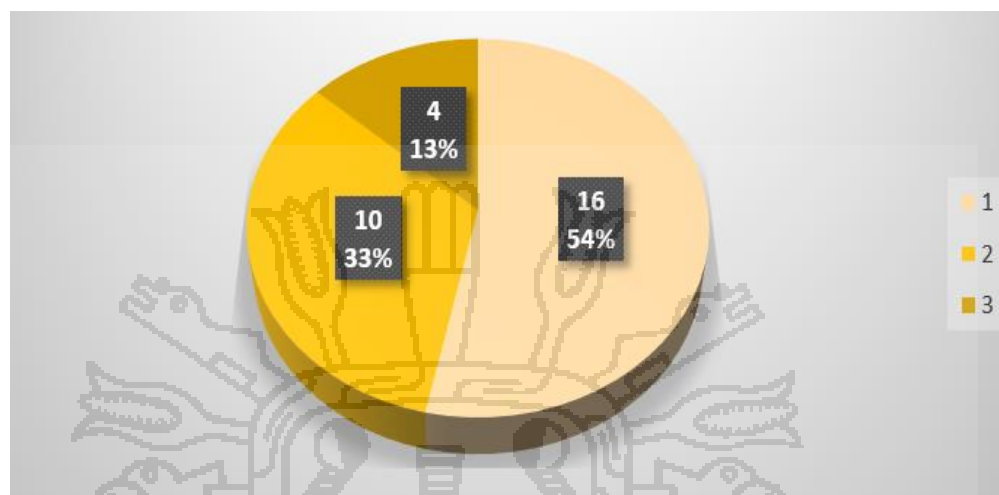
mecanismos legales como son: (i) remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de la acción penal; (iii) la inscripción en el REDAM, y, (iv) requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público. En términos porcentuales representa el **60%** (es el color verde según el gráfico).

#### - Interpretación del gráfico

El legislador ha creado mecanismos legales para hacer cumplir una sentencia, los mismos que deben ser conocidos por los abogados que litigan en el área (familia), pues su desconocimiento perjudica la defensa de los derechos de los niños y adolescentes.

Lo que notamos en este caso es que la mayoría de los abogados entrevistados conocen los mecanismos legales del **embargo** en sus distintas modalidades **y remisión de copias al ministerio Público (o la denuncia penal)** para hacer cumplir una sentencia judicial de alimentos. Estos son los que aparecen los más mencionados en el cuestionario de preguntas que se ha formulado a los abogados; solo en menor medida se hacen referencia al mecanismo legal de la inscripción en el REDAM. Esta situación pone de manifiesto que los abogados están descuidando estudiar el tema de los mecanismos legales existentes para hacer cumplir una sentencia de alimentos, por tanto, puede presumirse que el interés y los derechos de los menores están siendo afectados –también– por desconocimiento de los abogados por cuanto no estarían utilizando los mecanismos pertinentes para hacer que una sentencia se ejecute.

#### 4.12 Los mecanismos legales más utilizados por los abogados para hacer cumplir las sentencias de alimentos que establecen pensión de alimento en monto fijo



**FIGURA 12.** Los mecanismos legales más utilizados para hacer cumplir las sentencias de alimentos

#### ✓ Descripción del gráfico

En el presente gráfico, se presenta el tema de los mecanismos más utilizados por los abogados de la Provincia de Azángaro para garantizar la ejecución de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo. El mecanismo legal más solicitado por los abogados de esta Provincia – entrevistados- es la remisión de copias al Ministerio Público (los abogados solicitan la remisión de copias para que se inicie el proceso penal por omisión de asistencia familiar), pues se aprecia que son **16 abogados** que señalan como el más usado, el mismo que en términos de porcentaje asciende a **54%**. El otro mecanismo que tiene mayor incidencia en su uso por los abogados es el **requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público**, en este caso, **10 abogados** indican que lo han solicitado, esto en términos porcentuales asciende al **33%**. Finalmente, **4 abogados** han

indicado de forma indistinta que los mecanismos que han solicitado son: (i) el embargo, ii) la inscripción en el REDAM, que en porcentaje representa el 13%.

#### - Interpretación del gráfico

Los abogados tienen la opción para usar cualquiera de los mecanismos legales en aras de hacer cumplir una sentencia judicial, con la finalidad que el obligado cumpla con la decisión judicial que dispone el pago de pensión de alimentos. En esa línea, bajo la lógica de los mecanismos legales, los obligados que incumplen con sus deudas alimentarias son presionados, siempre a pedido de parte, a que cumplan con la decisión judicial, lo cual se logra solicitando la aplicación de los mecanismos existentes

Los mecanismos legales más solicitados por los abogados, de la Provincia de Azángaro, son el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para la acción penal (mecanismos de naturaleza penal). Esto se debe a que resultan más eficaces al momento de aplicarlo a un caso concreto, ya que los obligados –a decir de los abogados- se ven expuestos a perder su libertad a consecuencia de una sentencia condenatoria, por lo que prefieren someterse a la aplicación de un criterio de oportunidad y pedir que el Fiscal se abstenga del ejercicio de la acción penal. Con la amenaza de la privación del derecho fundamental a la libertad, como consecuencia de un proceso penal, se persuade muchas veces a los padres irresponsables a que cumplan con sus obligaciones alimentarias. En ese sentido, los mecanismos legales que tienen mayor uso por los abogados son aquellos que tienen connotación penal.

#### 4.13 La prueba o contrastación de las hipótesis formuladas para la presente investigación (especialmente, respecto al enfoque cuantitativo)

Las hipótesis de investigación que han sido formulados son las siguientes: **a)**

**hipótesis general:** Los mecanismos legales empleados por los órganos jurisdiccionales y la defensa técnica, para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores, en la mayoría de casos, **son ineficaces** en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016. En base a las fuentes constitucionales y doctrinarias como el principio del interés superior de niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es posible implementar mecanismos adicionales para generar mayor eficacia del ordenamiento jurídico respecto al cumplimiento de las sentencias de alimentos que establecen pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores; **b) Hipótesis específicas:** 1) Los mecanismos legales empleados por los órganos jurisdiccionales y la defensa técnica, para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores, en la mayoría de casos, **son ineficaces** en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016; 2) Los mecanismos legales, más empleados por los abogados para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016, son el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar, y, 3) Es posible que en base a las fuentes constitucionales y doctrinarias como el interés superior del niño y el derecho a

la tutela jurisdiccional efectiva generar mayor eficacia del ordenamiento jurídico para implementar mecanismos adicionales como: i) la remisión de oficio de copias certificadas al Ministerio Público; ii) disponer de oficio la inscripción en el Redam del obligado renuente; iii) disponer la intervención oficiosa –bajo responsabilidad- del Fiscal de Familia en la etapa de ejecución de los procesos de alimentos; respecto a los menores de edad<sup>49</sup>. En ese sentido, atendiendo a la formulación de la hipótesis y los resultados obtenidos durante el desarrollo de la investigación (especialmente, en la parte cuantitativa), se ha obtenido lo siguiente:

- (i) La mayoría de los mecanismos legales existentes para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores, **son ineficaces** en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016.
- (ii) Los mecanismos legales que fueron más utilizados por los abogados de la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016, fueron el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Esto demuestra que hay una correlación perfecta entre las hipótesis formuladas en el proyecto de la investigación y los resultados obtenidos luego de haberse procesado la información recogida en los instrumentos de investigación (fichas de observación y cuestionarios de entrevistas).

---

<sup>49</sup> La transcripción que se realiza de las hipótesis es respecto a la parte cuantitativa de la investigación. En relación al aspecto cualitativo, estos no requieren de comprobación de hipótesis necesariamente.

La comprobación de la hipótesis pasa por hacer concordar la siguiente fórmula:  $H = 0$ . En este caso, H significa la hipótesis propuesta en el proyecto de investigación, y, 0 representa los resultados obtenidos durante la investigación. Lo que debemos constatar es que la hipótesis planteada al inicio de la investigación sea correlativa con la información que se obtiene posteriormente (luego de haberse aplicado y procesado la información contenido en los instrumentos de investigación). En esa línea, notamos que **los resultados obtenidos son coherentes y correlativos con la hipótesis formulada al iniciar el trabajo de investigación**, por tanto, las probabilidades e incertidumbres fueron superadas de manera objetiva y racional, ya que se aplicó el método científico, tanto para obtener y procesar la información, se ha llegado a comprobar la hipótesis de la investigación.

#### **4.14 Relevancia del principio de interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva frente a la ineficacia de los mecanismos legales para el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión alimenticia en monto fijo en favor de menores**

Los aspectos que se examinan son los aspectos teóricos y constitucionales relacionados con el interés superior del Niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. La finalidad por la cual se analiza estos aspectos consiste en encontrar fundamentos jurídicos suficientes para realizar modificaciones en la legislación nacional para: (i) mejorar los mecanismos legales buscando su mayor eficacia al momento de ser aplicados por los operadores jurídicos, y, (ii) implementar otros mecanismos adicionales y más eficaces para el cumplimiento de las sentencias de alimentos que establecen pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores y con ello garantizar el derecho fundamental a la alimentación de los menores de edad. El instrumento de investigación que se ha utilizado para recoger la información disponible

sobre el interés superior del niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es la ficha de registro bibliográfico.

La metodología que se ha empleado consiste en lo siguiente: (i) revisar la legislación internacional sobre los derechos de los niños, el interés superior del niño y tutela judicial efectiva, (ii) acudir a las fuentes constitucionales para encontrar razones de peso que actúen como fuente de innovación y modificación de la legislación nacional, (iii) reconsiderar los procedimientos y la legislación doméstica a las exigencias normativas que emanen de los tratados internacionales en materia de derechos de los niños, y, (iv) finalmente, apoyarnos en los fundamentos teórico-constitucionales para introducir modificaciones racionales y pertinentes en la legislación local. Todo esto, siempre, encaminado hacia la efectivización y realización de los derechos del niño, en concreto, la satisfacción del derecho a la alimentación de los menores de edad.

#### **4.15 Los mandatos derivados de la convención sobre los derechos del niño<sup>50</sup> con miras a garantizar el derecho fundamental a la alimentación de los menores de edad**

Las normas del derecho internacional vinculan y forman parte del derecho interno, si es que éstas han sido ratificadas por el Estado que se adhiere. La vinculación y eficacia que proyectan en los sistemas jurídicos nacionales (países suscriptores) se equipara al de una norma jurídica producida por el órgano competente (normalmente, lo es el Congreso de la República), en otras palabras, se aplica a todas las situaciones jurídicas, por tanto, no necesitan

---

<sup>50</sup> Este instrumento internacional fue aprobada en la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 (mediante resolución 1386 - XIV). El Perú ha firmado y ratificado la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño el 4 de setiembre de 1990.



legislación o normativa adicional para que surta efectos. Casi la mayoría de los países donde han sido ratificados los instrumentos internacionales, más aún si tratan asuntos relacionados con los derechos humanos, fueron acatadas y cumplidas. La implementación y cumplimiento de las disposiciones internacionales (en materia de derechos humanos) implica la modificación o adaptación de la legislación local hacia las exigencias que emana de las mismas, por tanto, los países tienen que adoptar acciones adicionales para concretizar los mandatos emanados de ellas, esto puede ser desde la modificación de normas jurídicas, la creación de instituciones específicas para garantizar determinado derecho, entre otros.

El artículo 27° de la Convención sobre los Derechos del Niño, en los incisos 2, 3 y 4, señala que el niño tiene derecho a que:

“(…) los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”, asimismo, “los Estados partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”, y, “los Estados partes **tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres y otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño**, tanto si viven en el Estado parte como si viven en el extranjero” (negrita añadido).

Esta normativa de carácter internacional obliga a que los Estados que han ratificado el citado instrumento garanticen la alimentación y el bienestar de los menores. Esto implica que los Estados miembro deben adoptar un conjunto de decisiones para que las condiciones de vida de los menores sean estables y adecuadas.

En los últimos años, se ha tornado en un tema importante la satisfacción de las necesidades básicas de las personas, tales como son: alimentación, salud, vivienda, entre otros. Lograr un estado de cosas aceptable en estos términos implica el uso de recursos financieros (económicos), el mismo que es escaso o muchas personas carecen del mismo, debido a que no existen fuentes de empleo suficientes y adecuadas. Esta situación, en el caso de los menores de edad (niños, niñas o adolescentes) se agrava, debido a que no pueden valerse por sí mismo para satisfacer sus necesidades básicas (vivienda, alimentación, salud, educación, entre otros), por este motivo, en el plano internacional se han generado obligaciones concretas para que los Estados apoyen a este grupo de personas.

La preocupación a nivel internacional se enfoca en que los niños en estado de abandono o falta de apoyo por parte de sus padres van incrementándose, por tanto, es menester que la comunidad internacional emita mensajes claros sobre este asunto; quedando claro que esta situación problemática debe ser solucionada con la ayuda y colaboración del Estado.

La idea que emana del instrumento internacional es la obligación de garantizar el derecho a la alimentación de los menores que estén a cargo de los padres o los responsables de la misma. Los padres son quienes responden por la alimentación de los menores de edad, por ende, la obligación alimentaria más

que una exigencia de carácter moral, tiene connotación jurídica (las normas jurídicas exigen que los padres asuman la responsabilidad en la alimentación de los menores de edad). Por su parte el Estado debe adoptar y promover las políticas públicas de acceso a la alimentación para los menores de edad, esto implica dar efectividad al derecho fundamental a la alimentación. En cierta medida, esto supone la creación de nuevas herramientas de carácter legal para obligar o incentivar a que los padres se hagan cargo de la alimentación de los menores de edad, o, en su defecto, mejorar la regulación jurídica existente para garantizar el acceso a la alimentación, especialmente, de los menores.

Las políticas públicas deben estar encaminadas a crear o mejorar la legislación vigente en materia de cumplimiento de sentencias judiciales de los procesos de alimentos. Entonces, por un lado, la obligación que se desprende es de carácter individual porque está dirigida de forma inmediata a los padres o responsables del menor de edad para que garanticen el derecho a la alimentación a sus hijos; por el otro lado, impone ciertas obligaciones a los Estados miembros para que implementen políticas públicas que mejoren los mecanismos existentes o implemente otros más eficaces, en aras de un cumplimiento efectivo del deber alimentario, peor aun cuando lo dispone una sentencia judicial.

El mandato más importante a ser tomado en cuenta para la presente investigación, es lo relacionado con las medidas que deben adoptar los Estados para asegurar que los padres paguen la pensión de alimentos dispuesta en una sentencia. En el instrumento internacional se menciona que para asegurar la pensión de alimentos, los Estados partes, deben tomar las medidas apropiadas y adecuadas para lograr tal finalidad. Esto está

relacionado con la forma de llevar o implementar las políticas públicas dentro del Estado en materia de protección de menores de edad y, concretamente, en materia de la ejecución de las sentencias alimentarias que establecen pensiones alimenticias en monto fijo.

El modo en que se desarrollen las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión de alimentos es diverso, tales como son: la adaptación de medidas normativas (la modificación de la legislación en la materia correspondiente), la creación de oficinas para supervisar el cumplimiento de las leyes en materia de cumplimiento de sentencias de alimentos, la generación de políticas de empleo para aquellas personas o familias que tengan numerosos hijos, entre otros. Esto supone que en base a esta norma internacional, los Estados partes impulsen medidas suficientes para satisfacer el derecho a la alimentación de los menores de edad.

En consecuencia, las normas jurídicas o situaciones que existen a nivel doméstico y que tengan como propósito impedir o restringir el ejercicio de los derechos de los menores de edad, deben ser modificadas e interpretadas a la luz de la Convención.

#### **4.16 Los mandatos que se extraen del principio de interés superior del niño<sup>51</sup> sobre la legislación nacional**

El principio de interés superior del niño está vinculado con la adopción de medidas políticas y legislativas, así como con la interpretación de los derechos

---

<sup>51</sup> Líneas atrás ya hemos desarrollado con amplitud sobre los alcances del principio de interés superior del niño, asimismo, hemos incidido en su regulación normativa y la jurisprudencia constitucional existente al respecto. En este punto, lo que corresponde es analizar los mandatos que se pueden derivar de este principio, esto en aras de mejorar la protección de los derechos del niño, así como impulsar políticas públicas de promoción en materia de bienestar físico y psicológico del menor.

fundamentales de los menores por los operadores jurídicos. Es un principio que se proyecta en el sistema jurídico y político para la concretización de determinadas acciones por parte del Estado, puntualmente, consisten en lo siguiente<sup>52</sup>:

- Está obligado que en todas las medidas concernientes a los niños<sup>53</sup> que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, tengan una consideración primordial al interés superior del niño.
- Está obligado a asumir el compromiso de asegurar la integridad física y emocional del niño, así como crear condiciones adecuadas para la protección y el cuidado necesarios.
- El niño debe figurar entre los primeros que reciban protección y socorro. Lo importante es que los niños tengan atención prioritaria por parte los poderes públicos y privados (interés superior del niño).
- El niño y adolescente tienen atención preferente en la actuación estatal respecto de las decisiones judiciales en las que se encuentren involucrados sus derechos fundamentales.
- La satisfacción de las necesidades alimentarias y la obligación que tienen los padres hacia los menores están reconocidos a nivel de la normativa

---

<sup>52</sup> Lo que se pone de manifiesto son los mandatos deónticos (permitido, prohibido, obligado o facultado) que se pueden extraer del principio de interés superior del niño. Esto consiste en las obligaciones o prohibiciones que se le han impuesto al poder público para que pueda efectivizar los derechos fundamentales de los menores. En esa línea, en lo posterior, se va desarrollar los mandatos concretos que deben cumplir tanto el poder público (el Estado y sus agencias) y privado (la familia y las corporaciones que están encargados de la protección de los derechos de los menores).

<sup>53</sup> Es menester precisar que el término niños a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los derechos del Niño se refiere a todas las personas menores de 18 años, sujetas a la jurisdicción de un Estado parte de conformidad con los dispuesta con los artículo 1 y 2 de dicha Convención.

internacional (el mandato tiene sustento en normas de carácter supranacional).

- Es un deber y una obligación de los padres garantizar el derecho a la vida y la alimentación del menor. Esta situación se extiende a los miembros de la sociedad, tomando en cuenta el principio de la solidaridad. El nivel de vulnerabilidad de los niños hace necesario la cooperación y colaboración de los demás miembros de la sociedad.
- El Estado tiene la obligación de modificar y adaptar la legislación doméstica a las exigencias del principio de interés superior del niño. Esta obligación se extiende a todas las entidades del Estado, esto en aras de garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos del menor.

Estas son algunas exigencias puntuales que podemos extraer del principio de interés superior del niño. El Estado peruano y los padres del menor, deben garantizar el ejercicio pleno y en condiciones dignas los derechos fundamentales de los menores. Esto supone, al menos, diseñar mecanismos normativos e institucionales que sean capaces de velar por la seguridad e integridad del menor, asimismo, obligar a los padres –persuadiéndolos mediante diversos mecanismos- que se hagan responsables de la alimentación, educación, vestido, habitación, entre otros, de los niños y adolescentes.

En la legislación nacional, el Código de los Niños y Adolescentes, en el Artículo IX de su Título Preliminar, puntualiza sobre el principio de interés superior del niño en el sentido que:

“(…) en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los gobiernos regionales, gobiernos locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos” (Código de los Niños y Adolescentes, 2001).

Queda claro que el principio de interés superior del niño se enfoca -en especial- en la atención que deben prestar los poderes públicos y privados hacia los menores. El derecho nacional o doméstico ha visto por conveniente reconocer y regular la importancia de este principio para promover los derechos fundamentales de los menores. Las obligaciones y condicionamientos que emanan de este principio, no quedan solamente a nivel de la sede internacional, sino que también se concretiza en normas precisas en el país.

En la misma línea de lo explicado, el supremo intérprete de la Constitución, ha dejado sentado algunas pautas puntuales sobre este asunto, indicando que:

“(…) el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente se constituye en aquel valor especial y superior, según el cual los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior, no solo en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos, claro está, el padre, la madre o quien sea responsable de velar por sus derechos fundamentales” (Sentencia, 2008).

En suma, después de haber precisado todo lo anterior, corresponde hacer una evaluación general de la forma de proyección y las implicancias que tiene el principio de interés superior del niño en el sistema jurídico peruano. Al respecto, es menester precisar que este principio demanda la adopción de medidas legales, administrativas y judiciales que sean más severos con aquellas personas que incumplen con sus obligaciones alimentarias, debido a que de por medio están involucradas cuestiones relacionadas con derechos fundamentales de los menores. Esto significa que se traten con “mayor energía la deserción alimentaria”, asimismo, se debe finalizar o eliminar “la ritualización procesal que afecta la urgencia alimentaria; y, deben adoptarse estrategias de control judicial y social que garanticen la efectividad de la prestación” (Plácido, 2015, p. 317). **Por tanto, una idea que podría llevarse adelante es la modificación de las normas y procedimientos del sistema jurídico que resulten incompatibles con el principio de interés superior del niño, esto para proteger mejor los derechos fundamentales (especialmente, la alimentación y la tutela jurisdiccional efectiva), proponiendo que la ejecución de las sentencias en materia de alimentos sea de oficio.**



#### **4.17 La interpretación y adecuación de la legislación nacional según el principio de interés superior del niño y las convenciones internacionales**

La Convención de los derechos del niño y el principio del interés superior del niño, tienen las siguientes implicancias en el sistema jurídico doméstico (nacional): a) todas las medidas de carácter judicial y legislativo deben ser interpretadas buscando la plena eficacia de los derechos del niño, y, b) la adecuación a la finalidad del instrumento internacional en caso que sea necesario (para cumplir con la protección del principio de interés superior del niño)<sup>54</sup>.

En ese contexto, aplicando el principio de interés superior del niño, el Juez tiene la potestad de suplir de oficio las deficiencias procesales y sustantivas que se presenten en el trámite de un proceso. Esta situación tiene mayor énfasis cuando de por medio están inmersos aspectos relacionados con los derechos fundamentales de los menores, por tanto, el Juez debe actuar de manera inmediata disponiendo todas las medidas o acciones legales que estén a su alcance, asimismo, debe proceder a flexibilizar o modificar cuestiones rígidas (procesales) cuando estén en peligro los derechos fundamentales del menor (especialmente, cuando se trate de la alimentación). En esa línea, en el derecho doméstico, es posible implementar las siguientes acciones:

- a) Las acciones de carácter judicial:** El Juez doméstico (Juez de familia o Juez de Paz Letrado) tiene la potestad de inaplicar los artículos o normas

---

<sup>54</sup> Las medidas preferentes para los niños (menores) se adoptan porque se parte de la premisa que estos tienen una condición especial de protección que se deriva del derecho internacional de los derechos humanos (concretamente, la Convención de los Derechos del niño), donde se dispone el desarrollo del niño y la garantía de sus derechos en todas las situaciones en se encuentre.

que se opongan a la plena efectivización de los derechos fundamentales de los menores. En el caso peruano, advertimos –como ejemplo- que en el Código Procesal Civil, específicamente, el artículo 566 – A<sup>55</sup> dispone que la remisión de copias al Fiscal Provincial de Turno, previo pedido de la parte interesada, no es adecuado respecto a los alimentistas menores. La regulación contenida en esta disposición legal, de alguna forma, resta eficacia a los derechos fundamentales del menor, concretamente, el derecho a la alimentación. El Juez que revise el caso concreto, donde se discutan los derechos fundamentales del menor, tiene los mecanismos de carácter internacional (Convención de derechos del Niño, convención de Viena, entre otros) y el principio de interés superior del Niño, para sostener y fundamentar que la norma del derecho doméstico (artículo 566 – A del Código Procesal Civil), respecto al pedido de parte para la remisión de copias al Ministerio Público (en caso de menores) es contrario a la regulación y el espíritu que emanan de los tratados y el interés superior del niño, incluso haciendo control difuso y control convencional de normas en aras de una mejor protección de los derechos de los menores.

- b) **Las medidas de carácter legal:** Los representantes del poder legislativo actúan o deben actuar cuando advierten que se suscitan anomalías en la realidad, es decir, una situación o hecho concreto no tiene una regulación adecuada o en su caso es desfasada o resulta contrario a normas que

---

<sup>55</sup> La redacción del Artículo 566-A del Código Procesal Civil, indica que: «Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de la sentencia firme, no cumple con el pago de la pensión alimenticia, el juez, **a pedido de parte, y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada** de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones».

tienen rango de tratados de derechos humanos o que sean incompatibles con los principios rectores de la Constitución.

Teniendo presente que el órgano habilitado para introducir modificaciones o dar dinamicidad al sistema jurídico es el Congreso de la República, es factible modificar algunas normas procesales que sean incompatibles con el interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva. En este caso, podemos advertir que los artículos 566 – A del Código Procesal Civil (respecto a la remisión de copias previo pedido de parte que incluye a los menores de edad); el artículo 4° de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, respecto a la solicitud de parte para su inscripción cuando se trate de menores alimentistas; el artículo 144 literal b) del Código de los Niños y Adolescentes, respecto a la falta de precisión en la actuación del Fiscal de Familia en su actuación de oficio en la etapa de ejecución de las sentencias de alimentos; a la luz del principio del interés superior del niño y los derechos fundamentales, resulta incompatible con el espíritu y la regulación del derecho internacional (derechos humanos) respecto a menores. En consecuencia, el legislador advirtiendo estos problemas legislativos tiene la potestad para modificar la norma y realizar una mejor regulación a efecto de una mayor eficacia de los mecanismos legales para el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión alimenticia en monto fijo.

#### **4.18 Derecho a la tutela judicial efectiva en un Estado Constitucional**

Como el tema de investigación está vinculado con la eficacia de los mecanismos legales para garantizar una decisión judicial en favor de menores, es menester efectuar una lectura desde las bases teóricas de un Estado constitucional, concretamente, enfocarse en el derecho a la tutela jurisdiccional

efectiva, el derecho a la alimentación y el interés superior del niño. En esa perspectiva, corresponde indicar que el proceso y las herramientas legales que se han diseñado en el sistema jurídico peruano, deben buscar la viabilización de la tutela efectiva de los derechos fundamentales (concretización de las normas constitucionales mediante decisiones judiciales); por tanto, es perfectamente aceptable que el Juez para garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales, tenga que efectuar interpretación a la luz de la Constitución y los instrumentos internacionales en temas de derechos humanos<sup>56</sup>.

Los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de una decisión judicial que fije pensión de alimentos en monto fijo forman parte del proceso en general, en otros términos, los diseños procesales que el legislador ha impulsado para efectivizar una sentencia judicial son componentes del proceso. En tal sentido, lo que corresponde es enfocar y valorar la eficacia o ineficacia de estos mecanismos bajo la óptica del Estado Constitucional y el proceso basado en derechos humanos. Los aspectos que se encuentran vinculados con los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial en materia de alimentos, fundamentalmente, son dos:

- (i) **El régimen normativo y proceso judicial:** Esto implica que los mecanismos legales que el legislador ha instaurado en el sistema jurídico para garantizar la eficacia de una sentencia, concretamente, se vinculan con dos aspectos: **(a)** la legislación nacional, y, **(b)** el desarrollo del

---

<sup>56</sup> En la actualidad, se llega a hablar del control de convencionalidad como una forma de efectivizar los derechos fundamentales por parte de los jueces ordinarios. En este caso, el parámetro de interpretación ya no está integrado solamente por las normas del sistema jurídico y la Constitución, sino que también está compuesto por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos (tratados de los cuales el país es parte, debido a que los ha suscrito y ratificado).

proceso. En el primer caso, tenemos que el legislador nacional ha implementado un conjunto de mecanismos normativos para hacer cumplir una sentencia judicial relacionado con pensión de alimentos, tales como son: el embargo, la suspensión de la patria potestad, inscripción en el Redam, el apercibimiento de remisión de copias, la remisión de copias al Ministerio Público, entre otros<sup>57</sup>. En el segundo caso, estamos dentro del desarrollo de un proceso judicial, específicamente, en materia de alimentos donde la sentencia judicial fija un determinado monto de dinero por concepto de alimentos, sin embargo, por diversas circunstancias el obligado es renuente o no acata voluntariamente la decisión judicial (irreverente a un mandato judicial), por ende, se tiene que acudir a otros medios forzosos o coactivos para que se garantice lo ordenado en la sentencia. Esto es la ejecución del contenido de la sentencia que tiene que ver con la tutela jurisdiccional efectiva, ya que dentro del proceso se tiene que satisfacer materialmente el pedido del demandante (cumplimiento cabal y real de la sentencia en sus propios términos).

- (ii) **La proyección de la Constitución y los derechos fundamentales en el cumplimiento de sentencias de alimentos:** En este punto, lo que encontramos es un escenario distinto, ya que no se queda en el análisis del régimen legal y proceso judicial, sino que se adentra un poco más en la problemática real. El aspecto puntual, es encontrar la esencia del problema desde una visión constitucional y determinar los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos (o en juego). En esa

---

<sup>57</sup> Tenemos que señalar que existen diversos mecanismos legales distribuidos en el sistema jurídico, en este caso, estamos señalando como ejemplos algunos de ellos, cabe mencionar que los mismos han sido detallados en la exposición del problema de investigación y en los mecanismos para el cumplimiento de la sentencia de alimentos.

línea, el incumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo son analizadas desde la óptica constitucional, en concreto, se enfoca en los derechos fundamentales y principios que están siendo amenazados o vulnerados.

La interpretación no se efectúa solo en base a las normas jurídicas y el proceso, sino que se produce tomando en consideración los derechos fundamentales y los valores constitucionales involucrados en el problema. En ese sentido, el tema del incumplimiento de las sentencias de alimentos que establecen pensión en monto fijo, necesariamente, es leído y debe ser solucionado a la luz de los derechos fundamentales y los principios que son amenazados con la actitud del padre renuente. En concreto, notamos que frente al tema del incumplimiento de las decisiones judiciales en materia de alimentos, salen a la palestra el derecho fundamental a la alimentación y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el interés superior del niño. Lo que empieza a valorarse son las cuestiones materiales que están involucrados en el problema, por ende, el Juez que revisa la causa toma en cuenta las bases constitucionales del sistema jurídico y los derechos que corren riesgo de ser vulnerados. El problema se resuelve, siempre, teniendo presente dos aspectos: (i) los derechos (derecho a la alimentación y tutela jurisdiccional efectiva), y, (ii) los principios rectores del sistema jurídico (el interés superior del niño).

En suma, en el Estado Constitucional las exigencias para solicitar el cumplimiento de las sentencias judiciales son de carácter material, por ende, lo que se exige es que el proceso sea encaminado con este propósito. Esto significa que: “el proceso brinde una protección idónea, oportuna y efectiva

para la protección de las situaciones jurídicas que en concreto son llevadas al proceso” (Priori, 2009b, p. 355).

La explicación brindada sobre los mecanismos legales para efectivizar el cumplimiento de la sentencia judicial que establece pensión de alimentos en monto fijo, va en sintonía con lo que se predica actualmente del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como otros derechos procesales afines bajo la lógica del Estado Constitucional:

“(…) la tutela jurisdiccional no solamente es un derecho procesal y un derecho constitucional, sino que es esencialmente un derecho humano, un derecho fundamental” (Ticona, 1998, p. 28).

Sin duda, el acceso a la justicia es un bien humano fundamental, debido a que toda persona tiene derecho a solucionar sus problemas en condiciones pacíficas y justas. En esta tarea el Estado debe contribuir con la creación de instituciones adecuadas y eficientes.

En suma, como recuento general de todo lo explicado *supra* debemos dejar en claro los siguientes aspectos: (i) la preocupación central del Estado Constitucional es la efectivización de los derechos fundamentales y hacer cumplir la fuerza normativa de los contenidos de la Constitución; (ii) los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de una sentencia que establece pensión de alimentos en monto fijo, deben ser interpretados y entendidos bajo la lógica del Estado Constitucional, específicamente, la eficacia de los derechos fundamentales; (iii) el fenómeno del incumplimiento de las sentencias en materia de alimentos y la ineficacia o inaplicabilidad de los mecanismos legales para garantizar la ejecución de una sentencia de

alimentos que establece pensión en monto fijo, deben ser evaluados desde el enfoque de los derechos fundamentales; (iv) los operadores jurídicos (especialmente, los jueces, fiscales y abogados) tienen herramientas y mecanismos suficientes para garantizar el cumplimiento de una sentencia en materia de alimentos si es que acuden a la Constitución y al derecho internacional (interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales); (v) la atención a los derechos fundamentales de los menores es un deber esencial del Estado y la sociedad, por ende, el fenómeno del incumplimiento de las obligaciones alimentarias tiene que ser atendido a nivel legislativo, administrativo y judicial (interpretación en concordancia con la Convención de los derechos del Niño), y, (vi) finalmente, el tema de la ineficacia de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de una sentencia que establece pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad, no se limita únicamente a la cuestión técnica o de eficacia de las normas procesales, sino que es un problema que tiene relevancia constitucional porque se encuentra en peligro los derechos fundamentales (derecho a la alimentación y la tutela jurisdiccional efectiva) de los menores.

#### **4.19 Actitud del Estado peruano frente a los mandatos de la Convención de los Derechos del Niño y el interés superior del niño**

Conforme al artículo 4 de la Convención de los Derechos del Niño, constituye una obligación por parte del Estado peruano, garantizar el derecho del niño a que su interés sea superior y se constituya en una consideración primordial, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias, entre ellas las de carácter legislativo y judicial, para de esa forma hacer efectivo este derecho; con dicho fin tendrá que crear y en su caso modificar las normas (procesales o



sustantivas) existentes para que de esa forma se cumpla con el principio del interés superior del niño.

El Estado peruano, haciendo caso a los mandatos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y teniendo en consideración el interés superior del niño, ha venido dictando una serie de **medidas legislativas** con el objetivo de garantizar que los derechos del niño o adolescente no se vean vulnerados por el actuar (negligente) de los adultos (padres o representantes legales) o por el propio retardo procesal de la administración de justicia. En este sentido, se ha dictado diversas disposiciones normativas de carácter sustantivas y procesales que tienden a hacer efectivo de manera plena los derechos e intereses del niño, aun en contraposición con normas de carácter procesal que garantizan otros derechos de diferente naturaleza o para personas mayores de edad.

A continuación, relataremos algunas medidas legislativas que el Estado a adoptado con el objetivo de garantizar que los derechos de los niños o adolescentes no se vean vulnerados por el actuar (omisivo o negligente) de los adultos o por el propio retardo procesal de la administración de justicia, ello en base al principio del interés superior del niño; para en base a ello **sustentar otras medidas legislativas** que debe implementar el Estado a fin de garantizar un mayor cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores:

- ✓ Por la Ley N° 29803 (publicada el 6 de noviembre del 2011) se modificó el artículo 675 del Código Procesal Civil, facultando a los jueces otorgar una asignación anticipada de alimentos de oficio para los hijos menores de edad con indubitable vínculo familiar con el demandado; esto es, sin que

la parte demandante lo haya solicitado expresamente al Juez. En este caso se le da al Juez la facultad de suplir de oficio la deficiencia o negligencia incurrida por el representante legal del menor de solicitar la medida de asignación anticipada de alimentos. Con esta medida legislativa del Estado, es el interés superior del niño el que prevalece y se sobrepone sobre la voluntad de las partes, supliendo la omisión o falta de previsibilidad del demandante –generalmente la madre- quien reclama alimentos para su menor hijo. Por lo que, el principio de congruencia procesal cede ante el principio del interés superior del niño.

- ✓ Asimismo, el Congreso ha dictado también la Ley N° 29834 (publicada el 2 de febrero del 2012), que modifica el artículo 370 del Código Procesal Civil, norma que faculta al Juez Superior para que pueda modificar la resolución impugnada a un en perjuicio del apelante único cuando la otra parte –que no ha impugnado- es un menor de edad. Es decir, establece una excepción a la aplicación de la *reformatio in peius* cuando la otra parte es un menor de edad. Esta modificatoria del poder legislativo también tiene como sustento el principio del interés superior del niño, así como la protección integral de sus derechos.
- ✓ Finalmente, el Congreso emitió la Ley N° 30179 (publicado el 5 de abril del 2014), Ley que modificó el artículo 2001 del Código Civil, adicionando el inciso 5 a dicho artículo, el mismo que establece que prescriben a los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia. Dicha ley se expide posterior a la emisión de la Sentencia emitida por el Tribunal constitucional en el Expediente N° STC N° 02132-2008-PA/TC (en el que estableció diez años como plazo de la prescripción de alimentos).

#### 4.20 El Interés Superior del Niño y su uso por los tribunales del Perú

No solo el Poder Legislativo ha dictado normas en base al principio del interés superior del niño, sino que en los últimos años, este principio ha adquirido notable preeminencia, no solo en el Derecho comparado, sino también en nuestros tribunales. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha estimado diversas demandas de amparo sobre la base del mencionado principio, privilegiándolo respecto a otras normas y reglas procesales, incluso trastocando derechos fundamentales como el debido proceso y la cosa juzgada.

El Tribunal Constitucional (12 de diciembre de 2012), en la Sentencia N° 04058-2012-PA/TC, estimo que no resulta razonable concluir un proceso aplicando normas del Código Procesal Civil (Artículo 203) por cuanto no se tuvo en cuenta el principio del interés superior del niño y en base a este todas las instancias jurisdiccionales deben adecuar y flexibilizar las normas procesales con el fin de lograr la aplicación más favorable para solucionar la controversia reclamada en favor de un menor.

En el Expediente N° 00550-2008-PA/TC, sobre un caso de filiación de paternidad extramatrimonial, el Tribunal Constitucional, en virtud del interés superior del niño, considero que el derecho a la identidad debería primar sobre la inmutabilidad que le asiste a la cosa juzgada, pues esta última no puede superponerse, por lo que debía ampararse la pretensión del menor que exige conocer su progenitor y de ser el caso llevar su apellido.

En el Expediente N° STC N° 02132-2008-PA/TC, respecto al plazo de dos años para el cobro de las pensiones alimenticias devengadas, el Tribunal Constitucional declaro fundada una demanda de amparo presentada contra

una resolución judicial. En esta sentencia, el TC señaló que, conforme al interés superior del niño, dicho plazo de prescripción no respondía a la consecución de los objetivos de tutela de los menores; así, sostuvo que debía entenderse que el plazo era de diez años.

Por su parte la Corte Suprema en el **Tercer Pleno Casatorio Civil (Corte Suprema de la República, 2010, Casación N° 4664-2010-Puno)** ha declarado como **precedente judicial vinculante** -entre otros- la siguiente regla: “1. *En los procesos de familia, como en los de **alimentos**, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de **iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada (...)**”; pleno que vincula a los demás órganos jurisdiccionales a fin de que sea considerando –entre otros- en la etapa de ejecución de los procesos de alimentos en caso de los menores alimentistas.*

#### **4.21 La intervención de los menores en los procesos judiciales**

Como se tiene evidenciado en la práctica judicial, el menor de edad –en cualquier clase de proceso- es la parte más débil de la relación procesal; si bien es verdad, que el menor (sea este un niño o adolescente) siempre está representado legalmente por un adulto, como por ejemplo en materia de alimentos es la madre la que normalmente solicita los alimentos para el menor; sin embargo, ello no necesariamente garantiza que el menor este siendo protegido correctamente o que reciba el derecho que realmente le corresponde.

Por tanto, si queremos garantizar de modo efectivo los derechos de los niños o adolescentes, consideramos que debe existir una doble garantía en los procedimientos judiciales para hacer efectivo el derecho reclamado o lo que más convenga al menor; esto es, que si bien los padres pueden y deben reclamar los derechos de sus hijos –entre otros- mediante la utilización de los mecanismos o instrumentos pertinentes dentro del proceso judicial, también es necesario que el juez controle ese regular ejercicio y, en su defecto, supla aquellas omisiones en las que pueda incurrir el padre o tutor, ya sea por ignorancia, negligencia o descuido.

En este escenario, cabe hacernos la siguiente pregunta: *¿Qué pasa si un proceso de alimentos seguido en favor de un menor -en ejecución de sentencia- se encuentra paralizado por cuanto la madre o tutor no lo impulsan solicitando los mecanismos legales que la ley les franquea para su ejecución?* Para evitar que un menor de edad arrastre una situación procesal como esa (inejecución de la sentencia), que a todas luces le genera perjuicio, es necesario dotar con mayores facultades oficiosas al Juez cuando estén inmersos derechos de menores, con el único objetivo de tutelarlos, puesto que al ser representados en un proceso judicial, ya sea por sus padres o tutores, muchas veces éstos, por desconocimiento o negligencia<sup>58</sup> no impulsan la ejecución de la sentencia que dispone el pago de la pensión de alimentos, consintiendo la vulneración al derecho fundamental a la alimentación de dichos menores, quedando en un mayor grado de desprotección.

---

<sup>58</sup> Incluso por amenaza del propio obligado para que no se impulse la ejecución de la sentencia, conforme se ha podido verificar en algunos expedientes revisados y que fueron materia de análisis en la presente investigación, a cuya consecuencia se inician procesos de violencia familiar.

Por tanto, siendo necesario que el Juez supla de oficio el desconocimiento o negligencia en que pudieran incurrir los padres o representantes legales, al no ejercitar los mecanismos o derechos que le corresponden a sus representados, se deberá tomarse algunas medidas legislativas urgentes que disuadan a los obligados respecto al incumplimiento de las sentencias de alimentos; asimismo, propender que la administración de justicia de los niños y adolescentes sea realmente especializada<sup>59</sup>, como lo establece el Artículo X del Código de los Niños y Adolescentes, en el que tanto los Jueces como los fiscales de Familia tengan una participación activa y oficiosa en la etapa de ejecución de los procesos en los que se encuentran inmersos derechos de menores

#### **4.22 Medidas de carácter normativo a dictarse para el mejor cumplimiento de las sentencias de alimentos, teniendo en cuenta el principio del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva.**

Para el caso de nuestra investigación, tenemos tres normas que a nuestro parecer resultan incompatibles al interés superior del niño y al derecho a la tutela judicial efectiva, las que debieran modificarse en aras de mejorar la ejecución o cumplimiento de la sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores; los que detallamos a continuación:

---

<sup>59</sup> En ese sentido el Tribunal Constitucional en el f.j.8 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02132-2008-PA/TC ha indicado que: "Tal atención a prestar por los órganos jurisdiccionales, como se desprende de la propia Norma Fundamental (artículo 4), debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso".

Artículo **566-A** del Código Procesal Civil, el mismo que establece en forma textual que:

*“Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez, **a pedido de parte** y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal”*

Si bien la disposición del artículo 566-A del Código acotado, constituye un mecanismo que complementa la protección del alimentista perjudicado con el incumplimiento por parte del obligado y facilita la formalización de la denuncia, sin participación y sin costo alguno para el agraviado; sin embargo, en la forma como se encuentra redactado este artículo, al parecer beneficia a los alimentista mayores de edad, esto respecto a que la remisión de copias certificadas al Fiscal sea a pedido de parte<sup>60</sup>; en tanto que para los alimentistas menores de edad dicha remisión de copias certificadas debería ser de oficio por parte del Juez, sin que sea necesario pedido de parte, esto es, del padre o representante del menor alimentista<sup>61</sup>.

En consecuencia, resulta valido y necesario que se faculte al Juez –en caso de menores- para que de oficio pueda remitir las copias certificadas de los actuados pertinentes al Ministerio Publico a fin de que proceda conforme a sus

---

<sup>60</sup> Por cuanto actúan por derecho propio y si ejercitan un derecho o no, solo los perjudica a ellos.

<sup>61</sup> Quienes actúan solo en representación del menor alimenticia, cuya conducta procesal no le perjudica directamente, sino al menor.

atribuciones, esto es, que inicie el proceso penal por el delito de omisión de asistencia familiar<sup>62</sup>, aunque no haya sido solicitado por el representante legal del menor, ello con la finalidad de que el derecho alimentario del niño o adolescente no se vea restringido ni disminuido por una falta de acción por parte, precisamente, de los representantes o tutores del menor que iniciaron el proceso de alimentos, actuar oficiosa que se sustenta en el principio del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva

**Artículo 4** -primer párrafo- de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el mismo que establece en forma textual que:

“El órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, previo a ordenar la inscripción, deberá correr traslado al obligado alimentario de la **solicitud** de declaración de Deudor Alimentario Moroso, por el término de tres (3) días. El juez resolverá en el mismo plazo con absolución o sin ella.”

Si bien la disposición contenida en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 28970, constituye también un mecanismo que complementa la protección del alimentista perjudicado con el incumplimiento por parte del obligado; sin embargo, en la forma como se encuentra redactado este artículo, beneficia a los alimentista mayores de edad, esto respecto a que la solicitud de inscripción en el Registro de Deudor Alimentario Moroso sea a solicitud de parte, quien puede solicitarlo o no conforme le convenga a su derecho, quienes actúan por derecho propio; en tanto que para los alimentistas menores de edad dicha inscripción debería ser dispuesta de oficio por el Juez, sin que sea necesario solicitud de parte del padre o representante del menor alimentista o en todo

---

<sup>62</sup> Teniendo en cuenta que en la presente investigación se ha determinado que es uno de los mecanismos que mayor eficacia tiene para el cumplimiento de las sentencias de alimentos.



caso a solicitud oficiosa del Fiscal de Familia, en defensa de los derechos de los menores.

Por tanto, es necesario que también se faculte al Juez para que de oficio pueda disponer la inscripción del obligado –renuente al cumplimiento de una sentencia- en el registro de deudores alimentarios morosos, aunque no exista solicitud por el representante legal del menor, ello con la finalidad de garantizar el derecho alimentario de los menores, no obstante el descuido o ignorancia de los representantes del menor alimentista, lo que tendría sustento –también- en el principio del interés superior del niño.

**Artículo 144** -primer párrafo- literal b) del Código de los Niños y Adolescentes, el mismo que establece como una de las competencias del Fiscal de Familia lo siguiente:

“Intervenir, **de oficio** y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo de los derechos del niño y del adolescente”

Si bien la disposición mencionada establece como una de las competencias del Fiscal de Familia intervenir de oficio en toda clase de procedimientos judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y adolescentes, sin embargo, dicha redacción es genérica y que en la práctica deja a discrecionalidad de los señores fiscales en que procedimientos judiciales intervenir y en cuales no; pues conforme a la redacción de la mencionada norma, se entiende que los Fiscales deben intervenir de oficio también en la etapa de ejecución de los procesos de alimentos en los que se encuentran inmersos menores de edad, sin embargo, no lo hacen, precisamente porque la mencionada norma no es preciso al respecto.

Por tanto, en aras de mejorar la eficacia de los mecanismos legales para el cumplimiento de las sentencias de alimentos, es necesario precisar en la norma mencionada, que el Fiscal de Familia debe intervenir de oficio – especialmente- en la etapa de ejecución de los procesos de alimentos, procurando el cumplimiento o ejecución de la sentencia por parte de los obligados, aunque no exista solicitud por el representante legal del menor, en resguardo y protección del derecho alimentario de los menores; con ello los señores Fiscales de familia estarán también cumpliendo las funciones que realmente le competen (defensa de los derechos de los menores) y, además, estarán cumpliendo los mandatos derivados del principio del interés superior del niño y adolescente.

Con estas modificaciones legislativas y otras que pudieran incorporarse relacionadas al actuar oficioso tanto de los jueces y fiscales en los procesos en los que se encuentran en juego derechos de los menores –especialmente en los procesos de alimentos-, se estaría dando mayor cumplimiento a lo establecido por el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que obliga a los Estados partes –entre otras- a **tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres y otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño.**

#### **4.23 Actitud de jueces y fiscales en la etapa de ejecución de las sentencias de alimentos**

Como se tiene ya desarrollado, la ejecución es una etapa final de todo proceso judicial y cuyo inicio es a pedido de parte con la finalidad de que la sentencia emitida (consentida o ejecutoriada), sea cumplida en sus propios términos, lo

que ocurre generalmente en un proceso judicial común; sin embargo, la ejecución de los procesos de alimentos, en los que se encuentran en juego derechos de los menores (alimentos) debiera ser especialmente oficiosa, teniendo en cuenta la finalidad de los alimentos y conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquellos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos.

En ese sentido, los jueces a cargo de los procesos de alimentos en favor de menores y que se encuentran en la etapa de ejecución, no solo deben actuar cuando exista un pedido de parte, sino oficiosamente, por cuanto una sentencia de alimentos no trasciende en la vida del justiciable (menor) hasta que se cumpla; por tanto es importante para el Juez que su sentencia se acate en sus propios términos y, para la sociedad lo es aún más, por la trascendencia que tiene sobre el aspecto biológico, físico, psíquico, intelectual, familiar y social de los menores; teniendo como sustento -actuar oficioso del Juez- el principio del interés superior del niño y adolescente, con lo que también se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, al cual tienen derecho los menores.

Asimismo, es de recordar que en los procesos de alimentos, el juez tiene facultades tuitivas, para lo cual debe ofrecer mayor protección a la parte perjudicada o más débil, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, ***protección especial al niño***, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio.

Finalmente, se debe recordar siempre lo establecido en el segundo extremo del fallo del **Tercer Pleno Casatorio Civil (Casación N° 4664-2010-Puno)** que ha

declarado como **precedente judicial vinculante** -entre otros- que en los procesos de familia, como en los de **alimentos**, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de **iniciativa de parte, congruencia**, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada.

Una forma de actuar oficiosa por parte del **Juez de Paz Letrado** a cargo de un proceso de alimentos, en ejecución de sentencia, podría ser el siguiente: En *primer lugar*, en la sentencia se debe establecer que los depósitos judiciales de las pensiones deben efectuarse necesariamente en cuentas aperturadas en el Banco de la Nación<sup>63</sup> y no esperar a que el sentenciado los apertura como da a entender el segundo párrafo del artículo 566 del Código Procesal Civil; en *segundo lugar*, si en el expediente no existe actividad procesal por parte del demandante (madre) respecto a la ejecución de la sentencia, el Juez debe de oficio solicitar informe al Banco de la Nación sobre los depósitos efectuados por el obligado y en base a ello, podrá requerir su pago, bajo apercibimiento de remisión de copias al Ministerio Público y en caso de incumplimiento disponer su remisión oficiosa de dichas copias, sin que exista pedido de parte sobre ello, sin perjuicio de disponer la detención del sentenciado hasta por 24 horas por resistirse a su mandato (como sucede en otros países), conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 181 del Código de los Niños y

---

<sup>63</sup> Salvo que la parte demandante solicite que la entrega se haga por cupones judiciales o en forma directa, teniendo en cuenta la realidad geográfica de nuestro país, en los que no siempre existe una oficina del Banco de la Nación.

Adolescentes<sup>64</sup>, plenamente aplicable para el caso de incumplimiento de una sentencia de alimentos.

Por otro lado, respecto a la labor del **Fiscal de Familia** en cuanto respecta a su intervención en el proceso de alimentos, se tiene en la práctica judicial que únicamente interviene para emitir dictamen en segunda instancia cuando se ha impugnado la sentencia que establece una pensión de alimentos; no obstante que el mayor porcentaje de procesos por alimentos es incoado en favor de menores de edad y las sentencias emitidos en favor de ellos no se vienen cumpliéndose o no se estén ejecutando, olvidándose los señores fiscales de familia lo establecido en el Artículo 138 del Código de los Niños y Adolescentes, que en forma textual dispone que: *“El Fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo **de oficio** o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes”*. En pocas palabras al Fiscal de familia no le interesa si se cumple o no una sentencia que establece pensión de alimentos en favor de un menor de edad, pese a que tiene por función primordial velar por el respeto de sus derechos.

Por lo expuesto precedentemente, es de vital importancia que el fiscal de Familia intervenga activamente en la etapa de ejecución de las sentencias de alimentos, en los que se haya establecido una pensión de alimentos en favor de menores de edad, no solo porque el principio del interés superior del niño le obligue a ello, sino en cumplimiento estricto de lo establecido en el primer párrafo del literal b) del artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes,

---

<sup>64</sup> Artículo 181.- “Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos: (...) c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar”.

que dispone como una competencia del Fiscal de Familia: **“Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimiento policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente”**. Norma que establece como una obligación la intervención del fiscal en los procedimientos judiciales, no solo en su etapa inicial, sino durante todas sus etapas, especialmente en la etapa de ejecución<sup>65</sup>. Puesto que una intervención activa y responsable del fiscal coadyuvará a una real tutela judicial efectiva en favor de los menores.

#### 4.24 DISCUSIÓN FINAL DE LA INVESTIGACIÓN

**La ineficacia de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de una sentencia de alimentos que establece pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad, frente al principio del interés superior de niño y el derecho a la tutela judicial efectiva.**<sup>66</sup>

El balance de la investigación se realiza a la luz de las interrogantes (problemas) y los objetivos que se han trazado. Tenemos que indicar que el enfoque de la investigación es mixta, es decir, se conjugan tanto la parte cuantitativa así como cualitativa en el capítulo correspondiente a la exposición de los resultados y la discusión<sup>67</sup>. En esa línea, en pocas palabras trataremos

---

<sup>65</sup> Por cuanto la emisión de la sentencia es solo el primer paso en la busque da la justicia, el verdadero calvario para la madres empieza recién en la ejecución de la sentencia.

<sup>66</sup> Análisis a partir de los problemas y objetivos de investigación propuestos y trazados para la presente investigación. Este apartado realiza una síntesis de los principales aspectos que han sido desarrollados en el transcurso de la investigación, especialmente, las vinculadas con las preguntas y objetivos del trabajo.

<sup>67</sup> Como **interrogantes específicos**: ¿Los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores que fueron utilizados por los Jueces de Paz Letrados en la Provincia de Azángaro durante el periodo 2015 a 2016, han resultado eficaces? ¿Cuáles son los mecanismos legales utilizados por los abogados de la Provincia de Azángaro para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016? ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales y doctrinarias, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar

de sintetizar los aspectos relevantes de la investigación, relacionándolo con la problemática y los objetivos del trabajo.

La mayoría de los mecanismos legales existentes para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores, **son ineficaces** en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016.

Los mecanismos legales que fueron más utilizados por los abogados de la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016, fueron el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Por otro lado, la investigación ha confirmado que los fundamentos de carácter doctrinario-constitucional que sirven de sustento para modificar la legislación peruana y de este modo garantizar la eficacia de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores de edad son: *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio de interés superior del niño*. Estos son las bases para que el Estado adopte medidas legislativas efectivas en aras de garantizar el real cumplimiento de las

---

mecanismos adicionales, que doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico, para garantizar el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos? Los **objetivos específicos** son: **Determinar** la eficacia de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores que fueron utilizados por los Jueces de Paz Letrados en la Provincia de Azángaro durante el periodo 2015 a 2016. **Identificar** los mecanismos legales utilizados por los abogados de la Provincia de Azángaro para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 a 2016. **Establecer** los fundamentos constitucionales y doctrinarios, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar mecanismos adicionales, que le doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico, para garantizar el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos.

sentencias de alimentos y con ello satisfacer el derecho a la alimentación de los menores de edad.

Finalmente, debemos indicar que las interrogantes y los objetivos de la investigación fueron adecuadamente respondidos y atendidos en el desarrollo de la presente investigación.





## CONCLUSIONES

- Los mecanismos legales empleados por los órganos jurisdiccionales y la defensa técnica, para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores, en la mayoría de casos, **fueron ineficaces** en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016.
- Los mecanismos legales, más empleados por los abogados para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016, fueron el requerimiento de pago con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar.
- Que en base a las fuentes constitucionales y doctrinarias como el interés superior del niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es factible generar mayor eficacia del ordenamiento jurídico para implementar mecanismos adicionales como: i) la remisión de oficio de copias certificadas al Ministerio Público; ii) disponer de oficio la inscripción en el Redam del obligado renuente; iii) disponer la intervención oficiosa –bajo

responsabilidad- del Fiscal de Familia en la etapa de ejecución de los procesos de alimentos, respecto a menores de edad.



## RECOMENDACIONES

- El Estado, como política pública, atendiendo a los instrumentos internacionales y el interés superior del niño, debe promover –entre otros- lo siguiente: i) iniciar campañas de educación y de concientización a los padres de familia respecto a la importancia del cumplimiento de la obligación alimentaria para con sus hijos, el mismo que debe concretizarse con la implementación de letreros o carteles en las vías públicas, así como la difusión en los medios de comunicación social, alusivos a dichos aspectos; (ii) concientización de las consecuencias jurídicas (delito de omisión de asistencia familiar) y sociales (abandono, la drogadicción, prostitución, delincuencia juvenil, entre otros) derivados del incumplimiento de los deberes alimentarios.
- El Estado, mediante el Congreso de la República, tiene la obligación de modificar todas las normas de carácter sustantivo y procesal que resulten incompatibles con el principio de interés superior del niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; ello, para garantizar el debido cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos. En concreto, proponemos la modificatoria de las siguientes normas procesales: i) Artículo 566-A del Código Procesal Civil, respecto a la remisión de oficio de las copias certificadas al Ministerio Público en caso

de alimentistas menores de edad; ii) el primer párrafo del Artículo 4° de la Ley N° 28970 (REDAM), respecto a la inscripción de oficio en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos en caso de alimentistas menores de edad; y, iii) el literal b) del Artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes, en el extremo que debe precisarse que el Fiscal de Familia debe intervenir de oficio, sobre todo en la etapa de la ejecución de las sentencias de alimentos.

- Mediante los órganos de dirección del Poder Judicial (Consejo Ejecutivo) y del Ministerio Público (Fiscalía de la Nación), se exhorten tanto a los jueces como a los fiscales de familia a que: i) los jueces actúen de oficio en la etapa de ejecución de las sentencias de alimentos en favor de alimentistas menores de edad, tomando medidas eficaces e idóneas procurando que las sentencias se cumplan en sus propios términos, teniendo como sustento el interés superior del niño, las normas de carácter internacional, la Constitución y demás normas procesales ya existentes, y, ii) los fiscales de familia actúen de oficio en la etapa de ejecución de las sentencias de alimentos en favor de alimentistas menores de edad, en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el literal b) del artículo 144° del Código de los Niños y Adolescentes, solicitando las medidas idóneas para el estricto cumplimiento de la decisión judicial.
- Como un mecanismo disuasivo del incumplimiento de las sentencias alimentarias en perjuicio de alimentistas menores de edad, el Poder Judicial, a través de una resolución administrativa u otro medio idóneo, debe precisar que lo dispuesto en el Artículo 181 literal c) del Código de los Niños y Adolescentes (detención hasta por 24 horas), es plenamente

aplicable a los procesos por alimentos en etapa de ejecución respecto a los deudores alimentarios que incumplan una sentencia de alimentos.



## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Cavallo, G. (2008). "El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos". En *Estudios Constitucionales* (pp. 223 – 247), Año 6, número.
- Aguilar Llanos, B. (2015). Tratamiento jurisprudencial del Tribunal Constitucional en temas de familia (pp. 154-158). Lima: Gaceta Constitucional.
- Almeida, A. (2011). Asignación anticipada de alimentos de oficio para los hijos menores de edad. *Actualidad Jurídica* (pp. 90-94). Lima: Gaceta Jurídica
- Andrade, J. y Morales, J. (2014). "Efectos psicosociales de la separación de hecho de los padres en los niños y niñas. Una revisión del estado del arte". En *PsicoPediaHoy*, número 16, vol. 6. Disponible en: <http://psicopediahoy.com/efectos-psicosociales-separación-padres-en-ninos> (visitado el 20 de setiembre a las 12:17 horas)
- Arias Schreiber, M. (2006). *Exégesis del Código Civil peruano de 1984*. Tomo III Derecho de Familia. Lima: Gaceta Jurídica.

- Atienza, M. (2008). *Ideas para una filosofía del Derecho. Una propuesta para el mundo latino*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Barak, A. (2017). *Proporcionalidad. Los derechos fundamentales y sus restricciones*. Lima: Palestra Editores
- Barranco, M. (2009). *Teoría del derecho y derechos fundamentales*. Lima: Palestra Editores
- Beltrán, P. (2008). Las modificaciones al proceso de alimentos y sus implicancias legales respecto al deudor alimentario. *Actualidad Jurídica* (pp. 130-134). Lima: Gaceta Jurídica.
- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Campana Valderrama, M. (2002). *El delito de omisión a la asistencia familiar*. Lima: Talleres gráficos de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Canales, C. (2011). "Continuando con la búsqueda del cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias". En *Actualidad Jurídica* (pp. 70-75). Lima: Gaceta Jurídica.
- Canales, C. (2007). "La eficacia de las sentencias del Tribunal Constitucional". En *Gaceta Constitucional* (pp. 20 – 30), N° 6. Lima: Gaceta Jurídica
- Casación, Exp. N° 1464 Lima (Corte Suprema de la República del Perú 1997).
- Castillo Córdova, L. (2013) "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En W. Gutiérrez (Coord.), *La Constitución comentada: análisis artículo por artículo* (Vol. III) (pp. 57 – 71.). Lima: Gaceta Jurídica.

- Cayro Cari, R. (2014). “¿Es la omisión a la asistencia familiar un delito instantáneo?”. En *Patria Potestad, tenencia y alimentos*. Manuel Torres Carrasco (Coord.) (pp. 343 – 350). Lima: Gaceta Jurídica.
- Chamorro Bernal, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Editorial Bosch.
- Cortez Pérez, C. y Quiroz Frías, A. (2014). “Derecho fundamental a los alimentos: en nombre del padre y por derecho del hijo”. En *Patria Potestad, tenencia y alimentos*. Manuel Torres Carrasco (Coord.) (pp. 159 – 182). Lima: Gaceta Jurídica.
- De Otto, I. (1998). *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Barcelona: Ariel.
- Gálvez Villegas, T. & et. al. (2017) *DERECHO PENAL Parte Especial*, tomo II. Lima: Jurista Editores.
- Gómez Guevara, A (2014). “Derecho de alimentos para el mayor de edad”. En *Patria Potestad, tenencia y alimentos*. Manuel Torres Carrasco (Coord.) (pp. 183 – 194). Lima: Gaceta Jurídica.
- González Pérez, J. (1980). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Civitas.
- Marinoni, L. (2015). *Introducción al derecho procesal civil*. Lima: Palestra Editores.
- Häberle, P. (2017). *Tiempo y Constitución. Ámbito público y jurisdicción constitucional*. Lima: Palestra Editores.
- Hawie Lora, I. (2015). *Manual de jurisprudencia de derecho de familia*. Lima: Gaceta Jurídica.



- Hernández, M., Ramírez, L., & Reyes, Y. (2009). La Ejecución de las sentencias en los procesos de alimentos. San Salvador: s/e.
- Hernández, S., Fernández, C., & Baptista, P. (2006). Metodología de la investigación. México: McGraw-Hill.
- Ibañez Rivas, J. (2010). “Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *Revista IIDH*, Vol. 51 (pp. 13 – 54.). San José.
- Juárez, E. (2011). La asignación anticipada de alimentos de oficio y la tutela privilegiada de los derechos del niño y adolescente. *Actualidad Jurídica*, 80-87.
- Jusidman-Rapoport, C. (2014). “El derecho a la alimentación como derecho humano”. En *Salud pública de México*, Vol. 56 (pp. 86 – 91). México: s/e.
- Lama More, H. E., “Vicisitudes en la ejecución de la sentencia y la ejecución forzada” en *Gaceta Civil & Procesal Civil*, Tomo 13/julio 2014.
- Landa Arroyo, C. (2002). “Derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional”. En: *Pensamiento Constitucional*, Año VIII, N° 8 (pp. 445-461). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Ledesma Narváez, M (2014). *Estudios críticos de derecho procesal civil y arbitraje*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma, M. (2009). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

- López Fuentes, R. (2014). "La progresiva protección del derecho a la familia y del menor a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". En *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional* (pp. 179 – 190). Tomo 83. Lima: Gaceta Jurídica.
- López, W. (2016). Necesidad de implementar políticas públicas para complementar el desarrollo integral de los niños y adolescentes alimentistas. *Actualidad Civil* (pp. 75 - 90). Lima: Gaceta Jurídica.
- López-Contreras, R. (2015). "Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido". En *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud* (pp. 51-70), Vol. 13, número 1.
- Maganto Mateo, C. (2008). "Consecuencias psicológicas del divorcio en los hijos". En *El divorcio y sus consecuencias* (pp. 1 – 16). Santiago de Chile: s/e.
- Martínez, T. (1996). *La ejecución de las sentencias en sus propios términos y el cumplimiento equivalente*. Madrid: Tecnos.
- Martinón y otros (2017). "Impacto de la ruptura de los progenitores en el estado de salud física de los hijos". En *European Journal of education and Psychology* (pp. 9 – 14), número 10.
- Mella, A. (2008). "Nuevas herramientas procesales para asegurar el cumplimiento del derecho alimenticio". En *Actualidad Jurídica*, pp. 135-139.

- Meneses Gómez, A. (2013). “La prescripción extintiva de la pensión de alimentos”. En *Diálogo con la jurisprudencia. Actualidad, análisis y crítica jurisprudencia* (pp. 74 – 80). Lima: Gaceta Jurídica.
- Miranda Aburto, E. (2014). “La renovación de la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de omisión a la asistencia familia. Análisis jurídico penal constitucional sobre la sentencia del caso Giraldo Condori Quispe”. En *Patria Potestad, tenencia y alimentos* (pp. 351 – 365). Manuel Torres Carrasco (Coord.). Lima: Gaceta Jurídica..
- Mitidiero, D. (2016). *La justicia civil en el Estado Constitucional. Diálogos para un diagnóstico*. Lima: Palestra Editores
- Navarro, P. (1990). “La eficacia de las normas jurídicas y las decisiones judiciales”. En *Doxa* (pp. 123 – 145), número 23.
- Obando Blanco, V. (2002). “Contenido y alcances del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: mecanismos procesales”. En *Proceso y Justicia* (pp. 100 – 120), número 2.
- ONU/FAO. *Declaración de Roma sobre la Seguridad Alimentaria Mundial y Plan de Acción de la Cumbre Mundial sobre la Alimentación*. Roma, 13-17 de noviembre, 1996 [documento en internet] [consultado el 26 de diciembre de 2017 a las 10:42 am]. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/003/w3613s/w3613s00.HTM>.
- Peces-Barba, G. (1999). *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid. Boletín Oficial del Estado.

- Peláez Bardales, M. (2008). *Medidas cautelares en el proceso civil*. Lima: Editorial Grijley.
- Pérez Luño, A. (2011). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Pineda Gonzáles, J. (2017). *El proyecto de tesis en derecho. La forma más fácil de hacerlo*. Puno: Editorial Altiplano E. I. R. L.
- Plácido Vilcachagua, A. (2015). *Manual de derechos de los niños, niñas y adolescentes*. Lima: Instituto Pacífico.
- Plácido Vilcachagua, A. (2008). “El principio de protección especial de la infancia y adolescencia”. Investigaciones y artículos jurídicos sobre derecho de familia, de niños y adolescentes y de sucesiones. Lima: s/e.
- Prieto Sanchís, L. (2013). *Sobre principios y normas. Problemas del razonamiento jurídico*. Lima: Palestra Editores.
- Prieto, L. (2007). *Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial*. Lima: Palestra Editores.
- Priori Posada, G. (2009a). *Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Ara Editores.
- Priori Posada, G. (2009b). “El proceso en el Estado Constitucional”. En *Constitución y proceso* (pp. 339 – 361), Lima: Ara editores, PUCP.
- Projur. (2011). *¿Cuánto le cuesta la justicia a las mujeres?* Lima: ONAJUP - COSUDE.
- Proto Pisani, A. (2014). *La tutela jurisdiccional*. Lima: Palestra Editores.

- Ruiz Molleda, J. (s/f). “El nuevo recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de sus sentencias”. En: [www.justiciaviva.pe](http://www.justiciaviva.pe) (visitado el 1 de setiembre de 2017).
- Saavedra, M. (2009). “La anulación de laudo arbitral por afectación a la tutela jurisdiccional efectiva”. En *Constitución y proceso* (pp. 321 – 337), Lima: Ara editores, PUCP.
- Sánchez Rubio, D. (2003). “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva: prohibición de sufrir indefensión y su tratamiento por el Tribunal Constitucional”. En *Anuario de la Facultad de Derecho* (pp. 601 – 616), Vol. XXI.
- Sokolich Alva, M. (2014). “El nuevo plazo de prescripción que proviene de las pensiones alimenticias”. En *Patria Potestad, tenencia y alimentos*. Manuel Torres Carrasco (Coord.) (pp. 267 – 280). Lima: Gaceta Jurídica.
- Sumaria Benavente, O. (2009). “El sistema de la tutela jurisdiccional: la disputa por la construcción de un modelo procesal en América Latina”. En *Constitución y proceso* (pp. 362 – 387), Lima: Ara editores, PUCP.
- Sumaria Benavente, O. (2014). *Introducción al sistema de la tutela jurisdiccional*. Lima: Editorial Rodhas.
- Tafur, R. (2013). La tesis universitaria. Lima – Perú: Mantaro.
- Tamayo y Tamayo, M. (2015). El proceso de la investigación científica (5° ed.). México: Limusa.
- Ticona Postigo, V. (1998). *El debido proceso y la demanda civil*. Lima: Editorial Rodas.

Torres, C. (2008). Hacia la búsqueda del cumplimiento efectivo de las obligaciones alimentarias. A propósito de la Ley N° 29279. *Actualidad Jurídica* (, 126-130). Lima: Gaceta Jurídica.

Vallejo y otros (2004). “Separación o divorcio: trastornos psicológicos en los padres y los hijos” En DEBATES (pp. 92 – 110).

Varsi Rospigliosi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Lima: Gaceta Jurídica – Universidad de Lima.

Varsi, E., & Canales, C. (2013). Comentario al artículo 4° de la Constitución Política del Perú. En W. Gutiérrez, *La Constitución Comentada*. Tomo I (p 504). Lima: Gaceta Jurídica.

Wong Abad, J. (2014). “La asignación anticipada de alimentos y el impedimento de salida del país”. En *Patria Potestad, tenencia y alimentos* (pp. 195 – 220). Manuel Torres Carrasco (Coord.). Lima: Gaceta Jurídica.

### **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional (12 de mayo de 2008). Sentencia del Exp. N° 02132-2008-PA/TC

Tribunal Constitucional (16 de julio de 2008). Sentencia del Exp. N° 00550-2008-PA/TC

Tribunal Constitucional (20 de junio de 2012). Sentencia del Exp. N° 04058-2012-PA/TC

Tribunal Constitucional (24 de junio de 2008). Sentencia del Exp. N° 00550-2008-PA/TC

Tribunal Constitucional (12 de abril de 2014). Sentencia del Exp. N° 02595-2014-PA/TC

Tribunal Constitucional (24 de octubre de 2006). Sentencia del Exp. N° 09332-2006-PA/TC

Tribunal Constitucional (19 de enero de 2008). Sentencia del Exp. N° 04493-2008-PA/TC

Tribunal Constitucional (30 de marzo de 2009). Sentencia del Exp. N° 01817-2009-HC/TC

Tribunal Constitucional (23 de abril de 2004). Sentencia del Exp. N° 03179-2004-PA/TC

Tribunal Constitucional (13 de marzo de 2006). Sentencia del Exp. N° 06730 -2006-PA/TC

Tribunal Constitucional (24 de julio de 2004). Sentencia del Exp. N° 03330-2004-PA/TC

Tribunal Constitucional (19 de octubre de 2004). Sentencia del Exp. N° 0050-2004-AI/TC

Tribunal Constitucional (12 de marzo de 2005). Sentencia del Exp. N° 10087-2005-PA/TC

Tribunal Constitucional (1 de noviembre de 2005). Sentencia del Exp. N° 1417-2005-AA/TC

Tribunal Constitucional (10 de junio de 2003). Sentencia del Exp. N° 005-2003-AI/TC

## CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Corte Suprema de la República del Perú. (20 de junio de 2010) Casación N°  
4664-2010-Puno.

## LEYES O NORMAS

Ley N° 29803. *Diario oficial el peruano*, publicada el 6 de noviembre del 2011  
(se modificó el artículo 675 del Código Procesal Civil). Lima, Perú.

Ley N° 29834. *Diario oficial el peruano*, publicada el 2 de febrero del 2012.  
Lima, Perú.

Ley N° 30179. *Diario oficial el peruano*, publicado el 5 de abril del 2014. Lima,  
Perú.

Ley N° 28970. *Diario oficial el peruano*, publicado 26 de junio del 2010. Lima,  
Perú.





Anexo 1: Matriz de consistencia de la investigación

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES	MÉTODOS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN
<p><u>Pregunta general</u></p> <p>- ¿Son eficaces los mecanismos legales previstos en la legislación peruana para asegurar el cumplimiento de las sentencias de alimentos, que establecen pensión en monto fijo a favor de menores; qué mecanismos legales fueron utilizados por los abogados en la Provincia de Azángaro</p>	<p><u>Hipótesis general</u></p> <p>- Los mecanismos legales empleados por los órganos jurisdiccionales y la defensa técnica, para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos, que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores, en la mayoría de casos, <b>son ineficaces</b> en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016. En base a las fuentes constitucionales y</p>	<p><u>Objetivo General</u></p> <p>- Determinar la eficacia de los mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores que fueron utilizados por los Jueces de Paz Letrados en la Provincia de Azángaro durante el periodo 2015 a 2016; así como los mecanismos legales utilizados por los abogados de dicha provincia para asegurar el</p>	<p><u>Variable independiente</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencia civil de incumplimiento de alimentos.</li> <li>- Sentencia penal de omisión de asistencia familiar.</li> <li>- Fundamentos constitucionales y teóricos.</li> </ul> <p><u>Variables dependientes</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ejecución forzosa de alimentos.</li> <li>- Incumplimiento de</li> </ul>	<p><u>Método de investigación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Deductivo.</li> <li>- Observación.</li> </ul> <p><u>Técnicas de investigación.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documental.</li> <li>- Tabulación de datos.</li> <li>- Cuadros y tablas.</li> <li>- Medición (Escala de Likert).</li> </ul> <p><u>Tipo de investigación.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptivo y Explicativo.</li> </ul>

<p>durante los años 2015 y 2016; y cuáles son los fundamentos constitucionales y doctrinarias, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar mecanismos adicionales, que doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico, para garantizar el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos?</p> <p><b>Preguntas específicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- ¿Los mecanismos legales</li> </ul>	<p>doctrinarias como el principio del interés superior de niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es posible implementar mecanismos adicionales para generar mayor eficacia del ordenamiento jurídico respecto al cumplimiento de las sentencias de alimentos que establecen pensión de alimentos en monto fijo en favor de menores.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Los mecanismos legales empleados por los órganos</li> </ul>	<p>cumplimiento de las sentencias mencionadas; y establecer los fundamentos constitucionales y doctrinarias, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar mecanismos adicionales, que le doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico, para garantizar el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar la eficacia de los</li> </ul>	<p>obligación alimentaria.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Imposibilidad para ejecutar la sentencia civil.</li> <li>- Cumplimiento de pensiones de alimentos.</li> </ul> <p><b>INDICADORES</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencia civil.</li> <li>- Sentencia penal.</li> <li>- Incumplimiento de sentencia.</li> <li>- Ineficacia de mecanismos legales.</li> <li>- Imposibilidad de ejecución.</li> </ul>	<p><b>Diseño de Investigación.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Experimental.</li> </ul> <p><b>Enfoque de investigación.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Mixto.</li> </ul> <p><b>UNIVERSO Y MUESTRA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Sentencias del Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Azángaro 2015 y 2016.</li> <li>- Sentencias del Juzgado Penal de la Provincia de Azángaro 2015 y</li> </ul>
--	--	---	--	--

<p>para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores que fueron utilizados por los Jueces de Paz Letrados en la Provincia de Azángaro durante el periodo 2015 a 2016, han resultado eficaces?</p>	<p>jurisdiccionales y la defensa técnica, para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores, en la mayoría de casos, <b>son ineficaces</b> en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016.</p>	<p>mecanismos legales para garantizar el cumplimiento de las sentencias judiciales que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores que fueron utilizados por los Jueces de Paz Letrados en la Provincia de Azángaro durante el periodo 2015 a 2016.</p>	<p>2016.</p>
<p>- ¿Cuáles son los mecanismos legales utilizados por los abogados de la Provincia de Azángaro para asegurar el</p>	<p>- Los mecanismos legales, más empleados por los abogados para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en</p>	<p>- Identificar los mecanismos legales utilizados por los abogados de la Provincia de Azángaro para asegurar el cumplimiento de las sentencias que establecen</p>	

<p>cumplimiento de las sentencias que establecen pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016?</p> <p>- ¿Cuáles son los fundamentos constitucionales y doctrinarios, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar mecanismos adicionales, que doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico,</p>	<p>monto fijo en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 y 2016, son el requerimiento con apercibimiento de remisión de copias y la remisión de copias al Ministerio Público para el inicio de proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar.</p> <p>- Es posible que en base a las fuentes constitucionales y doctrinarias como el interés superior del niño y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva generar mayor eficacia del ordenamiento jurídico para implementar mecanismos adicionales como: i) la</p>	<p>pensión de alimentos en monto fijo a favor de menores en la Provincia de Azángaro durante los años 2015 a 2106.</p> <p>- Establecer los fundamentos constitucionales y doctrinarios, que el Estado debe considerar, para mejorar o implementar mecanismos adicionales, que le doten de mayor eficacia al ordenamiento jurídico, para garantizar el cumplimiento o ejecución de las sentencias de alimentos.</p>	
--	--	--	--

<p>para garantizar el cumplimiento de las sentencias de alimentos?</p>	<p>remisión de oficio de copias certificadas al Ministerio Público; ii) disponer de oficio la inscripción en el Redam del obligado renuente; iii) disponer la intervención oficiosa –bajo responsabilidad- del Fiscal de Familia en la etapa de ejecución de los procesos de alimentos; respecto a los menores de edad.</p>			
--	---	--	--	--

**Anexo 2:** Proyectos de ley de modificatorias de normas procesales**PROYECTO DE LEY N° xxxxxx**

Ley que modifica el Artículo 566 – A del Código Procesal Civil,

**FÓRMULA LEGAL**

**Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las pensiones alimentarias establecidas mediante sentencia judicial en favor de menores de edad.

Artículo 2.- Agréguese el segundo párrafo al artículo 566-A del Código Procesal Civil, en la forma siguiente: *“En caso de **alimentistas menores de** edad, de no haber sido solicitado por la parte demandante, luego de transcurrido tres meses de notificada para la ejecución de la sentencia firme, **dispondrá** que el Secretario Judicial practique la liquidación de las pensiones devengadas con vista del informe del Banco de la Nación y previo requerimiento de pago a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, en caso de incumplimiento, **de oficio dispondrá la remisión** de las copias certificadas a que hace alusión el párrafo precedente; asimismo, en esa misma resolución **declarara** Deudor Alimentario Moroso al demandado y oficiara para su inscripción al Órgano de Gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres (3) días”.*

**PROYECTO DE LEY N° xxxxx****FÓRMULA LEGAL****Congreso de la República ha dado la siguiente Ley**

Ley que modifica el Artículo 4 de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios morosos.

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las pensiones alimentarias establecidas mediante sentencia judicial en favor de menores de edad.

**Artículo 2.-** Agréguese al artículo 4 de la Ley del REDAM el párrafo siguiente:

*“La solicitud de declaración de Deudor Alimentario Moroso no es necesario en caso de alimentistas menores de edad, cuya declaración será de oficio, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 566-A del Código Procesal Civil”.*

**PROYECTO DE LEY N° xxxxxxxx****FÓRMULA LEGAL****Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:**

Ley que modifica el literal b) del Artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes.

**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de las pensiones alimentarias establecidas mediante sentencia judicial en favor de menores de edad.



Artículo 2.- Modifíquese el literal b) del Artículo 144 del Código de los Niños y Adolescentes, en el siguiente sentido:

*“b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente, especialmente, en la etapa de ejecución de los procesos de alimentos, procurando el efectivo cumplimiento de la sentencia, bajo responsabilidad funcional.”*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(De forma general para la modificatoria de las normas  
mencionadas)

### 1. Antecedentes

La forma en cómo se regula actualmente los artículos, cuya modificatoria se pretende, afecta los intereses y derechos de los menores de edad, debido a que las sentencias de alimentos que establecen pensión de alimentos en monto fijo no se ejecutan si acaso no lo pide la parte demandante, como ocurre en un proceso civil común. En tal sentido, es menester efectuar las modificaciones legales a fin de cautelar mejor los derechos de los menores.

La redacción originaria de las mencionadas normas –que se propone su modificación- no ha visto el incumplimiento de una sentencia de alimentos desde la óptica del principio de interés superior del niño y los derechos fundamentales de los menores. El incumplimiento de una decisión judicial en materia de alimentación de menores de edad es una situación delicada, por cuanto se pone en riesgo la vida, la salud y la integridad del menor de edad, por tanto la ejecución de sentencias de alimentos en favor de menores no

puede estar liberada a la decisión de parte demandante, que muchas veces se descuidan en el trámite del proceso.

## **2. Fundamentos de la propuesta legislativa**

El principio de interés superior del niño está vinculado con la adopción de medidas legislativas, así como con la interpretación de los derechos fundamentales de los menores por los operadores jurídicos. Es un principio que se proyecta en el sistema jurídico para la concretización de determinadas acciones por parte del Estado, puntualmente, consisten en la obligación de modificar y adaptar la legislación doméstica a las exigencias del principio de interés superior del niño. En ese sentido, lo que debe hacer el Juez de Paz Letrado a fin de garantizar el derecho a la alimentación de los menores de edad, es remitir copias al Ministerio Público de oficio, siempre que constate que el obligado o el padre no vienen cumpliendo con la sentencia judicial.

## **3. El objeto de la ley**

La ley tiene como objetivo propugnar el cumplimiento efectivo de las sentencias en materia de pensión de alimentos de los menores de edad. Se enfoca en introducir una forma de persuadir a los padres que no cumplan voluntariamente la pensión de alimentos. En suma, el objeto de la ley es lograr que los padres cumplan con la pensión de alimentos establecidas en una sentencia judicial, dándole facultades al Juez para que pueda usar de oficio mecanismos para hacer cumplir una sentencia, considerando el alto porcentaje de sentencia inejecutadas.

#### 4. Análisis costo beneficio

La modificatoria de las normas –cuya modificación se propone- en términos de costo-beneficio tiene impacto mínimo, en primer lugar, por cuanto normas de carácter general por su aplicación en todo el territorio nacional, en segundo lugar, en cuanto a la aplicación de la norma, estos no generarán gasto alguno, teniendo en cuenta que solo se incrementara una obligación al Juez y al Fiscal de Familia en la etapa de ejecución de las sentencias de alimentos. En ese sentido, podemos indicar que las normas modificadas no producirán gastos de carácter económico para su implementación.

Los beneficios que se tendrá con la implementación de las normas mencionadas, directamente repercutirá en favor de los menores de edad con el cumplimiento de las sentencias, pese al descuido de la parte demandante (madre) o la defensa.

#### 5. Efecto de la norma en la legislación nacional

El efecto que tendrá dentro de la legislación nacional, las modificaciones normativas que se proponen, es positiva y generalizada. Las sentencias judiciales que establezcan pensión de alimentos en favor de menores de edad serán efectivizadas por el Juez con la intervención activa del Fiscal de Familia, ya que en caso de incumplimiento se **remitirá de oficio** copias al Ministerio Público y la inscripción de oficio del obligado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, que suplirá muchas veces la deficiente defensa de la parte demandante o el descuido de las madres.